

Pertenencia a la Fiscalía

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1904

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. JUAN MALUQUER Y VILADOT



M A D R I D

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

á cargo de José María Sarda

Ronda de Atocha, 15, centro.

1904



Excmo. Sr.

El art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, me impone el deber de informar en este día al Gobierno de S. M., respecto á cuanto concierne á la administración de justicia en el territorio de la Nación.

Todos los años, en cumplimiento del citado precepto y con ocasión de la apertura de Tribunales, el Fiscal recopila las observaciones que le han dirigido sus subordinados, y expone su criterio acerca del funcionamiento de los organismos judicial y fiscal, estudiando de paso los árdulos problemas que en ese orden se plantean y hay necesidad de resolver; y como ya van siendo muchos los que desde este puesto han desempeñado tan honroso cargo, resulta cada vez más difícil ofrecer á la consideración del Gobierno y de los hombres de ley, temas no tratados ó puntos de vista nuevos.

Esta dificultad, con la que ya lucharon mis inmediatos predecesores, es mucho mayor para mí, porque ni cuento con sus altos merecimientos, ni puedo como ellos, contrarrestar por medio de galanuras de dicción, la aridez y monotonía propias de las materias sobre que por lo general versan estas Memorias.

Séame lícito ante todo consignar que, no por determinación de mi voluntad, sino por la fuerza misma de las cosas, me he de ver obligado á repetir algo que fué ya objeto de brillante exposición de las ilustres personalidades que en este cargo me precedieron, y á ello me impulsan dos órdenes de consideraciones: la primera, la finalidad que se persigue en este trabajo anual, y la segunda, que cuando el mal se repite por subsistir sus causas productoras, sería punible abandono no señalar su insistente existencia por que ya una vez fué denunciada, y no proponer los remedios adecuados para su alivio.

La ley de 5 de Abril del corriente año ha venido á aumentar considerablemente la esfera de acción de esta Fiscalía al incorporar al Tribunal Supremo la jurisdicción Contencioso-administrativa, volviendo á injertarse en su tronco rama tan importante del derecho, que merced á la nueva savia que habrá de recibir, está llamada ciertamente á vida más vigorosa y lozana.

Para el logro de ese ideal objeto indudable de la reforma, he de ofrecer á V. E. algunas observaciones que constituyen la única novedad de mi labor.

Trazado el plan y método á que esta clase de trabajos deben acomodarse por la circular de 30 de Julio de 1895, á él habré de atenerme, tanto más cuanto que con sujeción al mismo vienen redactadas las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, punto de partida y fundamento principal de la presente, con la esperanza de que este estudio, más de comparación que de especulación científica, pueda ofrecer á V. E. datos utilizables, así como de que su bondad habrá de otorgarle benévola acogida.



Criminalidad.

El estudio de los datos que la estadística arroja acerca del desarrollo de la criminalidad durante cada año judicial, es tal vez el más interesante y de mayor trascendencia de cuantos pueden ofrecerse á la consideración del Gobierno, porque nada hay que de modo tan fiel retrate la cultura de un pueblo, como esos guarismos que sometidos á método y agrupados por categorías y conceptos, dan idea exacta del mayor ó menor incremento de la delincuencia, de sus clases y causas aparentes, y permiten á los encargados de dirigir la sociedad, conocer los males que la aquejan y adoptar las disposiciones conducentes á eliminar los gérmenes que los producen, que es el medio más eficaz de asegurar el orden y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos.

La estadística, como observará V. E. en el lugar oportuno de esta Memoria, ofrece datos precisos para este estudio, que complementan otras observaciones, sin las que aquéllos resultarían deficientes ó poco expresivos.

Según ella, en el período de tiempo que comprende desde 15 de Julio de 1903 á igual fecha del año actual,

la criminalidad ha tenido en España un notable crecimiento, aumentándose la cifra total de delitos cometidos y juzgados, comparada con la del año precedente, en la suma considerable de 3.516, que acusa un total de 84.229.

El mayor aumento se advierte en los delitos cometidos contra las personas y contra la propiedad, si bien lo tuvieron también las falsedades y los ejecutados contra el honor, perseguibles de oficio.

Respecto de los primeros, todos los Fiscales unánimemente señalan como causas productoras de ellos en la mayoría de los casos, el uso excesivo que se hace por determinadas clases sociales de armas blancas y de fuego, tales como pistolas y revólvers, que se llevan fácilmente ocultas en las ropas por quien las usa, se adquieren por poco precio y sin trabas de ningún género por cualquiera, sea cual fuere su edad, conducta y antecedentes personales, y se esgrimen á cada paso por móviles pequeños, sin más razón que el llevarlas á mano, llegando á determinar la ejecución de graves delitos leves disputas ó arrebatos, que sin el uso abusivo de aquellas armas ciertamente no habrían tenido realización.

Esto acontece con gravedad inusitada en ferias y romerías, donde insignificantes diferencias en los tratos ó rivalidades de pueblos convecinos, producen verdaderas batallas campales, que terminan perdiendo la vida ó que dando lesionados varios de los combatientes.

Únase á este factor importante de los delitos de sangre, el abuso de las bebidas alcohólicas, principalmente por su adulteración y porque se expenden sin tasa á los consumidores, aun cuando el expendedor advierta que aquéllos se encuentran embriagados; pues puede más en ellos el deseo del lucro que el de evitar, al que ya em-

pieza á sentir perturbada su razón, los efectos perniciosos de la bebida, y no deja tampoco de contribuir poderosamente al mal, en unión con las antedichas causas, la falta de instrucción de que desgraciadamente adolecen las clases más inferiores de nuestra sociedad, que sin otro guía ni otro freno que el de la satisfacción de las pasiones, delinque sin temor al castigo y sin remordimientos de conciencia.

Son también frecuentes en los pueblos de escaso vecindario los delitos contra las personas, pero lo son mucho más en las grandes poblaciones, aunque sus habitantes tengan alguna mayor ilustración, uniéndose á las dos primeras de las tres causas que quedan indicadas, el mayor desarrollo de los vicios, una gran limitación, si no carencia absoluta de creencias religiosas y la contemplación de perturbadores ejemplos.

Hay naturalezas que sienten una irresistible predilección por la notoriedad. Ser conocido de algún modo, si quiera sea distinguiéndose por la ejecución de actos reprobados, constituye para muchos uno de sus ideales, y el deseo de adquirir fama de valiente, confundiendo esa viril cualidad con la de pendenciero, arrastra á muchos por una pendiente que empieza en la provocación y acaba en el delito.

Esa tendencia se excita y estimula, en los que por ella se sienten dominados, por el relato ó la contemplación de delitos que con grave y trascendental error vienen calificándose de pasionales, en que amores ilícitos, deudas de juego y todo género de impulsos reprobables, son los únicos que los determinan; y la publicidad que por su reseña tienen, hecha sin duda con propósito por todo extremo distinto y hasta laudable, describiendo con prolija minu-

ciudad sus causas y accidentes, puede ser parte á producir en algunos desgraciados el afán de imitar el ejemplo de los que en su ignorancia consideran más como héroes dignos de alabanza, que como delincuentes acreedores á severo castigo.

Los delitos contra la propiedad, robos, hurtos, estafas, y algunos de falsedad, son de los que según queda dicho, ofrecen mayor contingente. De éstos en las poblaciones de escaso vecindario, los que se cometen en mayor número son los de hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas, y fuerza es reconocer en alabanza de la población rural, que no acusan una verdadera perversidad en sus agentes y que se determinan por causas de indudable atenuación.

La escasez de trabajo en los campos, sobre todo durante los meses de invierno, coloca á los habitantes de esas regiones y á muchos de los pueblos pequeños, en situación verdaderamente aflictiva.

Pocas son en verdad sus necesidades, acostumbrados como están á vivir en la mayor escasez y con extrema frugalidad; pero fuerza es reconocer que aun son más escasos los medios con que cuentan para satisfacerlas.

Cuando el trabajo en el campo falta ó disminuye, y cuando los rigores del invierno se dejan sentir, en el hambre y en el frío deben buscarse los estímulos de aquella delincuencia, más que en la perversidad de los culpables, y aquéllos unidos á la falta de instrucción y á una idea imperfecta de los deberes y derechos sociales, constituyen la determinante de tales delitos en la mayoría de los casos.

En los grandes centros de población contribuye no poco á la frecuente realización de los delitos contra la propiedad, hurtos y estafas principalmente, la carestía de la

vida, en verdadera desproporción con los medios de subsistencia de la mayor parte de sus moradores.

Sueldos y jornales se mantienen hoy casi en los mismos tipos que los regulaban hace más de medio siglo, y en cambio los artículos de primera necesidad han aumentado en sus precios de un modo considerable, en notoria desigualdad con aquéllos.

Señalo estas dos causas de delincuencia de la población agraria y de la de las grandes ciudades como tributo debido á la imparcialidad, que no está afortunadamente el pueblo español tan desprovisto de virtudes ni tan escaso de educación, que no pueda figurar entre los más cultos de Europa, según demostraría si no estuviese fuera del objeto de estos trabajos, un estudio que pudiera hacerse con verdadero provecho de criminalidad comparada.

Aparte de lo que queda indicado, contribuye poderosamente al desarrollo de la delincuencia de los grandes centros el afán inmoderado de goces, que si son posibles en ellos más que en los pueblos pequeños, exigen gastos que no les están permitidos sino á aquellos que disfrutan una posición desahogada.

Unase á esto esa masa considerable de población que vive sin hogar, sin familia, sin ocupación, vagos en una palabra, castigados por el Código penal de 1850 como delincuentes, que no cuentan con más medio de subsistencia que los que les proporciona la casualidad, y que pueden calificarse de verdadera escoria social, predispuesta siempre á delinquir, y se tendrá perfecto conocimiento de las causas determinantes de los delitos que ofrecen mayor contingente á la criminalidad de las grandes poblaciones.

No son escasos tampoco los que se cometen contra el orden público, y los de desacato y atentado contra la

Autoridad y sus agentes se producen en la mayoría de los casos por consecuencia del abuso de la bebida y del uso indebido de armas.

Por último, en las provincias del Noroeste, en el período de tiempo á que esta MEMORIA se refiere, se han presentado con alarmante frecuencia, casos de estragos por medio de explosivos, que si á no dudarlo constituyen actos de mera venganza personal sin otra trascendencia, son dignos de observación y de estudio por lo gravemente que influyen en el orden social.

Los posibles remedios para evitar el creciente desarrollo de la delincuencia, han sido expuestos acertada y brillantemente por mis dignos antecesores, y por esto forzosamente habré de hacerme eco de ellos, limitándome á enumerarlos, ya que no me sería posible añadir una consideración más á las que con lucidez y elocuencia suma expusieron aquéllos.

La mayor difusión posible de la enseñanza, comprendiendo en la elemental sucintas nociones del derecho natural, del civil y del penal, para que fuesen mejor conocidos y respetados los deberes y derechos del hombre constituido en sociedad.

Reglamentación de la venta de armas blancas y de fuego, á fin de que no pudieran ser adquiridas por quien siendo menor de edad, sin instrucción ó sin oficio ni ocupación conocida, verosímilmente habría de hacer de ellas un uso punible.

Vigilancia exquisita en los establecimientos de bebidas, con objeto de evitar las sofisticaciones nocivas á la salud, imponiendo á los expendedores el deber de entregar á los agentes de la Autoridad á los ébrios, para su custodia durante dicho estado, y el de no facilitarles bebida

cuando observasen que en ellos se iniciaba la embriaguez.

Reforma del Código penal en el sentido reiteradamente reclamado por la opinión, de que fueron eco fiel los Fiscales que me precedieron en mi actual cargo.

Los Patronatos de reforma, protección y educación de los penados y libertos. Reformatorios para la corrección paterna de jóvenes delincuentes, facilitando el ingreso y estancia en ellos á todas las clases sociales.

La promulgación de una ley de policía rural y urbana á la altura de los adelantos de nuestra época y que responda á las necesidades actuales. El aumento de las Escuelas de Artes y Oficios, y el fomento de obras públicas, sobre todo en determinadas épocas del año, en que el trabajo para el jornalero es escaso, constituyen un cuadro de medios adecuados para conseguir la disminución de la criminalidad; y estas medidas que de seguro están en la mente y en el propósito del Gobierno de que V. E. forma parte, serán más eficaces á no dudarlo, que los preceptos represivos de la legislación penal, siendo de esperar que sean llevadas á término conforme los recursos del Tesoro lo permitan, para obtener además con tan poderosos elementos de civilización y cultura, compensación á las amarguras sufridas por la Patria, debidas á la adversidad de la fortuna.





Inspección de la administración de justicia.

I

Juzgados municipales.

Próxima á llevarse á efecto por V. E. la reforma Orgánica de los Tribunales en cumplimiento de precepto legal obligatorio, creo que cuanto yo indicara á este respecto, carecería de oportunidad y aun pudiera considerarse como vano prurito de señalar defectos por todos conocidos y deplorados, si el deber de dar cumplimiento al redactar esta Memoria, á lo que dispone la Circular de 30 de Julio de 1895, á ello no me compeliere.

Esto no obstante, en lo que se refiere á la manera de realizarse la justicia municipal, sin proponer nuevas soluciones que seguramente habrán sido tenidas todas en cuenta por la Comisión de Códigos, juntamente con V. E. con criterio más elevado, creo preciso exponer las observaciones que contienen las Memorias de los Fiscales de las Audiencias en la parte referente á este particular.

Puede decirse que es unánime la afirmación de que el funcionamiento de los Juzgados municipales resulta por todo extremo defectuoso.

Éstos, por la condición social de la mayoría de las personas que los desempeñan, cabe afirmar que están entregados casi en absoluto á manos completamente inesperadas, á pesar de los requisitos que para el ejercicio del cargo exigen los arts. 109 y 121 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dispuesto por el art. 12 de la misma que en cada término municipal habrá uno ó más Jueces municipales, y teniendo aquel carácter número considerable de pueblos de muy corto vecindario, dedicado en su totalidad á las faenas agrícolas y de escasa instrucción, resulta en la generalidad de los casos, que el nombramiento haya imprescindiblemente de recaer en personas poco aptas para el acertado cumplimiento de las múltiples é importantes funciones que les están impuestas, de consuno por la citada ley orgánica del Poder judicial y por la del Matrimonio y Registro civil.

Como consecuencia de la indicada falta de capacidad acontece que los Juzgados municipales de la mayoría de los pueblos rurales, los desempeñan exclusivamente los Secretarios, que si tienen por regla general mayor competencia que los Jueces, no siempre la ponen al servicio de la justicia, atendiendo con preferencia á sus conveniencias particulares.

Si á esto se agrega que contra precepto terminante de la ley, los Juzgados municipales más son considerados y servidos como cargos políticos que como organismos judiciales extraños é independientes á las luchas apasionadas de los partidos, los que influyen poderosamente en el nombramiento de este personal, podrá formarse idea exacta del cuadro que presenta en lo general esta institución, tan distinto al que el legislador concibiera, y tan

deficiente, si no es que llegue á ser perjudicial para los fines de la justicia.

Lo que queda dicho respecto de los Jueces municipales, tiene perfecta y absoluta aplicación á los Fiscales, habiendo demostrado la casación, por el conocimiento directo de las sentencias que se dictan en primera instancia en los juicios de faltas, las que de ordinario acompañan para los efectos de aquélla á las pronunciadas por los Jueces de instrucción, que los Municipales, sus Fiscales y aun los Secretarios, asesores obligados de ambos casi sin excepción, si no desconocen en absoluto la ley, tienen de ella, de la justicia y del Derecho, un concepto deficiente sobre toda ponderación.

Apartar en absoluto de la política los cargos de Juez y Fiscal municipales, reducir el número de éstos en proporción que sin grandes molestias para las partes, permita que el nombramiento recaiga en personas de la capacidad precisa para el acertado desempeño del cargo, bien las funciones de él se efectúen por Tribunales unipersonales ó colegiados, y segregarse de sus atribuciones todo lo relativo al Registro civil, que por su importancia y constante crecimiento de sus archivos bien merece la creación de funcionarios especiales, que á la manera de los Registradores de la propiedad, se encarguen de materia tan importante para los intereses públicos y privados, son medios adecuados para mejorar profundamente esta primera jerarquía del Poder judicial, que seguramente habrán sido tenidos en cuenta en lo posible, al preparar las reformas en proyecto, por lo que me limito á indicarlos sin hacer la demostración de sus ventajas en virtud de las razones que dejo expuestas al principio.



II

Juergados de instrucción.

Es la instrucción de los sumarios una de las funciones más delicadas é interesantes del Enjuiciamiento criminal.

En ellos se han de recoger cuidadosamente todos los datos necesarios para la debida comprobación del delito, así como para la del delincuente y su identificación, su historia penal, su solvencia ó insolvencia, y todas las particularidades de que se ocupan los títulos 4.º al 10, ambos inclusive, del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Constituye pues esa primera parte del proceso, la base sobre que se ha de construir toda la obra, y tanto por su objeto como por los múltiples requisitos que en él se han de cumplir, fuerza es reconocer que exige celo, inteligencia, actividad y rectitud de juicio y de conciencia excepcionales en los encargados de su formación.

Por todas estas consideraciones viene pronunciándose la opinión hace mucho tiempo, en favor de que la formación de los sumarios sea función única de los Jueces de instrucción, para que, dedicada á ella toda su atención, no se malogre el éxito á que se aspira por la necesidad de cumplir otros deberes que hoy corren á cargo de dichos funcionarios.

No es pues de extrañar, que al ocuparse de esta parte tan esencial de la administración de justicia, los Fiscales de las Audiencias señalen algunas deficiencias tales como

las de lentitud en la instrucción sumarial, frecuencia relativa con que dichos Tribunales se ven en la precisión de dejar sin efecto los autos que declaran terminados los sumarios, acordando la práctica de diligencias, y otras análogas, que ciertamente no pueden servir de cargo contra los Jueces, desde el momento que tienen que atender á la sustanciación y fallo de los pleitos civiles en primera instancia, y resolver además las apelaciones de las sentencias dictadas por los Jueces municipales, aparte de que les están encomendadas determinadas funciones en relación con los Registros civil y de la propiedad, y se les comisiona frecuentemente, siempre puede decirse, para llevar á efecto la ejecución de las sentencias.

Tal cúmulo de deberes heterogéneos, unidos al número nunca pequeño de sumarios que á un mismo tiempo deben instruir, lo extenso de la circunscripción asignada á cada Juzgado, y dificultades en muchas de ellas de comunicación con todos los pueblos de que están compuestos, son causas que explican que la instrucción sumarial no sea todo lo rápida y completa que fuera de desear, pues no es posible que un sólo hombre, por grandes que sean sus aptitudes y voluntad, pueda dar cima regular y perfecta á tan extenso trabajo.

Resulta de lo expuesto que en verdad, el realizado por los Jueces de que me vengo ocupando, en el último año judicial, es digno de ser tenido en consideración como verdaderamente meritorio, reconociendo los Fiscales en sus Memorias, que en la generalidad revela que el Cuerpo de Jueces de primera instancia é instrucción está compuesto de funcionarios de recomendables cualidades.

Así me complazco en reconocerlo, y si algún día pudiera llegarse en la reorganización judicial á establecerse

Jueces de instrucción exclusivamente dedicados á la de los procesos criminales, y de primera instancia para el conocimiento también exclusivo de los negocios civiles, seguramente desaparecerían los pequeños defectos que hoy se advierten.

Afirmase también insistentemente por los funcionarios del Ministerio fiscal, que es rarísimo, si es que alguna vez se presenta, el que se siga cuando es procedente, el procedimiento especial que la ley establece para los casos de flagrante delito, y de esta afirmación habré de ocuparme por separado en punto distinto de esta Memoria, por la verdadera importancia que tiene y porque no es únicamente imputable el olvido de tal precepto legal á los Jueces de instrucción.

III

Audiencias provinciales.

Los Tribunales de este nombre no han ofrecido en su funcionamiento nada digno de especial mención, y si algún retraso se advierte en el despacho de los negocios á ellos encomendado, se debe principalmente al número muy crecido de los ingresados durante el año, superior al que es posible ver en juicio oral y público y por Jurados, en los días hábiles para su celebración.

Al ocuparme de las Audiencias provinciales, no puedo menos de llamar especialmente la atención de V. E. respecto del pequeño número de funcionarios del Ministerio fiscal á ellas adscrito, desproporcionado para el trabajo que tienen á su cargo.



En la mayoría de ellas, sólo dos de aquéllos existen, Fiscal y Teniente; muy contadas son en las que funciona un Abogado fiscal, y en las de mayor trabajo, Madrid y Barcelona, el número de éstos es tan pequeño, que forzosamente se utilizan los Abogados fiscales sustitutos como si lo fueran de plantilla, para turnar con los propietarios en el diario despacho de las causas criminales y con la obligada asistencia á los juicios.

El uso que se hace de la facultad otorgada al efecto en determinadas Fiscalías, es ciertamente digno de lamentarse.

Los Abogados fiscales sustitutos han sido establecidos por la ley, con el sólo objeto de suplir á los propietarios en ausencias, vacantes y enfermedades.

Ya se ha dado el caso, merecedor de toda atención, de estar períodos no cortos de tiempo alguna Fiscalía de Audiencia territorial, la de Las Palmas singularmente, servida en todos sus cargos por sustitutos; hecho que si debe evitarse en lo posible, no puede ser comparado con el de utilizarse permanentemente el servicio del sustituto sin vacante que debe interinar, en las mismas condiciones que si desempeñase el cargo en propiedad, y no ciertamente porque no sea digno de todo aprecio y se preste en condiciones de ilustración, celo y competencia merecedores del mayor encomio, sino porque en realidad resulta por lo menos poco equitativo, exponer á diario á las graves responsabilidades que el ejercicio de las funciones fiscales lleva consigo, á personas que prestan este servicio sin remuneración alguna de presente, y aun sin ventajas de porvenir que puedan constituir una halagüeña esperanza.

En este sentido estimo de justicia y cumplo gustosísimo, como ya tuve el honor de iniciarlo al informar

á V. E. en expediente especial en el mes de Junio último, el grato deber de reiterar cuanto mi ilustre antecesor, el Sr. Díez Macuso, exponía al Gobierno de S. M. en oportuno lugar de la Memoria del año 1900 (pág. 91), proclamando la necesidad de mayor y más efectiva recompensa para los Abogados fiscales sustitutos, por la constante labor y el poderoso auxilio que prestan á la Administración de Justicia; aspiración que si está justificada siempre por las poderosas razones que la abonan, lo está con mayor motivo en la actualidad en que, con las reformas sobre la organización de los Tribunales que han de llevarse á cabo, existe la posibilidad de realizar inmediatamente tan justa obra de reparación, abriendo á dichos funcionarios las puertas de las carreras judicial y fiscal mediante el reconocimiento del derecho á ser colocados en las mismas, en un turno especial, al cumplir determinados años en el ejercicio del cargo de sustitutos y previos los informes favorables de sus respectivos Jefes, acerca de su moralidad, méritos y aptitudes.

Tan importante medida redundaría además en beneficio de la propia Administración de Justicia, cuyos funcionarios, en los cargos de ingreso en la misma, como procedentes del Cuerpo de sustitutos fiscales, habrían de llevar el sello característico de la idoneidad y competencia que produce la práctica diaria de los trabajos fiscales.





Ley de Enjuiciamiento criminal.

I

Inspección de los sumarios por el Ministerio fiscal.

El art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, establece la inspección directa de los sumarios por los Fiscales de las Audiencias.

Suprimido el Cuerpo de Promotores fiscales, que tantos y tan brillantes servicios prestaron á la Administración de justicia, y en el que se templaron las aptitudes de notables funcionarios que hoy honran los más elevados cargos de la Judicatura, quedaban los Juzgados de instrucción entregados á su sola iniciativa, y como la nueva ley se inspiraba casi por completo en el sistema acusatorio, hubo de comprender el legislador que no era posible que el Ministerio fiscal dejase de tener una intervención directa en la instrucción de los sumarios; pero si el propósito que determinó la inclusión en la ley del precepto que dejo citado, respondía á la satisfacción de una necesidad imperiosa, fuerza es reconocer que su desarrollo no fué todo lo feliz que hubiera sido de desear.

Tal vez consideraciones de orden económico, rémora constante para que pueda conseguirse una perfecta organización de los servicios, y que hasta el presente ha impedido la de los Tribunales en consonancia con los adelantos de nuestra época, determinó la supresión de los Promotores fiscales, funcionarios de tan difícil sustitución, como que en la actualidad, las apelaciones de los juicios de faltas, la representación en juicio de los menores, ausentes ó incapacitados, el ejercicio de la acción fiscal en los expedientes de jurisdicción voluntaria y en todos los demás negocios en que la ley exige su intervención ante los Jueces de primera instancia, forzosamente tiene que efectuarse por los Fiscales municipales letrados, ó por delegados que se nombran con carácter de generalidad y permanencia ó para negocios determinados, con el inconveniente de no tener aquellos la unidad y dependencia indispensables al ordenado y regular desempeño de tan importantes funciones.

Tres maneras de llevarse á efecto la inspección sumarial establece la ley. La personal y directa por el Fiscal de la Audiencia ó alguno de sus auxiliares, la que puede efectuarse por medio de testimonios, y aquella que se realiza, mediante delegación, por los Fiscales municipales; y si á primera vista y teóricamente parece que cualquiera de las tres puede utilizarse eficazmente, según los casos, la práctica ha demostrado que la ejercida por testimonios y por delegación en los Fiscales municipales, dista mucho de ser útil, por cuanto son muy frecuentes los casos, que á pesar de ella, los Fiscales de las Audiencias se ven en la precisión de pedir la revocación de los autos que declararon terminado el sumario, solicitando la práctica de diligencias que no habrían sido precisas si la aludida inspec-

ción delegada se hubiera llevado á cabo con la pericia y cuidado debidos.

Así lo reconocen los Fiscales de las Audiencias en sus Memorias, lamentándose de lo difícil, si no imposible que es en la práctica, la inspección directa que no consiente el número limitadísimo de funcionarios fiscales que actualmente existe en todas las Fiscalías sin excepción.

Ello no obstante, inspirados por su celo en favor del mejor servicio, que es nota característica del Ministerio fiscal, venciendo toda especie de dificultades y aun recargando excesivamente el trabajo de sus auxiliares, han cumplido este deber personal y directamente, siempre en los Juzgados de las capitales, y cuantas veces lo exigió la gravedad del delito ó de sus circunstancias en los demás del territorio, obteniendo los más brillantes resultados, demostración clarísima de lo útil que es esta clase de inspección.

Esas enseñanzas de la experiencia son dignas de ser tenidas en consideración, y si á la conveniencia de que la inspección de los sumarios se efectúe del único modo que resulta eficaz y provechosa, se une el cúmulo extraordinario de trabajo que tiene á su cargo nuestro Ministerio en todas las Audiencias, no extrañaré V. E. seguramente que yo indique la conveniencia de que se aumente en la proporción que el trabajo exige, el número actual de los funcionarios fiscales, donde como en las de Madrid y Barcelona, se utiliza constantemente el servicio de sustitutos, y se dote á las restantes Fiscalías de uno ó dos funcionarios más de ese orden, para que sea posible con mayor frecuencia que hoy la inspección personal y directa de los sumarios, en la firme creencia de que si así se hiciera desaparecería ó al menos disminuiría considerablemente el

número de aquellos de larga duración, cosa hoy difícil de conseguir, por la imposibilidad en que el Fiscal se halla de llevar su personal y directa vigilancia, más allá de la capital donde tiene oficialmente su residencia.

II

Recusaciones de Jueces y Magistrados.

La administración de la justicia, ante todo y sobre todo, debe ser imparcial, sin cuyo requisito la potestad de juzgar no sería otra cosa que la más odiosa de las tiranías; y como escudo protector contra la posible parcialidad de Jueces y Magistrados, reconoce la ley procesal el derecho en las partes de recusarles, cuando se encuentran en circunstancias determinadas con relación á las personas ó á las cosas litigiosas.

Ese principio lo establece en forma de precepto legal el capítulo 1.º, tít. 3.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, prescribiendo que los Magistrados, Jueces y Asesores podrán ser recusados por *causa legítima*.

Determina después cuáles son éstas, que por conocidas no he de enumerar, y se ocupa el capítulo siguiente del mismo título y libro, del procedimiento que debe seguirse en los incidentes de recusación.

Nada más justo, nada más previsor que las disposiciones de la ley sobre esta materia, y ciertamente que no sería necesario ocuparse de ellas sino para tributarlas todo género de alabanzas, si la mala fe no hiciese un uso indebido de semejante garantía, convirtiéndola en rémora y

entorpecimiento de la sustanciación y término de los procesos.

Rara vez se da el caso, dicho sea en honor de nuestros Jueces y Magistrados, de que las causas de recusación alegadas reconozcan un fundamento atendible y serio. En ocasiones, la suspicacia de los interesados agranda pequeños detalles y meras coincidencias sin importancia, que les infunden quiméricos temores acerca de la rectitud de quien les ha de juzgar; pero sucede con frecuencia que se va á la recusación alegando un motivo imaginario, con el riesgo, cuando no la seguridad, de ser condenado en las costas del incidente y al pago de la exigua multa que la ley impone al recusante temerario, porque lo que se busca cuando así se procede, es no sólo sembrar desconfianzas que ponen en entredicho la reputación del funcionario recusado, sino retrasar la terminación del proceso con fines de interés privado completamente ajenos á la justicia, lo cual da á conocer la necesidad de amparar á los que la administran, mejor de lo que hoy lo están, contra las insidias de la mala fe.

Los preceptos legales sobre la materia han sido redactados de tal modo, que se prestan en determinadas situaciones procesales, que podrían calificarse de inverosímiles si ese calificativo pudiera aplicarse á lo que se ve y se toca. Sirva de ejemplo lo que viene ocurriendo en los Juzgados y Audiencia de cierta provincia, donde es crecido el número de causas en que intervienen como querellantes ó querellados, aunque más en este segundo concepto, personas unidas por vínculo de parentesco, dándose la anomalía de que se mantienen vivos varios procesos desde hace bastantes años, mediante una serie no interrumpida de recusaciones, habiéndose producido recientemente el espec-

táculo de estar recusados todos los Magistrados de aquel Tribunal, á pesar de su crecido número, pues se trata de una Audiencia territorial.

Tal resultado se obtuvo alegando como motivos de las infundadas recusaciones en primer lugar, la causa 3.^a del art. 54 de la ya citada ley, preparándolas con denuncias y querellas tan infundadas como la misma recusación, de las que se desistió una vez logrado el propósito, al amparo de declaraciones de pobreza para litigar que hacían ineficaz la imposición de costas.

Otras veces, con igual falta de fundamento, se apoyaban las recusaciones en los motivos 9.^o y 11 del antedicho art. 54, y tramitado el incidente, para evitar la imposición de las multas, se desistía de la recusación antes de que fuese resuelta.

Consultada esta Fiscalía sobre la procedencia de imponer al recusante la multa señalada en el art. 70, cuando reconociendo la falta de certeza de la causa alegada desistía de la acción, fué resuelta la consulta en sentido afirmativo, porque la sanción establecida en dicha prescripción legal tiene un carácter de verdadera corrección, que no puede estimarse se dirija á castigar únicamente la temeridad del actor, ya que la recusación, además de entorpecer el procedimiento abusivamente, tiene siempre algo de ofensivo para el funcionario recusado, falta que indudablemente es la que trata de corregir el párrafo 2.^o del expresado artículo, con la imposición de la multa, cuando el recusante no prueba la certeza y procedencia de la causa alegada, por lo cual si siempre que se deniega la recusación además de la condena en costas ha de ser impuesta al recusante la multa referida, por razón de su temeridad la primera y como corrección de la falta de respeto que

cuando menos demuestra su actitud, la segunda, es incuestionable que á la aplicación del citado precepto legal no obsta el desistimiento del recusante, que envuelve el reconocimiento explícito de su temeridad y de la falta de respeto con que puso en duda, ó más bien negó, la imparcialidad del funcionario recusado, negación hecha á conciencia de su falsedad que ciertamente no abona el que sea tratado, quien de tal modo se conduce, con mayor benevolencia que el que convencido de la razón de su demanda y teniéndola por cierta, la sostiene hasta el último límite y procura su prueba, sin conseguir llevar igual convencimiento al ánimo del Tribunal llamado á resolver el incidente. Esto aparte que de admitirse otro criterio, el recusante, conseguido su objeto, que muchas veces no es otro que el de entorpecer la marcha de los procedimientos, eludiría fácilmente por aquel medio la responsabilidad en que por fuerza incurriría de seguir hasta el fin la tramitación del incidente y resolverse no dando lugar á la recusación. Así se vino pidiendo por la Fiscalía de dicha Audiencia y acordándose por el Tribunal.

No desmayó por esto la insistente porfía de aquellos recusantes, y contra tan justos fallos interpusieron doce recursos de casación por infracción de ley, en el término de cinco meses, acogiéndose á la disposición del art. 69 de la repetida ley de Enjuiciamiento, recursos que fueron desestimados en el trámite de admisión por la Sala segunda del Tribunal Supremo, estableciendo la sabia doctrina que contiene el considerando que voy á permitirme transcribir, y que tuvo aplicación en los doce citados recursos. «Considerando que el recurso por infracción de ley sólo puede interponerse contra las resoluciones que expresamente menciona el art. 848 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, entre las que no se halla comprendido el auto reclamado, porque en él no se declara haber lugar ó no á la recusación, que es el caso en que lo autoriza el art. 79 de dicha ley, sino que únicamente se tiene por desistido al recurrente en virtud de su renuncia á continuar sosteniendo las pretensiones que motivaron la formación de la pieza separada.»

Parecía por tanto, encontrado el remedio ó por lo menos un correctivo al abuso que vengo señalando, en la recta inteligencia y aplicación de la ley; pero varió el personal de la Audiencia á que me refiero, los recusantes insistieron en sus procedimientos de dilación y entorpecimiento con el empleo del mismo sistema de entablar recusaciones arbitrarias y desistir de ellas antes de que llegaran á fallarse los incidentes, y á pesar de que el Fiscal continuó pidiendo la imposición de las multas en tales casos, el Tribunal no la acordó, siendo imposible utilizar contra dichas resoluciones el recurso de casación por infracción de ley, porque seguramente la repetida Sala segunda del Tribunal Supremo no habría dado lugar á su admisión, por las mismas razones que no se acordó en los interpuestos por la parte contra los autos en que se impusieron las multas por el desistimiento de los recusantes.

No es mi propósito señalar aquí cuáles son las reformas posibles para evitar semejante perturbación del orden procesal. Es de esperar que al llevarse á efecto la de la ley de Enjuiciamiento criminal, se dará acertada solución al problema, pero sí me considero obligado á señalar el mal y la urgente necesidad de su remedio.

Esto no obstante, he de permitirme indicar que aquellos podrían consistir bien en el nombramiento de Jueces y Magistrados especiales, que por tal carácter no fueran

recusables, cuando de la facultad legal de recusar se hiciese un uso conocidamente abusivo, ó bien en una más grave sanción para castigar la temeridad de los recusantes de mala fe, tanto en el caso de no darse lugar á la recusación como en el de desistimiento, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que deben regular tan delicada materia, y que á la par que garanticen el ejercicio del legítimo derecho de recusación, cuando subjetiva ú objetivamente tenga fundamento razonable, sirvan de valla infranqueable para los que todo lo fian al empleo de medios arteros que contrarían el pensamiento del legislador frustrando la acción de la justicia.

III

Del procedimiento en los casos de flagrante delito.

Por causas diversas, tanto de carácter procesal como relacionadas con la organización de nuestros Juzgados y Tribunales, ha venido la opinión pública, en coincidencia con el criterio de eminentes jurisconsultos y tratadistas, significándose en sentido de ser urgente necesidad la reforma de las leyes vigentes de dicho orden.

Una de las razones que como de mayor importancia se señalan en favor de aquélla, es la de la larga sustanciación de los procesos, que quita á la pena la necesaria cualidad de ejemplar, por cuanto de ordinario transcurre un largo período de tiempo desde que el delito se comete hasta la reparación en el orden social mediante el castigo del delincuente.

Este defecto, que se hace depender de las dos antedi-

chas causas, se abulta en relación á la sustanciación y fallo de los procesos por delitos que el Código penal castiga con penas correccionales y á no dudarlo, fué el motivo determinante de la ley de 17 de Enero de 1901 sobre abono de la prisión preventiva, verdaderamente reparadora, pues dada la facultad que á los Jueces de instrucción concede el núm. 2.º del art. 503 de la de Enjuiciamiento criminal, y uso hecho de ella, la práctica señaló frecuentes casos de haber sufrido el reo, al ser sentenciado, mayor tiempo de prisión preventiva que el de la duración señalada á la pena principal impuesta, lo que constituía una agravación de sufrimiento, si no quiere llamarse pena, en verdadera desproporción con la importancia del delito.

El mal que señalamos, si fuese debido á la actual organización de Tribunales ó á las reglas del procedimiento, según se ha entendido, seguramente constituiría un grave cargo para el legislador; pero, ciertamente no le es imputable, sino al olvido, para el que no habré de usar ningún género de calificativo, en que desde su promulgación se han dejado preceptos sabios, previsores y terminantes de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal.

Me refiero al procedimiento en los casos de flagrante delito, que establece el tít. 3.º del lib. 4.º de la misma.

Lesiones menos graves causadas en riña, hurtos de escasa importancia realizados en la vía pública en las grandes poblaciones, y de semillas alimenticias, frutos y leñas cometidos en el campo, puede asegurarse que deben ser juzgados, en la mayoría de los casos, con aplicación de dicho procedimiento, pues la práctica enseña que son descubiertos en las condiciones que determina el art. 779 de la citada ley procesal.

¿Qué causas pueden señalarse al desuso de este precepto legal?

¿Desconocimiento ó incumplimiento, por parte de los agentes de la Autoridad aprehensores, de la obligación que les impone el art. 784 de la repetida ley?

¿Creencia de los Jueces de instrucción, de que tal procedimiento no puede seguirse cuando no se inició ya al practicarse las primeras diligencias para la persecución y castigo del delito?

Seguramente no he de dar yo respuesta negativa á ninguna de estas dos preguntas, pues entiendo que el olvido ó desconocimiento á que la primera se refiere y el equivocado concepto que la segunda señala, son factores del defecto observado.

A corregir el uno no alcanza con entera eficacia la esfera de acción de esta Fiscalía. Para desvanecer el otro, basta fijarse en las disposiciones del cap. 2.º de dichos título y libro, que imponen á los Jueces de instrucción el deber de aplicar este especial procedimiento en todos los casos que la misma ley determina.

Me propongo, dentro del círculo de mis atribuciones, llamar muy marcadamente la atención de los Fiscales de las Audiencias y excitar su celo para el remedio de este olvido, que perjudica por modo notable la rápida instrucción y fallo de los procesos á que debe aplicarse el procedimiento para los casos de delito flagrante; y no creo ajeno de mi deber llamar la atención de V. E. respecto de este particular, porque entiendo que al llevarse á efecto la reforma de la ley adjetiva, sería muy conveniente á la mejor administración de la justicia penal conservar este especial procedimiento, que debidamente observado, la facilitaría de modo notablemente provechoso, y adicionar-

la con algún correctivo para el agente de la Autoridad ó funcionario judicial que, siendo procedente, dejase de observarle; sanción que serviría de toque de atención é incentivo para que no se repitiera el desuso que hoy se observa de esta parte de nuestro vigente derecho procesal en materia penal.

Los Fiscales de seis Audiencias quéjense en sus Memorias del absoluto abandono que se observa del procedimiento especial de que me vengo ocupando, sin parar mientes en que la falta les es en gran parte á ellos mismos imputable.

El art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial impone á los Fiscales el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, precepto que les obliga de modo imperativo, no á *lamentar* sino á *corregir* el defecto que señalan; y si por las condiciones en que la falta de personal y el deber de cumplir las múltiples obligaciones de su cargo no pudieran, en algunos casos, pedir aquella corrección durante la tramitación del sumario, no cabe duda que tendrían ocasión de solicitarlo para que se aplicase en la del juicio oral, al serle comunicada la causa en cumplimiento de lo que dispone el art. 627 de la repetida ley procesal.

Los Jueces de instrucción están obligados á hacer aplicación del procedimiento de flagrante delito en todos los casos que la ley determina, y si no lo hacen, los funcionarios del Ministerio fiscal no cumplen bien las atribuciones de su cargo no pidiendo la aplicación de la ley olvidada ó infringida, pues el olvido de unos y de otros bien pudiera llegar á constituir *negligencia* digna de corrección, á tenor de lo que se establece en los arts. 850, 731 y número 4.º del 734 de la repetida ley Orgánica del Poder judicial.

Según dejo ya indicado, me propongo corregir el defecto y seguramente el resultado corresponderá á mi propósito, con sólo recordar á los Fiscales de las Audiencias á lo que les obliga el cumplimiento de su deber en esta materia.



JURADO

I

Cómo funciona según los Fiscales de las Audiencias.

Institución jurídica implantada en España puede decirse que en época reciente, es la del Juicio por Jurados, pues aparte de algún ensayo de corta duración, no tomó en verdad carta de naturaleza en nuestro organismo judicial, hasta el 20 de Abril de 1888.

Figuró como aspiración de determinadas escuelas primero, pasó después á formar parte esencial del credo político de los partidos avanzados, y como consecuencia de ello fué discutido con calor extraordinario por sus partidarios y detractores, razón por la que pueden considerarse agotados los argumentos demostrativos de sus ventajas ó inconvenientes. Pero aun cuando así no fuese, juzgo proceder impropio de quien ejerce funciones judiciales, examinar en su raíz el Jurado, porque desde el momento en que como ley del Reino está establecido, deber es ineludible prestarle respeto, procurando su más perfecto funcionamiento, y señalar para su posible corrección aquellos defectos, más bien accidentales que esenciales, á que sin duda es debido que sus resultados no sean todo lo sa-

tisfactorios que fuera de desear, para la recta y regular administración de la justicia penal.

Muchos son ciertamente sus entusiastas adeptos; no menores en número tal vez sus enemigos, y las contiendas apasionadas de unos y otros influyendo quizá en el ánimo de los que se hallan en obligado contacto con ese organismo judicial, pueden trascender á los juicios que del mismo se formen, principalmente si se aprecia sólo en sus resultados, sin un estudio detenido y profundo de las causas que los producen.

En verdad puede considerarse hoy la institución del Jurado como máquina delicada, de complicado mecanismo, que exige gran pericia y exquisito cuidado por parte de los encargados de manejarla.

Este orden de consideraciones hace pensar si los defectos que se le atribuyen nacen de la forma de su organización, ó dependen más bien de la mayor ó menor acertada dirección de su movimiento; y á despejar esta incógnita ha de conducirnos la justa ponderación de las observaciones que ofrecen los Fiscales de las Audiencias en las Memorias que sirven de base á la presente, para que el Gobierno de S. M. pueda decidir respecto de la necesidad de reformar más ó menos radicalmente la vigente ley del Jurado, así como á qué partes de ella y en qué medida debe alcanzar la reforma.

Pocos son seguramente los Fiscales que señalan resultados satisfactorios en absoluto al juicio por Jurados. Mayor es el número de los que afirman lo contrario, tomando por elemento principal de su opinión los datos que ofrece la estadística.

Los unos marcan como verdadero progreso este sistema de juzgar, no sólo porque han podido apreciar rec-

titud é imparcialidad en los veredictos pronunciados en el territorio de su jurisdicción, durante el año judicial que acaba de terminar, si que también por haber visto que el Jurado produce, en algunas provincias, cierta vulgarización del derecho con notable beneficio de las costumbres públicas y privadas, añadiendo que si en algún caso, muy limitado, se mostraron benignos los Jurados al juzgar la culpabilidad del delincuente, fué debido á que, no siendo posible que aquellos dejen de enterarse de la pena imponible, apreciaron ésta desproporcionada con el propósito delictivo ó con la realidad del mal ocasionado, prefiriendo declarar la inculpabilidad, á determinar con la afirmación contraria, la imposición de una pena que estimaban excesiva; siendo muy de tener en cuenta que algunos de los que en sentido favorable informan, hacen notar se advierte en los Jurados que prestan profunda atención á la práctica de las pruebas y las aprecian rectamente, cuando la acusación y el resumen se realizan con el cuidadoso esmero que es necesario para producir el convencimiento en el ánimo de aquéllos, y para darles los elementos de juicio precisos al buen ejercicio de su delicada misión.

Los otros, según queda indicado, hacen afirmaciones contrarias, señalando como motivos del mal resultado de la institución la defectuosa confección de las listas de Jurados; falta de capacidad de gran número de los sujetos que en ellas figuran; repugnancia de los ciudadanos á ser jurados, demostrada por la falta de puntual asistencia á las sesiones, productora de sorteos supletorios en muchos casos; facultad de recusar sin causa á los sorteados en el momento de constituirse el Tribunal; larga duración de los juicios, haciendo necesaria la celebración de varias sesiones, lo que facilita á los interesados poder influir en el

ánimo de los jueces de hecho; poco aprecio de las pruebas practicadas en los juicios, y alguna otra de que me ocuparé á continuación separadamente.

Es de notar que los informes de los Fiscales atribuyendo excesiva benignidad á los veredictos, reconocen que ésta se manifiesta principalmente en los delitos contra las personas, malversación de fondos públicos, falsedades, y muy principalmente, en los ejecutados por imprudencia ó negligencia, siendo el motivo principal de ésto, que de ordinario no tienen la preparación necesaria para comprender bien la relación que existe entre el elemento ético del delito y el daño material por él producido.

De cuanto queda expuesto, producto de observaciones directas, se deduce que no pueden anotarse en absoluto en el cargo de la institución, los resultados poco satisfactorios aseverados por algunos Fiscales, afirmación que á mi entender, quedará plenamente demostrada al examinar sus causas.

Las cuestiones que á continuación voy á someter al elevado juicio de V. E., han sido ya tratadas extensamente en sus Memorias por la mayoría de los Fiscales del Tribunal Supremo que me precedieron en el cargo; pero aun con el convencimiento de que su exposición, por mí hecha, ha de constituir una repetición menos ilustrada, no me creo relevado de discurrir acerca de ellas, siquiera sea tan sólo en demostración de lo acertadas que fueron aquellas observaciones.



II

Formación de las listas de Jurados y falta de capacidad de muchos de los que en ellas figuran.

El cap. 4.º de la ley del Jurado establece las reglas á que debe ajustarse la formación de las listas que han de servir para constituir este Tribunal, ordenando el art. 16 que todos los años en la primera quincena del mes de Enero, se reuna la Junta encargada de tan importante servicio, para hacer en aquéllas las rectificaciones necesarias.

Los arts. 9.º, 10, 11 y 12, señalan las condiciones precisas para ser Jurados, así como las incompatibilidades é incapacidades para el ejercicio del cargo.

Aparte de la edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles, exige el primero que los Jurados sepan leer y escribir, concediendo capacidad especial á los que tengan algún título académico ó profesional, hayan desempeñado cargo público con sueldo de 3.000 pesetas ó más, ó hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y á los retirados del Ejército ó de la Armada.

Son incapaces para ser Jurados, entre otros, los impedidos intelectualmente, los que hubieran sufrido condena en determinadas condiciones, y los que hayan sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad; y se declara incompatibles en cada caso concreto á los que están unidos con vínculo de parentesco, no sólo con los procesados, si que también con sus Abogados y Procuradores, á los que tengan interés directo ó indirecto

en la causa, y á los que fuesen amigos íntimos ó enemigos manifiestos de cualquiera de las partes.

Bien claramente demuestran estos preceptos de la ley, que el cargo de Jurado exige para su desempeño condiciones especiales de inteligencia, moralidad, imparcialidad é independencia.

Y no podía ser de otra manera: función la de juzgar por todo extremo elevada, exige en quien la realiza condiciones excepcionales, pues no debe ponerse la vida, la libertad y el honor de los ciudadanos, bajo el amparo de personas que no sepan ó no puedan formar y emitir su juicio con acierto y rectitud de conciencia.

Todas las condiciones que la ley exige para ser Jurado son esenciales, pero ninguna supera á la de suficiente capacidad intelectual, porque sin ella no es dable formar juicio con perfecto raciocinio sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del agente, ni respecto de los hechos y elementos morales determinantes del delito y sus circunstancias, y prueba plena de que al formarse las listas de Jurados no se tienen en cuenta debidamente estos preceptos de la ley, ó se cumplen mal por negligencias ú otras causas, es la de ofrecerse con extraordinaria frecuencia el caso, según los Fiscales, de que se presentan á ser Jurados individuos que delectean con dificultad la letra de imprenta, siendo para ellos la manuscrita jeroglífico absolutamente indescifrable, y que sus conocimientos caligráficos están reducidos á dibujar una serie de líneas confusas y tortuosas, en las que sólo con una gran dosis de buena voluntad puede concederse que se lean un nombre y un apellido.

Citan también algunos Fiscales el hecho de que en ocasiones no acuden ciertos Jurados á las sesiones del jui-

cio, resultando después que no lo hicieron por carencia absoluta de recursos para el viaje, ó si concurren, se debe á que la Autoridad municipal del pueblo de su vecindad les adelantó fondos con aquel objeto; y seguramente, el que lee y escribe en la forma antedicha, y el que en tal grado de pobreza se encuentra, no reúnen las condiciones que la ley exige para el ejercicio del cargo.

El mal puede decirse que data desde las primeras listas de Jurados que se formaron en cumplimiento de lo que determina el art. 14 de la ley ya repetida, pues desde el año 1888 á esta fecha, rara es la Memoria de esta Fiscalía en que reflejando las de los Fiscales de las Audiencias, no se hace notar.

Sin duda debida á esta insistente llamada de atención, fué la publicación del Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, en el que, reconociendo como circunstancia principalísima la de la capacidad intelectual de los Jurados, se dictaron reglas para la formación de un padrón anual y especial de Jurados, en el que constase singularmente por observación directa, si los en él comprendidos sabían leer y escribir correctamente; y cuando después de la publicación de dicho Real Decreto el mal subsiste, es innegable que la causa no es otra que la del incumplimiento de la ley y de la citada disposición complementaria, por los encargados de tan importante servicio.

Que esto es así, claramente lo indican algunos Fiscales en sus Memorias, afirmando el hecho de que personas de capacidad, independencia y condiciones muy favorables para ejercer el cargo de Jurados, no figuran en las listas, merced á complacencias que se obtienen fácilmente de los encargados de formarlas.

Me ocupo de este defecto, que como queda visto no

es imputable á la ley, porque lo señalan con insistencia los Fiscales de las Audiencias; pero creo que cumpliéndose escrupulosamente aquélla y el Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, muy difícil si no imposible, ha de ser que las listas de Jurados no lleguen á rectificarse de modo regular, conteniendo á todas las personas que con condiciones legales, tienen el deber y el derecho de figurar en ellas, y excluyendo á los incapacitados por cualquier causa.

Próximas las fechas en que se debe proceder á la formación anual del padrón y á la rectificación de las listas de Jurados, como tributo á mi deber, procuraré el exacto cumplimiento del art. 16 y demás con él concordantes de la ley de 20 de Abril de 1888, así como del Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, con la esperanza de que los Fiscales de las Audiencias, en sus Memorias de años venideros, anoten entre sus observaciones la del perfecto desempeño de este importante servicio en relación con la constitución del Tribunal del Jurado.

III

Repugnancia de los ciudadanos á ejercer el cargo de Jurados.

Otro de los inconvenientes para el mejor funcionamiento de la ley de 20 de Abril de 1888, señalado en las Memorias por los Fiscales de varias Audiencias, es la repugnancia que creen advertir de parte de los ciudadanos para el ejercicio del cargo.

Fundan el supuesto en los hechos de no estar incluídos en las listas de Jurados gran número de aquéllos que, por



sus condiciones personales, debieran figurar en ellas preferentemente, estableciendo la presunción de que tales exclusiones se solicitan y obtienen privadamente, mediante complacencia de los encargados de formarlas, en ser frecuentes los casos de no concurrir á la constitución del Tribunal los 42 Jurados designados por la suerte para ejercer tales funciones durante el cuatrimestre, sin alegar justa causa, á pesar de la sanción que establece el artículo 52 de la ley, y no escasos los de no presentarse los bastantes á completar el número de 28 que aquélla exige como *mínimum*, haciendo precisos sorteos supletorios, en el deseo que demuestran los que comparecen, de ser recusados sin causa, en el momento de constituirse el Tribunal, deseo que les lleva á solicitar la recusación como favor especial de los que para hacerla están facultados, y asimismo, en las frecuentes excusas que se presentan fundadas en enfermedad justificada con certificado facultativo.

No he de ocultar á V. E. que á mi juicio, ese desamor á la institución es más aparente que real y efectivo, sin que en todo caso, de él pueda hacerse argumento en su contra.

El art. 8.º de la ley declara obligatorias las funciones de Jurado, y el 52 de la misma establece una pena imponible á aquellos que debiendo ejercerlas las excusan sin justa causa.

Tiénesese pues, en el concepto público, más como deber que como derecho el cargo de Jurado, deber que, en la mayoría de los casos, impone sacrificios y molestias no siempre suficiente ó puntualmente compensadas.

La necesidad de trasladarse del punto de residencia al en que el Tribunal se constituye, permaneciendo en él

por un lapso de tiempo á veces no pequeño, lleva consigo el abandono durante él de particulares atenciones, lo cual por sí sólo explicaría satisfactoriamente, ya que no justificase, el deseo de eludir aquel deber.

Pero si alguna vez se presentan los casos á que los Fiscales aluden, examinados sin prevenciones ni prejuicios, bien pudiera tomarse como demostración en contrario de lo que se supone, puesto que la excepción confirma la regla general.

Son en crecido número los juicios por Jurados que durante el año se celebran en las 49 Audiencias de España, é insignificantes en proporción el de sorteos supletorios, así como de faltas de asistencia injustificadas; ¿por qué, pues se ha de atribuir á oposición manifiesta del Cuerpo social al Jurado, lo que tiene más satisfactoria explicación en los azares de la vida, que frecuentemente obligan á incurrir en faltas ajenas por completo á la voluntad?

Lo relativo á que se solicite y obtenga la exclusión indebida de las listas de Jurados, es de creer que no tenga más fundamento que el de una sospecha sin bastante justificación, pues caso contrario, punible abandono sería no evitarlo, persiguiendo y castigando debidamente esas infracciones del deber cuando son conocidas; y las parciales solicitudes de recusación sin causa, interesada por los Jurados, tampoco pueden ser consideradas como demostración de repugnancia, cuando tienen satisfactoria explicación en aquellos accidentes de la vida á que antes aludía y á que todos estamos sujetos.

Creo pues, repito, que carecen de verdadera importancia estas observaciones, y por ello no veo justificada la adopción de medidas extremas propuestas por algunos Fiscales, tales como que el sorteo de los 12 Jurados y dos

suplentes que han de constituir el Tribunal en cada juicio, se verifique entre los que hayan acudido al llamamiento judicial, aun cuando no lleguen al número de 28, siempre que exceda de 14, ó el de que, si á él no llegara el de los presentes, siga el juicio ante el Tribunal de derecho exclusivamente, pues insisto en afirmar que no son suficientes en número los casos de excepción para producir alarma, ni pensar en reformas radicales de la ley, llegando á la casi supresión del Jurado, cuando el cumplimiento exacto de aquélla procurado con esmero, será ciertamente el mejor remedio de esos supuestos males.

IV

Recusación sin causa y larga duración de las sesiones.

Viene atribuyéndose por la mayoría de los que de estas cuestiones se ocupan, una influencia muy marcada para que algunos veredictos no respondan á los fines de la justicia, á la facultad discrecional que el art. 56 de la ley concede á las partes, para poder recusar sin causa en el acto del sorteo para la constitución del Tribunal, á los Jurados que estimen conveniente, y á que, por razón de la práctica de la prueba, cuando es muy extensa, se prolonga la celebración de los juicios, no pudiendo terminarse en una sesión, circunstancias que se aprovechan á veces para influir en el ánimo de los Jurados, lo cual en ocasiones determinadas, se consigue fácilmente.

Así como al ocuparme de los puntos precedentemente indicados, he ofrecido á la consideración de V. E. mi opinión, expuesta con absoluta franqueza, cual cumple á un



informe de la naturaleza del presente, en que la verdad debe resplandecer sin que sea velada por género alguno de eufemismos, al tratar de estos dos casos concretos debo afirmar que con razón sobrada se les atribuye por los Fiscales, perniciosa influencia en la deliberación de los Jurados.

No es fácil seguramente captarse la voluntad de todo el Cuerpo de Jurados que ha de funcionar durante un cuatrimestre, siquiera su número quede reducido al de 28; pero no es difícil conseguir la benevolencia de seis, y lograr que estos formen parte del Jurado en determinado juicio, mediante el uso, mejor pudiera decirse el abuso, á pesar de que por la ley esté autorizado, de la recusación arbitraria, á menos que la parte acusadora, al ejercitar el mismo derecho, acierte casualmente á recusar á alguno de los comprometidos en favor del reo.

En aquellos procesos en que se utiliza la acusación privada juntamente con la pública á nuestro Ministerio encomendada, el interés contrario del querellante particular y del acusado puede contrarrestarse, tal vez sin embargo, no con beneficio para la recta administración de la justicia; pero fuerza es reconocer que la acción fiscal queda en situación de verdadera desigualdad al hacer uso de este derecho, porque no es dable á la seriedad y rectitud de su ejercicio, apelar á gestiones extraoficiales para conseguir finalidades determinadas, siquiera se inspiren en móviles plausibles.

En la práctica algunos Fiscales, impulsados por el deseo laudable de neutralizar el uso con dañado propósito de la recusación perentoria, han optado por recusar á todos los Jurados que aceptaba la defensa, hasta dejar reducido el número de los utilizables al minimum posible dentro de

la ley; pero no puede menos de reconocerse que este medio, sobre no ser eficaz en absoluto al objeto que lo inspira, es siempre demostrativo de un espíritu de recelo que daña y ofende á la institución, que todos tenemos el deber de respetar procurándola los mayores prestigios en la pública opinión.

Si la rectificación de las listas á que se contrae el artículo 16 de la ley, se verificase de un modo perfecto y aun se depurasen cada cuatrimestre, mediante el ejercicio de la recusación con causa, propuesta con el debido conocimiento de las condiciones personales de los sorteables, el mal de que me vengo ocupando podría ser en gran parte remediado, pero aún quedaría en pie la posibilidad, y aun la facilidad de sus deplorables efectos.

Muy frecuente es que las partes al articular la prueba de que intentan valerse en el acto del juicio, presenten largas listas de testigos y propongan algunas que por su naturaleza obligan á que aquél no pueda celebrarse en una sola sesión, haciendo posible, según queda indicado, el que las partes teniendo fácil acceso cerca de los Jurados en el espacio de tiempo que media de sesión á sesión, influyan en su ánimo aprovechando elementos que no son ciertamente los que se refieren con exclusión al resultado de las pruebas, únicos de lícita estimación por los Jueces de hecho.

Que el inconveniente es real y efectivo no puede dudarse, así como que en ocasiones se utiliza con éxito perjudicial á la realización del derecho.

Ejemplo de ello son algunos casos, tales como haberse visto en espectáculos públicos, fondas y cafés, á los Jurados de una causa determinada en compañía de personas interesadas en favor de los acusados, durante las horas

que median de sesión á sesión, y en algún caso determinado llegó á descubrirse y penarse el percibo por parte de algún Jurado de cantidades no pequeñas de dinero, que si se dijo habían sido entregadas con el único fin de que aquél cumpliese fielmente con su deber, semejante increíble excusa, no serviría para negar que la celebración de varias sesiones facilitó el soborno, pues no es dable suponer que la dádiva se hubiera hecho extensiva á todos los Jurados sorteables, de una parte por el crecido sacrificio que supondría, y de otra, la principal, porque no es verosímil que todos hubieran sido materia dispuesta para vender su voto, acto que rechaza la conciencia de todo hombre honrado.

¿Cuál puede ser el remedio de estos dos defectos, uno de la ley y otro de la forma obligada en algunos casos de cumplirla?

En cuanto al primero, no vacilo un solo momento en proponer á V. E. la supresión de la recusación sin causa, cuya única finalidad lícita dentro del espíritu de la ley, puede ser subsanar omisiones cometidas en el acto de ejercitarse la motivada, subsanación que es tan difícil que sea precisa, como que seguramente nunca habrá sido el móvil del uso excesivo que se hace de la recusación arbitraria, y que por modo más eficaz y menos abusivo se lograría estableciendo en favor de las partes el derecho de proponer, con ocho días de antelación al señalado para la celebración del juicio, recusaciones motivadas, cuya alegación, trámite, prueba y resolución, podría ajustarse á las disposiciones de los arts. 44 y 45 de la ley, marcando los términos precisos para que el fallo se dictara ineludiblemente el día anterior al de la constitución del Tribunal, sin ulterior recurso.

Si á pesar de todo lo expuesto se creyese que el suprimir el derecho de recusación sin causa de los Jurados en el acto del sorteo, atacaba á la esencia ó naturaleza especial de este sistema de juzgar, bien pudiera restringirse aquél señalando un límite prudencial á su ejercicio; pero paréceme poco fundamental sujetar al azar la constitución definitiva del Tribunal, más aún de lo que por necesidades de organización tiene que estarlo, reduciendo el número de los sorteables, que no á otra cosa conduciría este paliativo del abuso.

En lo que respecta á la larga duración de los juicios, haciendo precisas para su celebración varias sesiones, mucho seguramente se conseguiría si los Tribunales exigieran á las partes, ó se consignase en la ley como precepto, la obligación que el actual Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo, con su celo é inteligencia superiores, impuso á los Fiscales cuando me precedió en este cargo, en la regla 9.^a de su Circular de 11 de Febrero de 1893, precepto que ha caído en desuso, porque los Tribunales, ciertamente con juicio equivocado, no respondieron á las excitaciones del Ministerio público en la materia.

Se hace un verdadero abuso por las partes de la prueba testifical, presentando largas listas de testigos con desconocida finalidad, que después se observa, cuando prestan sus declaraciones, que no responden á ningún resultado eficaz, alargando extraordinariamente el tiempo que necesariamente ha de invertirse para su examen, raíz principal del inconveniente señalado, y que no sólo causa perjuicios de cuantía á la recta administración de justicia, sino también al Tesoro público, que por ese motivo viene obligado al abono de dietas é indemnizaciones.

Llevándose á la ley como precepto ineludible las acertadas disposiciones de la antes citada notable Circular, los Tribunales tendrían elementos necesarios para juzgar con acierto acerca de la pertinencia de la prueba testifical articulada, y podrían denegar la admisión y citación de testigos que resultasen innecesarios ó redundantes, así como toda otra diligencia de prueba sin eficacia positiva.



V

Poco aprecio de las pruebas por los Jurados.

No son muchos, pero sí algunos de mis subordinados, los que afirman el hecho que sirve de epígrafe á este párrafo, y ciertamente que si tuviese carácter de verdadera generalidad, ó se derivase de condiciones personales de los Jurados, cargo mayor sería para la moralidad y cultura de las costumbres de nuestro pueblo, que con relación al organismo judicial que vengo examinando.

Por fortuna no es así. Al lado de tal afirmación, los que la hacen, reconocen que el Jurado es justo siempre al juzgar los delitos que afectan á la propiedad, benigno cuando declara ó gradúa la responsabilidad de los reos de delitos contra las personas, y más todavía, llegando á establecer la impunidad, en algunos de falsedad, malversación de fondos públicos y los que consisten en imprudencia ó negligencia punibles; y reconocen también, que cuando las acusaciones y los resúmenes se realizan con cuidadoso esmero, difícilmente deja de obtenerse un resultado favorable para el interés de la Justicia.

Es pues, más aparente que real, el supuesto de que

los Jurados hacen poco aprecio de las pruebas, y voy á procurar demostrarlo.

Desde luego, la justicia acreditada constantemente al juzgar los delitos cometidos contra la propiedad, patetiza que no está en las condiciones personales de los Jurados ese supuesto poco aprecio de las pruebas, y que el motivo determinante de su lenidad de juicio en algunos casos, debe buscarse y se halla seguramente en otras causas.

La benignidad de los veredictos que juzgan delitos contra las personas, tiene su origen, á mi entender, en los motivos siguientes.

Sabido es que tradiciones de nuestra raza nos llevan á ser poco sufridos para tolerar ofensas personales y fiar su reparación más que al ejercicio de acciones legales, al castigo de aquéllas por mano propia.

Dentro de este orden de ideas, fácil es encontrar atenuación á la culpa, y más todavía traducir la vindicación del agravio en justificación del acto de fuerza realizado, cuando el que juzga no tiene un perfecto conocimiento del alcance de los deberes y derechos que sanciona la ley penal.

Fenómeno que al producirse no puede determinar grave alarma, es el de que el Jurado gradúe la responsabilidad del delito, más que por su naturaleza y trascendencia social y jurídica, por los daños materiales que su perpetración ocasiona, y si á esto se agrega lo difícil que es, más aún imposible, que el Jurado al dictar su veredicto desconozca la cuantía de la pena imponible á la transgresión que juzga, en estos elementos debe buscarse y está ciertamente, la razón de sus benevolencias, no en que fije poco su atención en el resultado de las pruebas.

Poderoso elemento para corregir el mal, constituye el acierto con que ante ellos se produzcan las acusaciones y resúmenes.

Las primeras cuando son razonadas, imparciales y en un todo justas, no pueden menos de influir poderosamente en el ánimo de los Jurados, y sobre todo en su conciencia.

Los segundos, cuando responden fielmente á los preceptos del art. 68 de la ley, constituyen un elemento poderoso de doctrina, que ilustrando el juicio de aquéllos, los prepara convenientemente para que el debido acierto sea el resultado de sus deliberaciones.

Es frecuente, según los informes de los Fiscales, que por la defensa se alegue, siquiera sea sin fundamento ni posibilidad de probanza, que las confesiones de los reos y las declaraciones de algunos testigos de cargo, no fueron rendidas en el sumario de un modo espontáneo, sino arrancadas á la fuerza, con tormentos que pugnan con los sentimientos de humanidad en que se inspira el derecho procesal moderno.

Pero sobre esos tormentos, que seguramente, de ser ciertos, no dejaría sin el debido castigo la rectitud de los Tribunales, se ha hecho una leyenda á que no suelen ser estraños fines políticos, sin parar mientes en el daño que su reiterada afirmación podía causar en materia de tanto interés como la recta administración de justicia, y esta es otra concausa á que no pocas veces debe atribuirse la injusticia de algunos veredictos.

Digno sería de depuración y severo castigo el hecho de aplicarse el tormento en nuestros tiempos y en un país civilizado, para conocer los autores de un delito por grave que fuese; pero no menos digno de corrección lo es, á mi juicio, la afirmación sin pruebas y con publicidad, de

un supuesto que tanto puede perturbar el orden social en sus relaciones con la administración de justicia.

Otro motivo, más que de la lenidad del Jurado, de los errores en que incurre al pronunciar sus fallos, lo encuentro yo, por personal y directa observación, en la forma de redactar las preguntas de los veredictos, lo cual no es imputable al Cuerpo de Jurados y que no puedo explicarme satisfactoriamente, dadas las condiciones de aptitud de los funcionarios encargados de tan importante misión; pero es lo cierto que á pesar de las terminantes, precisas y claras prescripciones del cap. 10 de la ley, sucede con frecuencia encontrar comprendidos en una sola pregunta hechos diversos, que pudieran ser contestados afirmativamente unos, y otros en sentido contrario; que se emplee en su redacción conceptos jurídicos, cuya resolución no compete al Tribunal del Jurado, y que se les confunda con el empleo de términos técnicos de difícil comprensión para él, sino es de su absoluto y total desconocimiento.

¿Qué extraño es que en tales casos el ánimo del Jurado vacile y opte por la negativa, por no echar sobre su conciencia el peso de una afirmación gratuita?

Es también muy frecuente consignar en un mismo veredicto preguntas absolutamente contradictorias, respondiendo á las conclusiones antitéticas de la acusación y de la defensa, olvidando el terminante y prudente precepto del art. 71 de la ley; y cuando con involuntario error se contestan afirmativamente ambas, raro es el caso en que se utiliza el recurso de reforma del veredicto haciendo debida aplicación del núm. 2.º del art. 107, con lo que se crean conflictos de verdadera trascendencia, sobre todo en el trámite de la casación.

¡Vea, pues, V. E., cuántas y qué diversas pueden ser

las causas determinantes de veredictos injustos, sin que su injusticia pueda con razón atribuirse á deliberado propósito de los Jueces de hecho!

El art. 77 en relación con el núm. 2.º del 119 de la ley del Jurado, establece el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la inclusión indebida en el veredicto de preguntas defectuosas; pero fuerza es reconocerlo, á pesar de ello rara vez se utiliza, como tampoco se producen reclamaciones respecto de ellas siempre que es procedente, á pesar de la sabia doctrina establecida en la materia por repetidas sentencias de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, de que voy á permitirme hacer mención.

Tiene establecido dicho elevado Tribunal con perfecta aplicación á los casos que vengo examinando:

1.º Que una vez conocida la contestación afirmativa dada á la pregunta del veredicto objeto del recurso, su división no puede ser materia propia de casación, pues con la afirmación se declara la realidad de todo lo que la pregunta expresa *lo cual no sucedería si la contestación dada por los Jurados hubiese sido negativa.* (Sentencias de 6 de Mayo de 1896, 6 y 16 de Marzo, 29 de Mayo, 15 de Noviembre de 1897 y 26 de Marzo de 1901.)

Es decir, en los casos en que existe la afirmación de los hechos contenidos en la pregunta siquiera sean diversos ó de posible contestación contradictoria, no procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque existe la declaración de probados de todos, y á ella debe ajustarse imprescindiblemente la aplicación del derecho.

Por el contrario, cuando la contestación del Jurado es negativa, no existe la determinación del hecho probado, y como pudiera obtenerse en uno ú otro sentido, redactán-

dose en la forma establecida por la ley la pregunta defectuosa que fué contestada negativamente, el recurso por quebrantamiento de forma es procedente, y constituye el medio legal más adecuado para la subsanación del defecto.

He aquí pues, cuán fácil es corregir los yerros que se señalan como injusticias irremediables, sólo con utilizar oportunamente los recursos legales establecidos por los artículos 107 en su núm. 2.º, y 117 en relación con el 77 antes indicados, este último tan elocuentemente explicado en su procedencia, por la doctrina de este Tribunal Supremo que dejo expuesta.

Para conseguir que el Jurado ofrezca los resultados apetecidos de rectitud y justicia, sólo dos modificaciones legislativas estimo necesarias.

La del Código penal, ya urgente por otras muchas causas, en la forma propuesta por mi ilustre antecesor Sr. Díez Macuso en la pág. 63 de su Memoria, que en esta parte hago mía dándola aquí por reproducida, y la de los artículos 4.º y 56 de la ley del Jurado, segregando del conocimiento del Tribunal de hecho algunos de aquellos delitos que, por su naturaleza jurídica, no son bien comprendidos y apreciados por dicho Tribunal, pues es de pueblos viriles recoger las lecciones de la práctica en pro del bien común, tomando ejemplo de lo que han hecho y hacen otras Naciones de Europa, en que se limita ó ensancha la competencia del Jurado, según el resultado que ofrecen los veredictos y lo que demandan la eficacia de la ley y el prestigio de la institución; y modificando ó restringiendo las recusaciones sin causa de los Jurados en el acto de constituirse aquél, en alguna de las formas que dejo indicadas precedentemente.

Si á esto se agrega el empleo debido de los recursos

que la ley establece contra los veredictos que se consideran defectuosos ó contradictorios en sus preguntas ó contestaciones, y los Fiscales y Presidentes ponen en las acusaciones y resúmenes el exquisito esmero necesario para el debido resultado de la misión que les es propia, con cuanto dejo indicado respecto de la rectificación de las listas y formación del padrón de Jurados, y modificación de la facultad de recusar sin causa, tengo por cierto que desaparecerían muchos, si no todos los defectos que hoy se señalan como inherentes á esta institución.

Tal vez con el transcurso del tiempo, á imitación de lo establecido para la resolución de los negocios civiles y criminales, lleguen á designarse funcionarios del Ministerio público y del Poder judicial exclusivamente dedicados á intervenir en los juicios por Jurados, solución que yo estimo digna de meditación y estudio, pues sin duda alguna podría ofrecer resultados satisfactorios por el especial conocimiento que aquéllos adquirirían de la ley, y por que consagrados á su cumplimiento, sin otras obligaciones que de él les distrajeran, podrían realizarle en condiciones muy favorables á los fines de la justicia.



Ley Orgánica del Poder judicial.

I

Incompatibilidades de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Si la ley de Enjuiciamiento criminal está necesitada de reforma, según competentemente lo demostraron mis dignos antecesores en sus MEMORIAS, para corregir defectos que la experiencia pone de manifiesto y para armonizar el mecanismo del procedimiento con los adelantos de la ciencia penal, otro tanto cabe decir de la organización de Tribunales; mas por fortuna, los preclaros talentos y las grandes iniciativas de V. E. dedicadas actualmente á esta labor con el auxilio de la Comisión de Códigos, inspiran á todos una profunda confianza, tanto más halagüeña, cuanto que en V. E. como en la indicada sabia Corporación, se hermanan la perseverante energía con la exquisita prudencia, prendas ambas que aseguran el acierto, cuando tienen por base, como ahora sucede, acabado conocimiento de la materia y nobilísimo afán de llevar á término una obra de mejoramiento, en lo que afecta al sagrado interés de la Administración de justicia; y á pesar de que esta consideración seguramente hace innecesaria toda in-

dicación de mi parte, séame lícito sin embargo, ofrecer alguna al elevado criterio de V. E., como satisfacción del cumplimiento de mi deber en relación con la presente exposición.

He de ocuparme en primer término de lo relativo á determinadas incompatibilidades establecidas para el ejercicio de las funciones judiciales y fiscales, puesto que si teóricamente tienen alguna razón de ser para los que juzgan, esa razón desaparece ó se debilita cuando se trata del Ministerio fiscal, cuya misión consiste en emitir su informe y en ejercitar acciones que otros han de estimar y decidir.

Las incompatibilidades de que queda hecho mérito, están enumeradas en los artículos 111, 117, 119 y 234 de la ya citada ley Orgánica del Poder judicial, y se modificaron en parte por el art. 29 de la Adicional y posteriores disposiciones gubernativas.

No he de ocuparme analizándolas de cada una de ellas, pero séame permitido en este lugar constituirme en intérprete de una aspiración que estimo atendible y justa. Consiste en que el Juez, el Fiscal, el procesado, el testigo y el perito, puedan entenderse en su propia lengua, sin necesidad de intérpretes que en muchos casos, lo son de manera imperfecta, allí donde la de la generalidad es distinta del idioma oficial, ya que con ello nada perdería la causa de la unidad de nuestra querida España, y puede ganar mucho el principio eterno de la justicia, al que debemos todos sincero acatamiento, lo cual implicaría necesariamente la desaparición de algunas de las incompatibilidades hoy vigentes.

La población rural de las provincias españolas en que se usan determinados dialectos, dada su limitada instruc-

ción, tropieza con dificultades casi insuperables para hacerse entender y para comprender, cuando no se expresa ó no se le habla en aquéllos, lo que acaso dé lugar á confusiones lamentables que pueden ser causa de que se aprecie por el juzgador cosa distinta de la que el procesado, el testigo ó el perito quisieron decir, resultando equivocada la apreciación de la prueba, fundamento esencial del juicio.

La incompatibilidad por razón de nacimiento y la de residencia por período de tiempo determinado, pudieran, por tanto, ser modificadas en sentido más favorable al objeto que dejo indicado, especialmente en cuanto al ejercicio de las funciones fiscales se refiere.

Ya sé que V. E. ha de ver con benevolencia suma, no ya la indicación que acabo de consignar, sino cuantas otras aspiraciones de reforma aparecen en lugar oportuno de esta MEMORIA; y si mi modesto trabajo aporta algún material utilizable para la obra de reorganización de que V. E. con tanto tesón se ha encargado, habré obtenido la mayor recompensa á que puedo aspirar.

II

Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

El cap. 13 del tít. 20 de la ley Orgánica del Poder judicial establece la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, condiciones que confirman los arts. 15 y 16 de la Adicional de 14 de Octubre de 1882.

Descansa la unidad en la base de una única jefatura, con potestad de dar órdenes en casos concretos para regu-



lar el ejercicio de la acción fiscal, y establece la dependencia, el deber ineludible del cumplimiento de aquéllas por el inferior jerárquico, si bien con facultad de hacer observaciones, pero sin que pueda separarse del mandato hasta que así lo acuerde su superior.

Y no podía ser de otra manera. Constituyendo los principales deberes del Ministerio fiscal velar por el cumplimiento exacto de la ley, cuya interpretación es el primero llamado á señalar, y sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales en general, no se concibe el ejercicio de sus funciones sin una dirección que marcando conceptos y reglas de conducta, evite diversidad de criterios en la aplicación del Derecho.

Esa unidad se ha procurado siempre con acierto notable, por los ilustres jurisconsultos que con dotes excepcionales me precedieron en la jefatura del Ministerio fiscal; y esa dependencia y subordinación no ha sido nunca ni por nadie desconocida, debiéndose á esto en gran parte la brillante historia de la institución que tengo hoy el alto honor de dirigir.

Ya quedó indicado anteriormente, y conviene repetirlo. El subordinado del Ministerio fiscal tiene el deber ineludible de cumplir fielmente las órdenes de su superior jerárquico; puede hacer observaciones respecto de su procedencia, pero no puede apartarse de ellas sin previa consulta que produzca la revocación ó modificación de lo ordenado.

La previsión de que tal pudiera ocurrir, siquiera se reputase como improbable, unida al estudio del concepto y alcance que debería darse á lo que dispone el art. 844 de la repetida ley Orgánica del Poder judicial, hizo pensar si sería posible la designación de Fiscales especiales

para ejercer este ministerio en determinados procesos, de la misma manera que se designan Jueces especiales también para la tramitación de ciertos sumarios.

Dice el art. 844 antes citado, que cuando el superior no encontrase legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si lo considerase oportuno, *nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.*

Este precepto legal no ofrece duda alguna. No debe quedar circunscrito al caso de sustitución de un funcionario por otro de los que sirven cargos del Ministerio fiscal en un mismo Tribunal; su alcance es de mayor extensión, y el Fiscal que hoy tiene el honor de elevar esta exposición razonada al Gobierno de S. M., entiende que faculta al del Tribunal Supremo para nombrar un funcionario de su Ministerio, cualquiera que sea el Tribunal á que pertenezca, á fin de que en otro distinto ejercite la acción fiscal, con arreglo á sus instrucciones, en proceso determinado, desde la inspección del sumario hasta la acusación en el juicio correspondiente.

La falta de disposiciones reglamentarias de esta facultad ha sido, á no dudarlo, causa determinante de no haberse llevado á la práctica en la forma expuesta, el indicado precepto legal; reglamentación que vendría á disipar toda duda, y acerca de cuya necesidad y conveniencia me permito llamar muy especialmente la atención de V. E., toda vez que lo que anteriormente se reputaba como medio necesario para el mejor ejercicio de las funciones fiscales, hoy, por haber ocurrido recientemente un caso de incumplimiento de órdenes concretas de esta Fiscalía, con posible perjuicio para la recta administración

dé justicia, se impone como necesidad imperiosa, pues la corrección de la falta, que una vez cometida se hace precisa, como justa reparación y enseñanza saludable, no alcanza á subsanar el daño que el incumplimiento de los acuerdos superiores puede causar en orden á la realización de la justicia.

No es esta la única razón que abona que el art. 844 de la ley Orgánica, ya repetido, se interprete en el sentido indicado.

El ejercicio de las funciones propias del Ministerio fiscal exige circunstancias de verdadera excepción, celo, rectitud, fijeza y claridad de juicio para el ejercicio de la acción, dado el sistema acusatorio que informa el actual procedimiento; palabra clara y persuasiva para llevar al convencimiento del Tribunal la justicia de sus alegaciones.

Ciertamente, me complazco en reconocerlo, serán muy contados los funcionarios del Ministerio fiscal de España á los que falte alguna de las indicadas cualidades; pero como en ocasiones ocurre que todos los cargos fiscales de un Tribunal están servidos por sustitutos, á causa de vacantes, licencias ó enfermedades, situación que puede coincidir con la vista en juicio oral de un proceso de verdadera gravedad, ó circunstancias locales que coloquen á aquéllos en condiciones difíciles, aun estando adornados de cualidades relevantes; así como que se acumule trabajo extraordinario en una Fiscalía, superior al número de funcionarios de su dotación; en tales casos, ningún remedio más eficaz que la designación por este Centro de un delegado especial, ora para ejercer la acción fiscal en determinado proceso, ya para prestar servicio extraordinario por tiempo limitado en una Fiscalía.

Claro es que de tal facultad deberá hacerse un uso prudente y muy limitado, como se hace del nombramiento de Jueces especiales; pero reconocida y llevada á la práctica, sería de resultados beneficiosos por todo extremo para el mejor servicio de la justicia.





Código penal.

I

Necesidad de reducir la categoría jurídica de algunos delitos y de suspender la ejecución de las sentencias en casos determinados.

Nuestro derecho sustantivo en materia penal, que arranca de un período de tiempo ya lejano, en que se transformó el orden jurídico en nuestra Patria, sustituyéndose la anterior legislación por otra inspirada en ideas y principios nuevos, está anticuado y falto en muchos casos de congruencia con lo que hoy es ley fundamental del Estado, pues la sociedad española ha continuado su evolución, rectificando errores unas veces, aceptando otras los puntos de vista y las orientaciones que traza el incesante progreso de la época presente, por lo que se comprende fácilmente que leyes dictadas hace más de treinta años no pueden satisfacer las necesidades actuales, ni se adaptan cual es debido al cada vez más complejo desenvolvimiento de la vida jurídica de nuestro pueblo.

Campo muy extenso ofrece esta materia al estudio y la exposición; pero por haber sido ya recorrido en gran

parte por mis predecesores con notable acierto, he de limitarme á señalar á grandes rasgos aquellas reformas que considero de mayor urgencia.

Las lesiones cuya duración no exceda del período de quince días, sin dejar al ofendido deformidad ni impedimento para el trabajo; los hurtos y las estafas en cantidad menor de 15 pesetas, y de 25 los primeros que consistan en la sustracción de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, siempre que en ellos no concurren circunstancias de agravación determinantes de verdadera perversidad del delincuente; los desaceatos y atentados contra la Autoridad y sus agentes, cometidos en condiciones tales que deban ser tenidas en cuenta para atenuar su responsabilidad, podrían ser objeto de modificación, quedando reducidos los primeros á meras faltas, y siendo los últimos castigados con menos dureza que hoy lo están, con lo que se conseguiría mayor proporcionalidad entre el mal causado y su reparación, alivio considerable en la marcha ordinaria de los Tribunales, economía para el Tesoro por las obligadas indemnizaciones de peritos y testigos de forzosa asistencia á los juicios orales, y se libraría además á muchos que pudieran calificarse de delincuentes ocasionales, del estigma que lleva consigo su inscripción en los registros de penados, que les cierra las puertas de su redención por el trabajo honrado; pues por el estado de opinión de nuestra Patria, los que han sido sentenciados por causa de delito son mirados en todas partes con grandes prevenciones, y tropiezan con obstáculos, casi siempre insuperables, para proporcionarse ocupación retribuída con que proveer á su sustento y al de su familia.

Si á esto se agrega el afrontar á la vez el humanitario problema, ya iniciado por un ilustre antecesor de V. E.

en el Ministerio de su digno cargo, de poder acordar la suspensión de las sentencias, á propuesta del Tribunal sentenciador y previo informe de la Sala de Gobierno del Supremo, cuando por ellas se hubiese impuesto por primera vez al delincuente de ocasión ó que obró por verdadero ímpetu pasional, una pena correccional en determinados delitos, cometidos con circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravante alguna, beneficio que quedaría anulado por la reincidencia, haciendo en tal caso necesaria la imposición de doble pena; seguramente se daría entrada á un poderoso elemento de corrección, que estimularía al que obtuvo sus beneficios para no apartarse en lo sucesivo de la senda del deber y de la honradez, evitándose el efecto contrario que hoy produce el cumplimiento ineludible de toda pena, lo que suele acarrear la pérdida en el corrigiendo del temor á ella, y la creencia de que difícilmente podrá lavar la mancha que en su nombre y reputación deja siempre aquélla, con una vida posterior de regeneración y arrepentimiento, puesto que para conseguirla carece entonces de todo estímulo.

II

Duelo.

El cap. 9.º, tít. 8.º del libro 2.º del Código penal enumera, define y pena, entre los delitos contra las personas, el duelo, que si costumbres de pasadas edades pudieron sancionar, las tendencias y espíritu que informan el derecho moderno lo rechazan y condenan.

Sucede sin embargo, con este delito especial, que una equivocada idea de lo que son los deberes sociales, produ-



ce la falsa creencia de que desmerece en el concepto público el que no acepta el mal llamado «lance de honor», que tiene como única finalidad procurar la venganza personal de las ofensas, cuya reparación otorga con mayor eficacia el ejercicio del derecho ante los Tribunales.

Ya en MEMORIAS precedentes, los Sres. Concha Castañeda, Conde y Luque y Ruiz Vallarino, escribieron páginas elocuentes para condenar no sólo la poca diligencia empleada en la persecución de este delito, sino igualmente la benignidad con que le castiga el Código penal, otorgando la consideración de delito especial al que como ordinario de homicidio ó lesiones debiera ser reputado, si no es que se le atribuyese calificación de mayor gravedad, dada la premeditación que en todo caso á su ejecución acompaña.

El segundo de los antes citados señores se declaraba francamente partidario de la reforma del Código, en el sentido de someter á los duelistas, sus padrinos y demás personas que en los duelos intervienen, á las reglas generales del derecho penal, considerándoles como autores, cómplices ó encubridores de un delito común contra las personas, opinión que sin reservas acepta el que suscribe; y todos presentaron soluciones para impedir la impunidad, á pesar de lo cual y de Circulares con ese mismo fin emanadas de este Centro, aquélla subsiste, circunstancia que si no fuesen tan arraigadas mis convicciones en la materia, me haría dudar de si aun perduran en los comienzos del siglo xx las preocupaciones que en la Edad Media reputaban como *Juicio de Dios* el duelo entre dos campeones, en palenque abierto, ante jueces del campo y presenciado por numeroso público, que hacía depender de un certero bote de lanza la vida ó el honor, tal

vez de un inocente, condenado por la poca destreza ó la falta de energías físicas de su paladín.

No voy á repetir, seguramente con menor acierto, lo brillantemente expuesto por los ya citados señores.

La misión que me impongo es más modesta; procurar dentro del círculo de mis atribuciones que cese la impunidad del delito por la inaplicación de los preceptos de la ley penal vigente en la materia, y señalar un vacío que en la misma se advierte para el cumplimiento de alguna de sus disposiciones.

Dice el párrafo primero del art. 439 del Código penal textualmente: «La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiera aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de sus propósitos.»

Tres cuestiones ó dudas surgen de la forma en que se halla redactada la anterior disposición legal:

1.^a ¿Á qué Autoridad corresponderá realizar la detención de las personas que concierten el lance de honor?

2.^a ¿Cuánto tiempo ha de durar aquélla?

3.^a ¿Dónde debe cumplirse?

La resolución de la primera duda puede hallarse dentro del mismo Código penal, en el párrafo primero del artículo 277, según el cual, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciese jurisdicción propia, y claro es que tratándose de evitar la comisión de un delito público y no encargándose especialmente á la Autoridad judicial, con exclusión de toda otra, el deber impuesto alcanza lo mismo á ésta que á la gubernativa y aun á la militar, por más

que en las funciones de la primera encaja mejor que en ninguna el impedir la realización de los duelos.

Parece que para encontrar acertada solución á las dudas segunda y tercera, hay que admitir que la detención á que se contrae el texto anotado del Código penal, no puede revestir los caracteres que á las detenciones en general dan las disposiciones de los arts. 489 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como tampoco puede considerársela, en su realización y efectos, como verdadera prisión, ni elevarse nunca á ésta la detención realizada.

Es pues una privación de libertad especial, sin determinación de tiempo, como marca el mismo artículo al condicionarla, aunque dure hasta que den los duelistas su palabra de honor de desistir de su propósito, siendo por esto una represión ó castigo impuesto á lo que pudiera llamarse tentativa del delito de duelo.

También puede entenderse que el artículo que comentamos se armoniza con el 4.º de la Constitución del Estado, pero como este último dispone que nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la *forma* que las leyes prescriban, y no existe ley alguna que establezca en qué forma ha de tener lugar la detención de los que intentan batirse, dado que no les son aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, la resistencia de aquéllos á dar su palabra de honor de desistir del lance, dará lugar á los conflictos ya expuestos, del tiempo que ha de durar la detención, en dónde debe cumplirse y en qué condiciones, conflictos que no prevé el Código penal ni resuelve otra ley alguna.

El Sr. Viada, de imperecedero recuerdo, en su obra *Código penal reformado*, al comentar el artículo expresado,

opina que la detención sólo puede hacerla por veinticuatro horas la Autoridad gubernativa y por setenta y dos más la judicial: total noventa y seis horas, opinión con la que no puedo estar completamente conforme, puesto que de seguirla en absoluto nada se conseguiría, quedando en condiciones los duelistas de realizar su propósito una vez fuesen puestos en libertad, transcurridas las setenta y dos horas de la detención.

Se impone por lo tanto, la reforma del art. 439 del Código penal, estableciendo el tiempo máximo que debe durar aquélla en el caso de que se nieguen los desafiados á dar la palabra de honor que se les exige, señalando el local donde haya de cumplirse el arresto y marcando pena para los que, teniendo que ser libertados por cumplir el tiempo de la detención sin dar su palabra de honor de no batirse, intentasen llevar á efecto el duelo.

Medida de prevención es ésta, sin embargo, que no encaja bien dentro del principio exclusivamente represivo que informa el derecho penal moderno, por lo que más acertado y de mejores resultados sería tal vez, hacer aplicación á los que intentan dirimir sus diferencias por medio de las armas, del párrafo tercero, art. 3.º del Código penal, pues si la tentativa consiste en dar principio el culpable al delito directamente por hechos exteriores, no puede desconocerse que como tal debe ser apreciado el nombramiento de padrinos, elección de armas, ajuste de condiciones, y designación por último, de día, sitio y hora en que el duelo deba verificarse.





Estadística.

Como complemento y justificación de las consideraciones expuestas en la presente Memoria, se acompañan los estados que forman el Apéndice 3.º de la misma, encaminados no sólo á poner de manifiesto la considerable labor llevada á cabo por el Ministerio fiscal y el resultado de su gestión durante el año, sino también á suministrar datos que puedan servir para apreciar el grado que la criminalidad alcanza en España, y la actividad desplegada en la instrucción de los sumarios.

Apremios del tiempo, inevitables para alcanzar la fecha más próxima posible, y la falta de medios materiales y de organización interior de las Fiscalías, para prestar con la urgencia necesaria un servicio completo de estadística, me obligan á encerrar este trabajo en los modestos límites á que el fin propuesto permite reducirlo.

Un aumento de 7.214 causas se presenta con relación al año anterior, en la suma de las que han sido objeto del trabajo de los Tribunales de Justicia durante el presente, número que ha ascendido á la considerable cifra de 120.308 causas, total en que se comprenden las 36.079 pendientes al empezarlo y las 84.229 incoadas en el mis-

mo; de las que al finalizarlo han resultado pendientes 16.018 en los Juzgados de instrucción y 23.982 en las Audiencias, ó sea en junto 40.000 causas.

Su clasificación por razón de la circunscripción de la Audiencia provincial á que correspondieron, y por la naturaleza de los hechos que dieron origen al procedimiento, se detalla respectivamente en los estados números 1 y 2, los que asimismo presentan clasificados en cinco distintos grupos los sumarios que han resultado pendientes al finalizar el año, atendiendo al tiempo transcurrido desde su incoación. En este punto, objeto siempre de preferente atención para el Ministerio fiscal, no se observa alteración alguna digna de notarse: el 38,94 por 100 de estos sumarios contaban menos de un mes en tramitación; el 32,15 más de un mes y menos de tres; el 14,64 más de tres y menos de seis; el 9,08 más de seis meses y menos de un año, y el restante 5,19 más de este último período de tiempo.

El estado núm. 3 ofrece el detalle de los 84.229 sumarios incoados en el año, clasificados bajo el doble concepto de la naturaleza de los hechos objeto de los mismos, y del territorio en que se llevaron á cabo, extremos ambos de indudable importancia para apreciar la delincuencia de cada localidad, pero que por sí solos no son suficientes para apreciar, ni aun aproximadamente, el grado que alcance la criminalidad, por prescindirse de factor tan importante, cual es la población de hecho de cada uno de los distintos territorios.

Como ensayo para dar una idea, siquiera sea nada más que aproximada, de ese grado de criminalidad en relación con la densidad de población, ya que ni el tiempo ni la ocasión permitan otra cosa, se ha formado el estado

núm. 4, resumen del precedente por las demarcaciones más extensas correspondientes á las Audiencias territoriales en que se divide España, puesto en relación con la población de hecho de cada una, consignándose por vez primera en este trabajo el número de causas instruidas por cada 100.000 habitantes.

De él resulta como cifra media de causas por la expresada cantidad de población, la de 453, variando por territorio desde 210, mínimo que acusa la Audiencia de Palma, hasta 696 con que figura la de esta corte.

Superando la expresada cifra media aparecen los territorios de Madrid, Sevilla, Granada, Barcelona y Burgos, por el orden indicado de mayor á menor, atendida la totalidad de los delitos, apareciendo en primer término Madrid, en los cometidos contra la propiedad, suicidios y hechos por accidente; Barcelona, por delitos de falsedad y contra la libertad y seguridad de las personas; Granada, además de las falsedades, en que iguala á Barcelona, por los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y contra la honestidad; Sevilla, por los realizados contra las personas; Burgos, por los cometidos contra el orden público, y Valencia, por los demás que no han sido objeto de clasificación especial, en los que iguala á Barcelona.

Del celo y actividad desplegados por los funcionarios del Cuerpo fiscal, dan prueba concluyente los datos consignados en los estados núms. 5, 6, 7 y 8, siendo de tener en cuenta que en ellos se prescinde de diversos servicios prestados por el Ministerio público, entre ellos el de inspección de sumarios, al que por deficiente que sea, según reconocen todos los Fiscales, tienen éstos que dedicar en muchos casos un tiempo y un trabajo superior al que

permite la falta del personal necesario para realizarlo.

En el período de tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1903 hasta 30 de Junio último, tuvieron ingreso en las Fiscalías de las Audiencias 83.392 causas, que unidas á las 2.148 que existían pendientes de despacho en la primera de las fechas expresadas, forman un total de 85.540, de las que 82.982 han sido despachadas en el año, 22.261 calificadas para juicio oral ante el Tribunal de derecho, 5.419 para juicio por jurados, 43.256 con dictamen de instrucción para solicitar en el acto de la vista, á que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre en 14.137 y el provisional en las 29.119 restantes, 8.295 con escrito fundado sobre procedencia de inhibiciones, competencias y otros conceptos, y 3.751 solicitando su archivo total por rebeldía de los procesados.

En el estado núm. 6 se consigna el total de causas terminadas ante el Tribunal de derecho después de dictado el auto de apertura del juicio oral, cuya cifra asciende á 17.803, ofreciendo un aumento de 5.027 juicios con relación al año anterior, debido á que en el corriente cesaron los efectos del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, que produjo en aquél una notable disminución en el número de juicios abiertos y terminados, por haberse ultimado sin llegar á ese período del procedimiento, la mayoría de las causas en que se hizo aplicación de la referida gracia.

De estos 17.803 juicios, en 2.358 retiró la acusación el Ministerio fiscal y en 53 el acusador privado, terminando 222 por declararse extinguida la acción penal y 46 por sentencias requeridas por la acusación y no por el Fiscal, tres de las que, fueron condenatorias. Sin llegar á cele-

brarse las sesiones, terminaron 3.193 juicios por haber prestado los procesados su conformidad á las conclusiones del Ministerio fiscal, ascendiendo á 9.917 el número de sentencias condenatorias pronunciadas después de celebrado el juicio, de las que 6.892 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas sostenidas por nuestro Ministerio. El número total de sentencias absolutorias y condenatorias ascendió á 4.468 de las primeras, y 13.113 de las últimas, de donde resulta ser de 25'41 y 74'59 por 100, respectivamente, la proporción entre unas y otras.

De las 3.657 causas declaradas de la competencia del Tribunal del Jurado, á que se refiere el estado núm. 7, 258 terminaron por conformidad de los procesados con la acusación; 62 fueron sentenciadas por el Tribunal de derecho en virtud de haberse modificado las conclusiones de aquélla, habiendo sido ésta retirada en 535, con lo que quedó reducida á 2.802 la cifra de las que fueron sometidas á la deliberación del Jurado, que pronunció 1.095 veredictos de inculpabilidad y 1.707 de culpabilidad, entre los que se comprenden 94 dictados en revista por otro Jurado, que insistió en 53 de los veredictos anteriores, modificó 14 y dictó 27 contrarios á los primitivos. De las 1.707 sentencias á que sirvieron de base los veredictos de culpabilidad, 1.301 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones mantenidas por el Ministerio fiscal, separándose de ellas las 406 restantes; 127 en cuanto á la calificación legal de los hechos; 237 en que se apreciaron circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 21 en que se estimó de distinto modo el grado de ejecución á que llegó el delito; 18 en lo que se refiere á la clase de responsabilidad que por su participación en los

hechos alcanzaba á los acusados, y 3 en que el Tribunal de derecho absolvió á los procesados por estimarlos exentos de responsabilidad criminal. El total de sentencias absolutorias y condenatorias dictadas en estos juicios, ascendió á las cifras de 1.106 y 2.016, respectivamente, ó sea un 35'42 por 100 de las primeras y 64'58 de las últimas.

El examen de los citados estados núms. 6 y 7 pone de manifiesto que de los 21.460 juicios á que en junto se refieren, en 2.893, ó sea en un 13'40 por 100 de ellos, fué retirada la acusación. Punto es este á que el infrascrito viene prestando especial atención, y objeto ha sido de diversas circulares de esta Fiscalía, recordadas recientemente por la de 6 de Febrero último. Cumpliendo lo en ella prevenido, los Fiscales han remitido quincenalmente nota de las causas en que han retirado la acusación desde aquella fecha, y aunque no puedan presentarse datos completos con relación á todo el período de tiempo á que la presente exposición se refiere, de los recogidos aparece que el principal de los motivos que determinó esta resolución del Ministerio fiscal, fué la deficiencia de las pruebas para acreditar cumplidamente la responsabilidad de los acusados. A ello obedecieron más del 58 por 100 de las retiradas de acusación. En el restante 42 por 100 el resultado del juicio sirvió para el completo esclarecimiento de los hechos; en 17 se acreditó la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad; en 16 que los hechos no eran constitutivos de delito; y en 9 que sólo podían ser calificados de falta.

Si en este punto puede señalarse alguna ligera disminución en el año actual con relación al anterior, en que las acusaciones retiradas llegaron al 15'20 por 100 de juicios, esta disminución aparece compensada con el aumento

de sentencias absolutorias en los juicios de conocimiento del Jurado, que precisamente han sido los que más han influido en la citada rebaja, pues en el año actual el número de retiradas de acusación ante el Jurado puede fijarse en *14'63 por 100* frente á *16'68* del año anterior, y el tanto por ciento de sentencias absolutorias ha tenido un aumento de *1'42* con relación al total de sentencias.

Los datos indicados justifican cumplidamente las consideraciones en diversas ocasiones repetidas por mis dignos antecesores, respecto á la necesidad de que se aummente cual es debido, el personal del Ministerio fiscal.

Ponen de manifiesto la extraordinaria labor llevada á cabo por los funcionarios del Cuerpo fiscal los datos consignados en el estado núm. 8, del que aparece que durante el año emitieron *139.151* dictámenes escritos, asistieron á *68.393* vistas y á *17.792* juicios, despachando además por escrito *12.090* asuntos gubernativos; todo ello sin contar los negocios civiles tramitados en las Audiencias territoriales y no pocos de los que radican en algunos Juzgados, que por faltar en ellos la debida representación fiscal, han tenido que ser remitidos á las Fiscalías de las Audiencias, para evacuar traslados de primera instancia.

En los estados núms. 9 y 10 se detallan los trabajos realizados por esta Fiscalía, resumiéndose en el primero de ellos los asuntos gubernativos despachados, entre los que se comprenden todo lo que hace referencia á la inspección y vigilancia de la Administración de justicia, á las relaciones sostenidas con el Cuerpo fiscal, y á cuantos trabajos se han llevado á cabo fuera de las actuaciones judiciales de la competencia de este Tribunal Supremo.

Compréndense en el segundo los negocios á que ha-

cen referencia estas actuaciones judiciales, que han ascendido durante el año á la cifra de 1.664, correspondiendo 1.269 á materia penal y 395 á la civil.

En el orden penal, de 88 recursos de casación preparados por los Fiscales de las Audiencias han sido interpuestos 51. De los interpuestos por las partes, 22 fueron apoyados en su totalidad, 18 en parte y á 7 se adhirió la Fiscalía, combatiendo en el fondo 285 y 164 en la admisión. Intervino asimismo en 17 recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos y en 628 desestimados por tres letrados, de los que se interpusieron 15, devolviéndose los 613 restantes con la nota de «Visto». Emitió además dictamen escrito en 21 cuestiones de competencia y en 19 expedientes de indulto, 2 de los que fueron informados favorablemente.

En materia civil, además de haber despachado 50 cuestiones de competencia y de haber interpuesto 3 recursos de casación, combatió la admisión de 92, formalizados por las partes, y despachó 247 con la nota de «Vistos», habiendo además intervenido en 3 expedientes de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.





Negocios civiles.

I

Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles y recursos por él interpuestos en el año judicial.

Profunda modificación han introducido las leyes modernas, en la extensión de las atribuciones de nuestro Ministerio en materia civil.

Creado el Cuerpo de Abogados del Estado, fué ensanchándose poco á poco el círculo de sus atribuciones, y empezando por establecerse en las Audiencias territoriales y Tribunal Supremo funcionarios de dicho Cuerpo, que dependientes del Fiscal, auxiliasen los trabajos de las Fiscalías, no en todos los negocios civiles, sino únicamente en los de interés del Estado, concluyó por confiarse á ellos la exclusiva representación de éste en juicio, con personalidad propia y absoluta independencia del Ministerio fiscal.

Y no paró ahí la supresión de la intervención fiscal propiamente dicha en representación del Fisco, sino que además se confió á los repetidos Abogados el ejercicio de la acción acusatoria en las causas por delitos de contra-

bando y defraudación, en concepto de querellante particular en todas aquéllas en que la Hacienda pública resultase perjudicada por el delito.

◀ Puede decirse por tanto, que las diversas atribuciones que de antiguo venía ejerciendo el Ministerio fiscal en los negocios de índole civil, han quedado hoy reducidos á intervenir en los recursos de casación bajo el punto de vista del interés de la ley, á la representación en juicio de los menores, ausentes ó incapacitados, á la que le está atribuída en los actos de jurisdicción voluntaria, y á algún otro caso determinado en la ley de Enjuiciamiento y en el Código civiles, singularmente con relación al consejo de familia y en algunas leyes especiales.

Los trabajos que la Sección correspondiente de la Comisión de Códigos realiza en la actualidad para la reforma del Enjuiciamiento civil, hacen esperar con fundamento, que al fin serán atendidas las observaciones que mis dignos antecesores expusieron en sus Memorias sobre la necesidad de autorizar la intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles. Es llegado el momento de que el principio legal y científico que atribuye al Fiscal la representación de la ley, tenga su completo y debido desarrollo, sin cortapisas ni restricciones que hacen ineficaz y á veces ilusoria, aquella altísima representación; ó por el contrario, si se entendiese que en los asuntos civiles de índole puramente privada, sólo los interesados en la litis deben contender sin extrañas ingerencias, suprimir en absoluto toda intervención del Ministerio público en esta clase de negocios, y de este modo se evitarán las dudas y vacilaciones á que da lugar la legislación vigente.

No ha muchos meses que el Tribunal Supremo ha resuelto un recurso de casación por quebrantamiento de for-

ma, interpuesto por el Fiscal contra sentencia recaída en pleito sobre reconocimiento de un hijo natural, seguido sin intervención del Ministerio público, á pesar de que el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales, le atribuye la facultad de interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas. >

Son numerosos los pleitos de esta índole que se sustancian sin audiencia ni conocimiento del Fiscal respectivo, por que el precepto citado no es lo suficientemente explícito para que los Jueces y Tribunales le rindan el debido acatamiento; y para obtener una interpretación autorizada que sirva de norma en lo sucesivo, se utilizó el indicado recurso de casación, desestimado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Marzo último, cuyos considerandos establecen la siguiente doctrina: «Considerando que la facultad atribuída al Ministerio público por el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial de interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, no supone necesariamente que en ellos haya de ser parte dicho Ministerio, y que sin su constante audiencia é intervención no puedan sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera el espíritu y sentido de la ley lo hubiera así expresado, la interposición de su oficio, ó sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes contra la resolución que recaiga. Considerando, en su consecuencia, que si bien del expresado art. 838

de la ley Orgánica se deduce el derecho del Ministerio público á mostrarse parte en los pleitos sobre el estado civil de las personas si así lo estimara conveniente, no envuelve precepto alguno que imponga al Juez ante quien se deduzca la demanda la obligación, como trámite procesal indispensable, de ordenar su citación y emplazamiento. Considerando que *aunque de la referida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez ó Tribunal que entienda en esta clase de pleitos de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal á fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio*, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la ley como motivos de casación, y que á mayor abundamiento, dicho Ministerio ha tenido noticia del pleito, siquiera esto sea debido á su propia actividad, en tiempo todavía hábil para cumplir su misión *por medio del oportuno recurso de casación en el fondo*, caso de haber estimado que la sentencia lesionaba por infracción de alguna ley los altos intereses que representa.»

Estas declaraciones del más alto Tribunal de la Nación pueden allanar las dificultades que en la práctica se ofrecen al Ministerio fiscal para desempeñar las funciones que la ley le confiere, puesto que aun sin ser parte en un pleito de la índole indicada, en primera ni en segunda instancia, se le reconoce el derecho para utilizar el recurso de casación en el fondo; pero si los Jueces y Tribunales no cumplen por su parte el deber de poner en conocimiento del Fiscal la existencia de los pleitos, no habrá términos hábiles para que éste interponga su oficio en ellos.

↳ La labor de este Ministerio en los recursos de casa-

ción en materia civil, está representada por su audiencia en el trámite de admisión de los mismos y por el derecho que le concede el art. 1782 de la ley de Enjuiciamiento civil, al sólo efecto de formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar al derecho de las partes.

El Fiscal, en el año judicial pasado, ha intervenido en varios recursos de fondo, de los cuales merecen especial mención los relativos á las condiciones y requisitos del testamento sacramental autorizado en Barcelona, y al derecho á percibir alimentos el hijo natural, de los herederos del padre, con arreglo á la legislación foral de Cataluña.

Dispone el cap. 48 del *Recognoverunt próceres* que «es costumbre que si alguno hiciere testamento ó su última voluntad, presentes testigos en la tierra ó en el mar, en cualquiera parte que sea, en escritos ó sin escritos, aunque no estuviese presente Notario alguno en la dicha voluntad manifestada verbalmente ó en escritos, que valga la dicha voluntad ó testamento, mientras que los testigos que intervinieron en la misma voluntad ó testamento dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona, juren en la iglesia de San Justo, sobre el altar de San Félix Martir, presente el Notario que autorice tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron ú oyeron escribir ó decir, cómo se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente explicada por el testador».

No cabe negar que este excepcional privilegio se presta á confabulaciones, sobre todo en esta época en que la relajación de las costumbres ha despojado al juramento

de la fuerza coercitiva que debe ejercer sobre la conciencia de los creyentes, y por lo mismo es inconcusa la necesidad de aquilatar con exquisito esmero cuanto haga relación á la veracidad de la existencia de este singular testamento; y reconociéndolo así, ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Mayo último, que «según el alcance y sentido del privilegio contenido en el cap. 48 del *Recognoverunt próceres*, no se puede atribuir el carácter de testamento sacramental á cualquiera manifestación relativa á propósitos sobre el destino de los bienes de la persona que la hace para después de su muerte, si no consta y aparece claramente que semejante manifestación se hizo seria y deliberadamente, con el fin de dejar consignada en la forma referida una última y decidida voluntad; y como quiera que el Tribunal sentenciador estima por el resultado de la información practicada y antecedentes tenidos en cuenta, que las declaraciones que el supuesto testador hiciera, sólo fueron expresadas en una conversación, sin ánimo deliberado de atribuirles el carácter de disposición testamentaria, el Juez de primera instancia ante quien se incoó el expediente, pudo y debió negarse á la pretensión del recurrente, porque cualesquiera que sean las formalidades más ó menos extraordinarias que se exijan en el otorgamiento de los testamentos, sin la concurrencia de aquella esencial y fundamental circunstancia, en ningún caso, ni aun para los efectos de una mera protocolización, cabe reconocer su existencia.

— El segundo recurso á que anteriormente se alude, fué interpuesto por el Fiscal después de haberlo considerado improcedente tres Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, en beneficio de una hija natural á quien la Audien-

cia de Barcelona negó el derecho á percibir alimentos de los herederos de su padre, por haber cesado, con la muerte de éste, la obligación de prestarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 del Código civil; y el Tribunal Supremo estimando el recurso, declara en sentencia de 26 de Marzo próximo pasado, «que si bien por el art. 150 del Código civil, la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, este precepto, cuando se trata de los debidos por el padre al hijo natural, no puede regir en Cataluña, en donde por no tener esta clase de hijos, cuando concurren con legítimos, derechos sucesorios, la obligación del padre se transmite á sus herederos como carga de la sucesión, á tenor del párrafo 6.º, cap. 12, Novela 89 del Emperador Justiniano, que forma parte integrante del derecho catalán; y por ello, invocada en la demanda esta disposición como base ó fundamento del derecho á la pensión alimenticia por ella reclamada, es manifiesto que el Tribunal sentenciador al negárselo, haciendo caso omiso de lo que en aquella Novela se preceptúa, ha incurrido en el error de derecho que el Ministerio fiscal le atribuye en su recurso».

II

Cumplimiento en España de las sentencias dictadas en pleito civil por Tribunales extranjeros.

La autoridad que las reglas generales del derecho conceden á la cosa juzgada es innegable, siquiera el juicio y la sentencia que le pone término procedan de Tribunales extranjeros.

Mas como el cumplimiento de aquellas, cuando se dic-



tan fuera del territorio de la Nación española, de una parte afecta á intereses que pueden ser tenidos como de orden público, y de otra al de particulares ó Sociedades que por tener en España su residencia legal deben ser defendidos y garantidos por los Tribunales españoles, nuestra vigente ley de Enjuiciamiento civil, ya citada repetidamente, hubo de fijar reglas en armonía con los principios generales del derecho internacional privado, á que debe ajustarse el *exequatur* que aquellos han de conceder á los fallos que no fueron producto del ejercicio de su jurisdicción territorial.

Lo establecido en los Tratados existentes entre la Nación de que la sentencia procede y la española, en primer término; el principio de reciprocidad en segundo lugar; y por último las reglas supletorias que establece el art. 954 del Código procesal que hoy rige en nuestra patria en materia civil, son norma de conducta segura y suficiente para resolver en justicia esta clase de reclamaciones.

A ellas se ha atendido el Ministerio fiscal en todos los casos en que el cumplimiento de su deber le ha obligado á intervenir, y como es el mío dar á V. E. en esta Memoria razón no sólo del estado de la administración de justicia en el año judicial á que se refiere, sino también de lo que sea más digno de notar relacionado con el ejercicio de los deberes propios del Ministerio público, voy á presentar á la consideración de V. E. los casos en que ha intervenido esta Fiscalía en el año judicial que hoy termina, uno de ellos por demás interesante, y que viene á fijar elemento importante de doctrina en esta materia.

Tres solicitudes de cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros se han formulado durante el año judicial ante la Sala primera del Tribunal

Supremo. La una era procedente de los Tribunales de Florencia, y como el art. 3.º del Tratado celebrado entre España y dicho País con fecha 18 de Agosto de 1851, dispone que la declaración previa de ser aquella ejecutiva incumbe al Tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á decretarlo, por ser de la competencia de la Audiencia de Barcelona, en cuyo territorio reside el condenado en la misma.

Otra resolución procedía de los Tribunales de Méjico, en donde, así como en España, se aplica el sistema de la reciprocidad, y habiéndose demostrado que en dicha Nación se da cumplimiento á las resoluciones emanadas de los Tribunales españoles, se otorgó el cumplimiento de los autos dictados por el Juez de primera instancia de lo civil y de Hacienda del distrito de Campeche.

Por último, á nombre de una Sociedad inglesa se pidió el cumplimiento de una resolución dictada por el Juez de la Cancillería del Real Tribunal de Justicia de Londres, en virtud de la cual se transfería la propiedad de unos depósitos constituidos en la Caja General de Madrid á favor de la Sociedad reclamante. Los Centros ministeriales entendieron que se trataba de una sentencia cuyo cumplimiento competía decretar al Tribunal Supremo, el cual, considerando que no se había seguido un verdadero juicio, y que cualquiera que sea la naturaleza de los procedimientos establecidos por la ley inglesa de 22 de Septiembre de 1893, á que por razón de la materia se ajustó la mencionada declaración, es evidente que no se trataba de una ejecutoria dictada por un Tribunal extranjero, á la que deban aplicarse los trámites fijados en la Sección 2.ª del tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento

civil, resolvió no haber lugar á la declaración pretendida.

El justificado temor de rebasar los límites en que debe encerrarse este trabajo, es la causa de no tratar otras cuestiones de verdadero interés para el desenvolvimiento atinado de las funciones fiscales en materia civil. En anteriores Memorias se hizo mención de ellas, y V. E., con su más elevado criterio, apreciará si merecen ser traducidas en preceptos legales que pongan término á la confusión que hoy reina sobre la aplicación de los vigentes.





Jurisdicción Contencioso-administrativa.

I

Observación preliminar.

La ley de 22 de Junio de 1894 y el reglamento de la misma fecha, consagrados para lo contencioso-administrativo por el art. 1.º adicional de la de 5 de Abril último, no contienen disposición alguna que obligue al Fiscal, ni aun que le recomiende siquiera, la redacción anual de una Memoria análoga á la que prescribe para lo civil y criminal, el art. 15 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial de 1882.

Tampoco dicha ley de 5 de Abril, ni el Real Decreto de adaptación de 8 de Mayo siguiente, establecen de modo directo ni por incidencia, nada que á este punto de la MEMORIA se refiera. Y como por otra parte, si bien el art. 105 de la ley de 22 de Junio de 1894, dispone que la ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de aquélla, en ningún caso concede esta condición de supletoria á la Orgánica del Poder judicial ni á su complemento de 1882, debe en verdad afirmarse, que si bien el Fiscal puede, puesto que no se le prohíbe, hacer cuando lo juzgue conveniente y en la medida que á bien tenga, extensiva á lo

contencioso administrativo la MEMORIA anual que redacta en cumplimiento del citado art. 15, no es una obligación impuesta por ley ó reglamento.

Y es natural que así sea. La índole de materia; la imposibilidad de discurrir en este trabajo respecto de punto alguno del derecho sustantivo de la misma, que abarca todos los ramos de la Administración; la afortunada sencillez del procedimiento; la no menos dichosa simplificación de la organización de sus tribunales; la regla inexorable que aparte casos muy excepcionales exige siempre de los funcionarios del Ministerio fiscal en este ramo, el sostenimiento de la resolución reclamada; y la fácil unidad y dependencia alcanzada y mantenida en el Ministerio fiscal de lo contencioso-administrativo, ya por lo dicho, ya por lo reducido en número de sus funcionarios, no hacen indispensable, aunque en ocasiones pueda ser conveniente, que como en lo civil y en lo criminal, se amplíe por parte de esta Fiscalía á lo contencioso-administrativo el art. 15 citado.

Pero habiéndome cabido en suerte, la muy honrosa de ser el primer Fiscal del Tribunal Supremo que ha tenido bajo su dirección cuanto antes lo estaba bajo la del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y que ha fundido todo esto en la antigua Fiscalía del Supremo, estimo que no ha de ser para nadie motivo de censura, sino antes por el contrario prueba al menos de mi buen deseo, el que decida como lo hago, sin que ello entrañe precedente obligado para mis sucesores, ocuparme en lo que, y en relación á lo dicho, estimo de momento más saliente y digno de meditación.

No puede esto referirse á lo que el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa en sus dos instan-

cias, por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, haya en la práctica señalado como un progreso, ó viceversa.

Un mes y días de aquel ejercicio, es claro que no constituyen fundamento serio de consideración alguna, que sería con razón denunciada como un prejuicio. Ni puede referirse tampoco á lo que durante el último año, haya observado el dignísimo Fiscal que cerró la lista de los que en el Consejo de Estado lo fueron; porque esto, además de ser personal, me es desconocido.

Por ello, después de pensarlo bien, y ofreciéndoseme como grande y trascendente novedad, la traslación de lo contencioso administrativo al Supremo por la ley de 5 de Abril, he resuelto tomando pie de la misma y discurriendo acerca de los temas que ella plantea, elevar al Gobierno de S. M. las siguientes consideraciones.





II

Traslado de la jurisdicción contencioso-administrativa á una Sala del Tribunal Supremo. (*Art. 1.º adicional, párrafos 1.º y 2.º, de la ley de 5 de Abril último.*)

Por mucho tiempo han sido cuestiones debatidas con calor, la de si la jurisdicción contencioso-administrativa debía ejercerse como retenida ó como delegada; la de si convenía que la ejerciera la misma Administración ó era mejor encomendarla á Tribunales; y la de si en este último caso, había de ser á los Tribunales ordinarios ó á unos especiales, dada la índole de la materia sobre que habrían de entender; dividiendo la controversia á los tratadistas, jurisconsultos y hombres de gobierno más eminentes y hasta á los partidos políticos, y siendo esta diversidad de opiniones y pareceres, la que determinó según el distinto modo de pensar que respecto de aquéllas tenían los Gobiernos que se iban sucediendo en España, la serie de reformas y cambios radicales que ha sufrido esta jurisdicción, ya reteniendo la Administración la facultad de resolver por sí definitivamente las contiendas contencioso-administrativas, previa consulta á la Sala especial que al efecto existía en el Consejo Real ó de Estado, bien delegando el Poder central aquella facultad en la jurisdicción ordinaria, creando en su consecuencia Salas especiales en el Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, ya adoptando un término medio, verdaderamente mixto ó ecléctico, en virtud del cual, la jurisdicción quedaba en parte delegada y en parte podía considerarse retenida, puesto que á la par que se creaba un Tribunal especial administrativo inamovible é independiente, con jurisdicción para entender en

tales pleitos y con entera independencia fallarlos, se estableció sin embargo, un recurso con el nombre de extraordinario de revisión, que permitía al Gobierno anular las sentencias del Tribunal por falta de competencia ó por abuso de poder, y dictar la resolución que en su concepto proceda, recurso que se hizo extensivo á los casos de abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

De los tres sistemas en que pueden agruparse los que existen sobre el particular, administrativo, judicial y mixto, nuestra Nación ha ensayado todos, y á pesar del apego que tenía á la jurisdicción retenida, y de la resistencia que mostró á delegarla, se ha decidido por fin por esto último, en vista de la formidable corriente de opinión formada con rara unanimidad en los últimos años, entre la mayoría de los publicistas, jurisconsultos y hombres de gobierno de todos los matices políticos, hasta el punto de que la reforma planteada por la ley de 5 de Abril último, que fué intentada sin fortuna varias veces por elementos políticos más avanzados, ha sido llevada á cabo por los que hasta ahora, se mostraban como únicos defensores del anterior sistema.

Aunque siempre, necesariamente ha tenido que existir en su esencia lo contencioso-administrativo, ya que en todo tiempo las relaciones del Estado con el particular, del interés público con el derecho privado, han producido roces, cuestiones, divergencias, agravios y hasta colisión de derechos é intereses contrapuestos entre el individuo y la sociedad, los cuales es evidente tenían por alguien que ser resueltos en primer término, y revisados después, lo contencioso administrativo, tal como es en sí, tal como hoy se conoce y hasta con este nombre, es de muy reciente creación.

Nada concreto ni definitivo sobre tal jurisdicción se encuentra en nuestro derecho positivo antes del año 1845, célebre en los anales de la Administración española por las importantes reformas llevadas en él á cabo, en el que tomaron cuerpo las ideas que sobre tal materia predominaban entre nuestros jurisconsultos, estadistas y hombres de Administración.

En 1838, el eminente hombre público D. Francisco A. Silvela, presentó á las Cortes un proyecto completo de lo Contencioso-administrativo y de los Tribunales que debían organizarse, señalando al efecto como inferiores los que denominaba Consejos provinciales, y como Tribunal de apelación una Sección del Consejo de Estado; y en 1843, al nombrarse por un Real decreto una comisión para que formulase un proyecto de Consejo de Estado, en él, hablando de lo Contencioso administrativo, se decía que: «los adelantos de la Administración habían hecho indispensable la creación de una jurisdicción especial, de naturaleza difícil y compleja, distinta en su esencia y en la forma de la jurisdicción ordinaria, que pueda conocer de los negocios contencioso administrativos y decidir definitivamente sobre ellos».

Del año 1845 arranca pues, la historia de lo Contencioso-administrativo en nuestra Patria, y de entonces acá, para hacer con mayor claridad un ligero bosquejo histórico de tal jurisdicción, podemos dividir el tiempo en cuatro períodos: 1.º De jurisdicción completamente retenida. 2.º De jurisdicción completamente delegada. 3.º De jurisdicción delegada, pero templando el sistema mediante el recurso extraordinario de revisión y la facultad de suspender ó no ejecutar las sentencias; y 4.º El novísimo de jurisdicción delegada, implantado de un modo ya defini-

tivo, oyendo los consejos de la experiencia, y en vista del resultado obtenido de los anteriores ensayos, por la vigente ley de 5 de Abril último, que suprime el recurso extraordinario de revisión, y procura impedir los abusos en la suspensión y no ejecución de las sentencias, asegurando en todo caso la indemnización que proceda.

El primer período, que abarca desde el año 1845 hasta la revolución de 1868, se inició en nuestra Patria con la ley de 2 de Abril del primero de los años citados; por ella se crearon los Consejos provinciales, compuestos del Jefe político como Presidente, y de tres á cinco Vocales, nombrados por el Rey, y de ellos dos al menos Letrados, á fin de que actuaran como Tribunales en los asuntos administrativos que detallaba, cuando pasaran á ser contenciosos, fallándolos según procediera y siendo estos fallos apelables ante el Supremo de la Administración del Estado, para cuya creación fué autorizado el Gobierno por el artículo único de la ley de 1.º de Enero de aquel año.

Dicho Tribunal no fué sin embargo creado hasta la ley de 6 de Julio siguiente, con el nombre de Consejo Real, estableciendo el art. 16 que le encomendó la jurisdicción contencioso-administrativa, que «para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contencioso administrativos, habría una Sección especial, compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal, y dos Abogados fiscales, con el número de Auxiliares letrados que los reglamentos determinasen»; y en los 17 y 18, que los asuntos contenciosos se verían á puerta abierta y se oiría á los defensores de las partes, en la forma que se determinase, así como que el Real decreto, que en vista del dictamen del Consejo recayese, sería

leído públicamente en Consejo pleno y terminaría el punto litigioso.

Poco después, por Real decreto de 22 de Septiembre siguiente, se dispuso que la citada Sección del Consejo, conocería de los asuntos de la Administración que tuvieran este carácter, y de las apelaciones de los Consejos provinciales, siendo de notar, como datos curiosos, que según el art. 30 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, en los negocios en que fuera parte la Administración, las memorias ó escritos presentados á su nombre, debían ir autorizados por el Jefe político, ó por el encargado de la dependencia, con el V.º B.º de aquél, así como que contra las sentencias que se dictaran procederían los recursos de interpretación, cuando la sentencia fuera oscura ó contraria en sus cláusulas, apelación cuando el valor del litigio llegara á 2.000 reales, y nulidad, los cuales debía interponer el Jefe político, contra las sentencias gravosas á la Administración.

Sobre las apelaciones, el decreto de 24 de Junio de 1849 introdujo una importante reforma, y fué la de crear grandes circunscripciones, que comprendían varias provincias, y en cada una de aquéllas, un Consejo general de Gobierno, ante los que estableció una nueva instancia, por la que de las resoluciones de los Consejos provinciales que conservó, podría apelarse ante el respectivo general, y de las sentencias de éstos, ante el Consejo Real, siempre que la cuantía litigiosa fuera superior á 2.000 reales en el primer caso, y á 10.000 en el segundo.

Los acontecimientos políticos de 1854, al elevar al poder al partido contrario al que planteó la jurisdicción contencioso-administrativa en 1845, influyeron en ésta, inspirando los Reales decretos de 7 de Agosto de aquel

año, que declararon suprimidos el Consejo Real y los provinciales, atribuyéndose interinamente á las Diputaciones provinciales aquella jurisdicción en primera instancia, y creando para la segunda un Tribunal Contencioso administrativo en sustitución del Consejo Real.

Poco duradera fué esta reforma, pues que restablecido en 1856 aquel Alto Cuerpo, al que después por Real decreto de 14 de Julio de 1858 se le denominó de nuevo Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos. En el art. 18 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que reorganizó aquel primer Cuerpo consultivo de la Nación, se estableció que el Consejo pleno se constituiría en Sala de lo Contencioso para la resolución final de los negocios contencioso administrativos sobre que hubiere informado también en pleno, ó de los que llevasen á él por recurso de revisión, necesitándose para que hubiere acuerdo la asistencia de 17 Consejeros; en el 19, que para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarían la Sala de lo Contencioso dos Consejeros de la Sección que entendiera especialmente en los asuntos del Ministerio á que correspondiera la reclamación, y otro de cada una de las Secciones, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de nueve.

La revolución de 1868 puso término á este primer período de jurisdicción retenida, al acoger las ideas que sobre la materia patrocinaban los elementos más avanzados entonces triunfantes, los cuales entendían y en tal sentido agitaron la opinión, que era incompatible con los buenos principios de justicia, el que la Administración fuera juez y parte en la contienda nacida del conflicto de derecho que ella misma había producido con sus actos ó resoluciones: argumento capital, si no el único, el más

principal de todos los que siempre se han esgrimido contra la jurisdicción retenida por sus muchos detractores. Vencida ésta por los entusiastas defensores de la jurisdicción delegada, se abrió en tal sentido el segundo período por decreto de 13 de Octubre de 1868, que suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa que según las leyes, decretos y Reales órdenes ejercían el Consejo de Estado y los Consejos provinciales; suprimió asimismo la Sección de lo Contencioso de aquel Alto Cuerpo, y los Consejos últimamente citados; dispuso que los negocios pendientes ante aquélla pasaran al Tribunal Supremo de Justicia, y los que estuvieran ante los últimos, á las Audiencias, sustanciándose según el estado en que se encontraran; que los recursos de alzada y nulidad que posteriormente se incoaren, se elevarían al Tribunal Supremo de Justicia, ante el que deberían entablarse en lo sucesivo las demandas que, según la legislación entonces vigente, procedían en primera y única instancia.

Consecuencia de tan importante y radical reforma administrativa, fué la creación por Decreto de 18 del propio mes de Octubre, de una Sala para que decidiera sobre las cuestiones contencioso-administrativas en el Tribunal Supremo de Justicia, y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, la cual quedaría formada en el Tribunal Supremo por el Presidente del mismo y los dos de Sala más antiguos, y en las Audiencias por el Regente con los dos Presidentes de Sala también más antiguos.

Con la Restauración se cerró este segundo período de jurisdicción delegada en la historia de lo contencioso administrativo en España, y se abre como un paréntesis en que se vuelve provisionalmente á la situación que precedió á la revolución de 1868. Una de las primeras disposiciones que

se sometieron á la firma Real, fué el Decreto de 20 de Enero de 1875, declarado ley por la de 30 de Diciembre de 1876, por el que se derogó el de 13 de Octubre de 1868, se estableció la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado, y se atribuyó á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos de este orden en que antes entendían los suprimidos Consejos.

Para perfeccionar el nuevo sistema se nombró una Comisión, compuesta de personas distinguidas en el Foro, Administración y política, de distintas ideas en la última, para que estudiase y propusiera al Gobierno las reformas necesarias en las leyes administrativas, y especialmente en cuanto se refería á los asuntos contencioso-administrativos. Esta Comisión llevó á cabo su trabajo presentándolo al Gobierno en 1879, si bien nada en definitiva se hizo sobre el mismo, siguiendo la jurisdicción organizada en la forma verdaderamente provisional antes dicha hasta 1888, pues tampoco prosperó por haber sido desechado por las Cortes, el proyecto que dos años antes presentó el Gobierno á aquéllas, por el que se encomendaba al Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de la Administración Central, y á las Audiencias el de las demandas entabladas contra providencias dictadas por las Autoridades locales.

En 1888 se inaugura la tercera época por la ley de 13 de Septiembre, que introdujo en la materia profunda y radical reforma, no ya sólo por lo que se refiere á los organismos encargados de ejercer la jurisdicción, sino también y además, por lo que respecta al procedimiento con arreglo al que debían tales pleitos sustanciarse.

La principal novedad de la ley consistía en que, procurando armonizar los deseos de todos, adoptó un término

de conciliación delegando la jurisdicción en el Tribunal especial de lo Contencioso administrativo y provinciales que creaba, á fin de que con entera independencia, fallasen los pleitos en nombre del Rey. Pero al mismo tiempo estableciendo un recurso extraordinario de revisión, que podría interponer el Fiscal, y por virtud del que, la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso en última instancia, era revisable por la Administración activa, encomendando á la Presidencia del Consejo de Ministros la resolución definitiva del asunto; y además, reservando al Gobierno la facultad en casos excepcionales, de suspender temporalmente la ejecución de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, en la forma y con las condiciones de que trataré en otra parte de este trabajo.

Organizada de este modo la jurisdicción, ha venido ejerciéndola con singular acierto el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, durante cerca de dieciséis años, en los cuales justo es confesarlo, ha sentado una jurisprudencia sabia, que ha servido para extirpar abusos, corregir errores y encauzar, en suma, á la Administración, y logrando que muchos de los principios por aquélla impuestos, figuren ya como derecho positivo en la legislación posterior.

Combatido sin embargo, por sus detractores, el modo de ejercer la jurisdicción implantado por la ley de 1888, reformada en 1894, principalmente en cuanto estaba encomendada á un Tribunal administrativo; herida de muerte la jurisdicción retenida hasta en el detalle del recurso extraordinario de revisión; cada día más grande el movimiento de la opinión en favor de la jurisdicción delegada en los Tribunales ordinarios; cada vez mayor el número de entusiastas defensores de este sistema y cada día

más claras y reducidas las filas de los partidarios del antiguo, fué intentada varias veces sin éxito la reforma, hasta que, por fin, la ley de Presupuestos de 1900 en virtud de una enmienda que fué aceptada, consignó en su artículo 17, que el Gobierno oyendo á la Comisión de Códigos, formularía y publicaría en la *Gaceta* en el término que indicaba, un proyecto de reforma de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y de Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las bases que acompañaba, una de las cuales, la segunda, determinaba que la jurisdicción contencioso administrativa sería ejercida por la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Y como las cosas caen del lado de que se inclinan, aunque á pesar de que el art. 17 de aquélla, señalaba un plazo de ocho meses para formular y publicar en la *Gaceta* el proyecto de ley á que se refería, nada por entonces se consiguió, la modificación no se hizo esperar, y por la ley de 5 de Abril último, que reorganizó el Consejo de Estado, á la par que suprimió el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se dispuso que dicha jurisdicción, en las dos instancias que atribuía á aquel Tribunal la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894, se ejerciera por una Sala que se crearía en el Tribunal Supremo y se llamaría de lo Contencioso administrativo, según se disponía en la base segunda del art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

La reforma es radical; pero entiendo que á no impedirlo dificultades económicas, habría sido todavía más completa, pues sólo así puede explicarse que habiéndose confiado al Tribunal Supremo la jurisdicción en las dos instancias que atribuía la ley al Tribunal hoy suprimido de lo Contencioso administrativo, no se haya llevado la reforma

á los Tribunales provinciales, que dados los principios que informan la nueva ley, debieran haber desaparecido, encomendando en su lugar á las Audiencias el ejercicio de la jurisdicción que en primera instancia corresponde hoy día á aquéllos; tanto más, dada la singular constitución de los referidos Tribunales, compuestos de tres Magistrados y dos Diputados provinciales, los cuales, por su falta de hábito de juzgar y por el carácter político de su elección, no son la prenda más segura de la competencia, libertad é independencia que deben tener los encargados de administrar justicia.

Además, conviene ir haciendo notar la deficiencia en la novísima ley en cuanto se refiere al número de Magistrados que componen la Sala tercera del Tribunal Supremo, ya que el número de seis á más del Presidente, es notoriamente inferior al de los que exige el regular funcionamiento de la misma, dada la multitud, variedad y complejidad de las cuestiones que está llamada á resolver, el estudio muy detenido que requieren, la laberíntica legislación administrativa, y la reflexión y madurez con que deben ser dictados los fallos.

Si á esto se une la circunstancia muy atendible de que las restantes Salas están formadas por más Señores, no parece ilógico esperar que en breve se complete dicha Sala, equiparándola por lo menos á las de lo civil y de lo criminal, siquiera para que ante el público goce de iguales prestigios, y desaparezca la impresión penosa que la desigualdad produce, al pasar de la Sala de lo civil con siete Magistrados á la de lo Contencioso administrativo con cinco, que alguien, extrañó á los motivos de la ley, pudiera interpretar como signo de la menor importancia de la Sala ó de los asuntos que ante la misma se ventilan.



III

Procedimiento.

(Párrafo 2.º, art. 1.º adicional á la ley de 5 de Abril último.)

PERSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO

La ley sancionada en 5 de Abril último dispone en el primero de sus artículos adicionales, que se ejercerá por el Tribunal Supremo la jurisdicción contencioso-administrativa que atribuyó al Tribunal de lo Contencioso la ley de 13 de Septiembre de 1888 reformada en 22 de Junio de 1894: precepto que por necesaria referencia repite el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo siguiente, donde además se encuentra incidentalmente interpretado y esclarecido el carácter de la reforma, llamándola mero traslado de la jurisdicción contencioso administrativa; de suerte que con esto sólo bastaría para considerar que la ley reciente ha realizado una transferencia de la potestad de juzgar en los negocios contenciosos de la Administración, sin tocar al procedimiento y forma de ejercerla; pero además, la propia ley novísima, antes de modificar por vía de excepción el art. 84, y de derogar el artículo 103 y en parte el 104 de la ley de 22 de Junio de 1894, ha estatuido expresamente que la competencia y orden de proceder de la Sala de lo Contencioso administrativo, se ajustará á lo establecido para el suprimido Tribunal en la misma ley de 1894, y en el Reglamento dictado para su ejecución y disposiciones posteriores, con lo cual, queda claramente proclamado en el texto legal que la re-

forma transfiere íntegra la jurisdicción, traslada intacta la competencia, y transporta todo el procedimiento en general con un nuevo sello de sanción, salvo en dichos tres artículos, que se refieren á la ejecución y cumplimiento de los fallos.

La subsistencia del procedimiento contencioso-administrativo, llevado á flote de la reforma desde el Tribunal desaparecido á la Sala creada nuevamente en el Tribunal Supremo, no es una singular anomalía, sino repetición del mismo giro dado al problema orgánico de la jurisdicción, casi cuantas veces ha sido transplantada.

Así, al instaurarse en 1854 el Tribunal Contencioso-administrativo para que conociese en segunda instancia de los negocios de este orden en sustitución del Consejo Real, permaneció intacto el reglamento de 1846 adicionado por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 sobre el modo de proceder el Consejo, y cuando éste recobró la jurisdicción en 1856, la recibió con el mismo cuerpo legal de procedimientos, habiendo sucedido otro tanto en ambas épocas con el reglamento de 1845 sobre procedimiento de los Consejos provinciales que fueron durante aquel bienio suprimidos, y siendo más adelante, en 1858 y 1860, en pleno ejercicio de la jurisdicción por el Consejo de Estado, cuando se introdujeron modificaciones en el reglamento de 1846, tan afortunadas algunas, que todavía hoy siguen en vigor recogidas por la más reciente legislación en la materia.

Igualmente, al suprimirse en 1868 la jurisdicción ejercida por el Consejo de Estado y los Consejos provinciales para pasar al Tribunal Supremo, como ahora, y á las Audiencias, el art. 6.º del decreto de 13 de Octubre dispuso que la tramitación de los asuntos se verificara con arreglo

á las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, salvo el trámite de prueba que se sometió á los preceptos de Enjuiciamiento civil, y el decreto-ley de 26 de Noviembre de aquel año, al atribuir á la Sala tercera del Tribunal Supremo el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración en única instancia y en apelación ó en recurso de nulidad, ordenó que en todos ellos se arreglara á las disposiciones por que se regía el Consejo de Estado para la sustanciación y decisión de lo contencioso administrativo, y por tanto á la ley Orgánica de 1860, al reglamento de procedimiento de 1846, y Real decreto de 19 de Octubre de 1860, y demás leyes y disposiciones que habían venido rigiendo hasta entonces, con la sola y necesaria variación importante que introdujo en el trámite de admisión de la demanda; y el mismo decreto-ley por su art. 20 mandó que las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglaran en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales y demás disposiciones que lo completaban.

Ninguna alteración de las reglas procesales consignó la ley Orgánica de 1870 al instaurar en el Tribunal Supremo la Sala cuarta de recursos contra la Administración, y del mismo modo, cuando el decreto-ley de 20 de Enero de 1875 devolvió al Consejo de Estado y encomendó á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos, tampoco se varió el procedimiento, sino se mandó que aquellos organismos se atuvieran á las disposiciones que lo determinaban en 1868.

Sólo más tarde, al crearse por la ley de 13 de Septiembre de 1888 el Tribunal de lo Contencioso-adminis-

nistrativo como parcial organismo del Consejo de Estado, á la reforma que segregaba de éste el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos para delegar en aquél la jurisdicción de este orden, acompañó la promulgación de un verdadero cuerpo fundamental de preceptos de procedimiento erigido sobre la base de antiguas reglas elegidas y completadas, que tuvieron su desarrollo en el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, y su perfeccionamiento en la vigente legislación procesal de 1894.

La persistencia actual del vigor de esta última á través de la sustancial reforma orgánica operada para el ejercicio de la jurisdicción, no sólo está justificada por los precedentes que quedan recordados, sino por la bondad intrínseca del conjunto de normas y disposiciones que regulan hoy el procedimiento contencioso-administrativo, bastante amplias y flexibles para que ajusten con preciso engranaje y ordenada función, tanto á Tribunales de índole especial como á los Tribunales ordinarios de justicia, y al mismo tiempo bastante estrechas y rígidas para que constituyan, en lo que de ellas depende, una verdadera garantía de los derechos administrativos particulares, y de los intereses públicos que encarna la Administración general del Estado.

PERFECTIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO

No quiere esto decir que en el procedimiento contencioso administrativo, por virtud de ningún privilegio de acierto, que sería rarísima maravilla de las obras humanas, se haya llegado á una perfección inmejorable, pues si bien en la legislación se han cristalizado lentamente progresivas experiencias que revisten hoy probada solidez,

además de que no se trata de un derecho adjetivo sobre el cual reposa inmóvil un derecho sustantivo secular é inmutable, sino que ha de soportar las presiones crecientes de un derecho sustantivo que por su misma naturaleza está agitado sin cesar por la reforma y dotado de una expansión incoercible, es lo cierto que en el vigente procedimiento hay vaguedades nacidas de la materia sobre que versa, en las cuales habrá el tiempo de introducir condenaciones indispensables, y existen algunos puntos que ya hoy mismo ofrecen dificultades, y solicitan la preparación deliberada de convenientes modificaciones.

Debo reservar para ulteriores trabajos como el presente, el ir ofreciendo á la consideración de V. E. las que sugiera la práctica procesal en la nueva Sala del Tribunal Supremo, donde por ahora sólo puede registrarse la labor de un mes ó poco más, período que ha mediado desde su constitución en 30 de Mayo último hasta la suspensión legal de los trámites en la época de las vacaciones, y tiempo que si ha sido bastante á poner como un brillante prólogo de intenso celo y sabio acierto á las futuras tareas de la Sala, llamada á sustanciar y decidir un copioso caudal de asuntos importantes, no es tiempo suficiente para ofrecer otros datos de interés, que indicios de criterio y asomos de orientación en la futura jurisprudencia.

PRUEBA

Únicamente por eso me detendré á notar dos observaciones que esa corta práctica sugiere: una relativa á las pruebas, y otra á las excepciones alegadas por el Fiscal.

Desenvolviendo el reglamento de 1890, la Sección correspondiente del tít. 3.º de la ley, escribió en noventa y

tres artículos un vasto conjunto de reglas ordenadas para la práctica de todas las especies de pruebas conocidas en el Enjuiciamiento, con aplicación á los negocios contenciosos de la Administración, de tal manera completo, que además de consignar en esas reglas los medios de prueba que la ley de Enjuiciamiento civil tiene admitidos, todavía contiene un precepto genérico en cuya virtud es admisible cualquiera otro medio de prueba que siendo compatible con las leyes, parezca al Tribunal conducente al descubrimiento de la verdad.

Sin embargo de ello, es lo cierto que tan extenso articulado de las garantías que piden las verdades de hecho, destinado á ser principalmente la salvaguardia de los derechos particulares desconocidos por la Administración, no muchas veces ha tenido que entrar en juego durante quince años y en cerca de siete mil litigios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso, pudiendo afirmarse que salvo alguna singular ocasión en que la prueba pericial y la testifical se han visto practicadas, sólo ha tenido efectividad la prueba documental en sus diferentes formas, aun más comunmente no se ha accedido á la práctica de ninguna probanza, y de ordinario ni siquiera se solicita propiamente por las partes, que se remiten á lo que en los expedientes resulta actuado.

La razón fundamental de esta frecuente ausencia de diligencias de prueba en los negocios contenciosos de la Administración, reside en la ingénita naturaleza de éstos, porque sea cualquiera la doctrina que se profese de las varias que se disputan el pensamiento en la materia, nadie niega que el recurso contencioso es una revisión de las resoluciones administrativas, y la misma ley Orgánica de 1870 en su art. 282 con ese nombre de revisión los carac-

terizaba; de suerte, que tratándose de revisar resoluciones de la Administración dictadas al final de la instrucción de un expediente, es de buena lógica en principio, que no se alteren durante el litigio y para el fin de la revisión los datos reales y elementos de hecho del juicio, puesto que de otro modo la revisión versaría sobre lo revisado y sobre algo más añadido *à posteriori* ó superpuesto, que la Administración no pudo tener presente al resolver por sí.

Como se desnaturalizaría, de otra parte, la índole del procedimiento en una contienda litigiosa que ha de apreciar no solamente cuestiones jurídicas, sino bases de hecho, si acerca de éstas no admitiera el legislador el trámite de prueba, es no menos lógico que el enjuiciamiento lo establezca con todo su natural desarrollo para los negocios contenciosos; pero es indeclinable la necesidad de una conciliación entre los dos principios que quedan frente á frente; la tesis de no ser variables por punto general para la revisión los términos en que la Administración resolvió el asunto definitivamente, y la de no ser lícito privar á las partes del posible esclarecimiento de hechos que han de ser asiento y punto de partida del fallo.

A falta de una fórmula de conciliación consignada en la ley, que tal vez vaciló en escribir el legislador, temeroso de prescribir reglas concretas en un orden que suele repugnarlas, ó receloso de inutilizar con una mano las garantías sembradas con la otra, el prudente arbitrio del Tribunal de lo Contencioso ha venido prácticamente condensando una justa norma en el recibimiento de los pleitos á prueba, consistente en concederlo, cuando además de darse las condiciones cardinales en que es procedente el trámite, había existido imposibilidad efectiva ó legal de probar el hecho discutido durante la vía gubernativa,

ya porque el momento ó circunstancias en que el hecho apareciese sobrevenido hubieran dificultado su debido esclarecimiento en el expediente, ya lo que va siendo muy poco común, porque las leyes ó los reglamentos aplicables al caso no contuvieron preceptos y períodos destinados á la prueba en vía administrativa.

Acerca de este punto, convencido del acierto de aquella fórmula y de la conveniencia de no abandonarla, sino antes al contrario, de reducirla á la expresión de un precepto escrito, me inclino á desearlo para que en el otorgamiento de la prueba, con beneficio de la igualdad positiva de las partes y sin menoscabo de la garantía cuando sea indispensable, se dé acceso al trámite sólo cuando no haya podido practicarse en el expediente gubernativo, inspirándose para establecer el precepto en el principio sustancial que rige la prueba en la segunda instancia, aunque restringido por el carácter de revisión del juicio contencioso, que teóricamente rechaza la apreciación de hechos nuevos, y ensanchado en cambio por la facultad que consiente al Tribunal para juzgar en conciencia sobre puntos de hecho insuficientemente esclarecidos, decretar de oficio las diligencias de prueba póstuma que necesite para la rectitud de sus fallos.

EXCEPCIONES

En los que lleva dictados la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, aunque constituyan sólo una inicial orientación, es de advertir la firmeza con que ha empezado á consagrar las tradiciones de jurisprudencia seguidas por el Tribunal de lo Contencioso en la estimación de excepciones propuestas por el Fiscal.

De muy antiguo viene sonando en el foro como un rumor de desaprobación, algunas veces reforzado en las vistas públicas con el tornavoz de la protesta, contra lo que se ha tenido, no por sistema ni criterio del Fiscal de lo Contencioso, sino por rutinaria y obstinada tendencia suya, á alegar las excepciones que autorizan la ley y el reglamento.

Una estadística exacta demostraría que no exceden comunmente las excepciones propuestas como previas y como artículos de incontestación á la demanda, de un 8 á un 10 por 100 de los pleitos en que el Fiscal es emplazado, proporción que no es para suscitar ninguna censura que la pinte como exagerada; y una estadística complementaria vendría á comprobar que la inmensa mayoría, la casi totalidad, un 90 por 100 de las excepciones formuladas, han tenido el éxito de ser declaradas procedentes; resultado que condena toda sospecha de impremeditación al proponerlas; y para circunscribirme á los datos que suministra el corto período en que ha funcionado la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, expondré, que entre los pleitos señalados para vista desde el 16 de Mayo al 6 de Junio últimos, figuraron nueve excepciones, de las cuales, siete fueron estimadas por la Sala.

Fijando la atención desapasionadamente en el asunto, se observa que, á partir de la promulgación de la ley de 1888, han ido disminuyendo natural y progresivamente las excepciones fundadas en la falta de personalidad y en defectos legales en el modo de proponer las demandas, conforme las decisiones del Tribunal de lo Contencioso han ido fijando la interpretación de los textos legales y señalando á Letrados y recurrentes los rumbos seguros para no tropezar en aquellos escollos; de tal manera, que ya

apenas si se da la ocasión de alegar excepción por defectos de forma, y que cuando se presentan algunos de falta de personalidad ó de prescripción de la acción, puede decirse que se incurre en tales excepciones á sabiendas, y por imposibilidad de evitar la insuficiente documentación ó el fenecimiento de los términos.

Donde continúa, y ha de continuar fluyendo un manantial inagotable de excepciones, es en el terreno de la incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa; pero ello no es por estrecheces de criterio en nadie ni por cómoda pertinacia en eludir las cuestiones de fondo á discutir, sino porque el grave y hondo problema de lo contencioso-administrativo está precisamente, no en el procedimiento que perdura con éxito, ni en la organización que se transforma siempre con frutos de justicia, sino en determinar la esfera de la jurisdicción, en lo cual se detienen las gallardías del legislador, vacila la experiencia del jurisconsulto, y el juzgador, que no puede pararse ni dudar, penetra con cautela y con timidez, elaborando á fragmentos un cuerpo de doctrina, en cuya complexión siempre ha de haber contornos borrosos é intersticios que rellenar.

No es este el instante oportuno de discurrir acerca de la suma de dificultades que se oponen en la teoría y en cada caso práctico, á definir y aislar con precisión las cuestiones que constituyen la materia contencioso-administrativa; los tratadistas y los legisladores se han sentido igualmente infecundos para crear ni la definición, ni siquiera una nomenclatura de los negocios de esa índole, y sin que se llegue á prohijar el ejemplo con que un ilustre catedrático español pondera la dificultad de distinguir lo contencioso administrativo de lo que no lo es, comparán-

dola con la que presenta la distinción del hilo y el algodón confiada al sentido del tacto, indudablemente no existen reglas matemáticas para diversificar lo contencioso-administrativo de lo contencioso-judicial, ni lo administrativo puro y discrecional de lo administrativo-contencioso.

En Francia sólo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ido definiendo verdaderamente la órbita de esta jurisdicción, rechazando los recursos que no versasen sobre derechos, sino sobre intereses, devolviendo á los Tribunales ordinarios toda cuestión de derecho privado, separando en los negocios los incidentes que no tuvieran un carácter administrativo, y reintegrando á la Administración cuanto pertenece á su potestad y jurisdicción discrecional; y en España, también la jurisprudencia del Consejo, del Tribunal Supremo y de los demás Tribunales que han ejercido sucesivamente la potestad de juzgar en la materia, desde la importación á nuestra patria en 1845 de esa jurisdicción diferenciada y especial, ha ido instituyendo el monumento de doctrina donde se dibujan los lineamientos de lo contencioso con minuciosidad casuística si se quiere, pero con más generalidad científica que en la legislación parcial de cada ramo y con mayor precisión que en las reglas fundamentales de la legislación orgánica y procesal, á la cual aquella jurisprudencia la ha servido de fuente original de preceptos de indispensable complemento posterior.

Y como la creciente multiplicidad de relaciones jurídicas del orden administrativo, juntamente con la inestabilidad aneja á las disposiciones emanadas de la Administración, determinan una constante renovación de los aspectos y casos de la competencia, por fuerza ha de ser incesante la elaboración de la jurisprudencia para fijarla, é

inevitablemente ha de verse siempre incompleta su doctrina, y fatalmente el grave problema de los linderos de la competencia de jurisdicción, ha de ser semillero de cuestiones que revistan la forma procesal de las excepciones, siéndome muy grato reconocer y proclamar el alto sentido jurídico con que la Sala tercera ha comenzado, como era de esperar, á resolverlas.

No es por consiguiente extraño que el Fiscal las promueva con la moderada frecuencia que ya queda advertida, sea para defender desde su puesto con el mayor ahínco la representación del Estado que le está en lo contencioso confiada, sea para dar la debida eficacia á la vigilancia que la ley le encomienda sobre el juego regular de las jurisdicciones respectivas; y si en punto á las excepciones exigieran los estatutos del procedimiento alguna rectificación ó retoque, no sería en la dirección de limitar las que la ley y el reglamento de 1894 autorizan, sino en la de aumentarlas con una que nada explica satisfactoriamente ver ausente de la enumeración del art. 46 de la ley.

CONVENIENCIA DE ADMITIR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

Me refiero á la excepción de cosa juzgada, que muy contadas veces se presenta, pero que cuando aparece actualmente, ni cabe que sea alegada ni puede ser sustituida, porque después de fallada una reclamación por una sentencia ejecutoria dictada en lo contencioso administrativo, si acaso, y alguna vez ocurre, el particular reclamante reproduce sus pretensiones en la vía gubernativa y recae nueva resolución final de la Administración, en

la cual se invoca como fundamento de la denegación el fallo ejecutorio, ya porque la Administración lo considere con razón motivo concluyente, ya porque no pueda referirse para reproducirlo al primer acuerdo gubernativo sobre que versara la sentencia, porque ésta no lo confirmara íntegramente, sino que accediera á parte de la reclamación originaria del particular, se encuentra el Fiscal imposibilitado de excepcionar de incompetencia por no encajar el caso en el texto legal que excluye del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso las resoluciones administrativas que reproduzcan otras definitivas que no hayan sido reclamadas, puesto que en tal caso existió reclamación en vía contenciosa, y lo reproducido quizá no es la primera resolución gubernativa, sino la sentencia misma, y ha de pasarse por el despropósito de constituir en excepción de fondo de la contestación del Fiscal lo que en realidad sólo es, aunque carezca de nombre y de estado civil en el procedimiento contencioso, la excepción de cosa juzgada, que excusa radicalmente de contestar á la demanda.

ALLANAMIENTO Á LAS DEMANDAS

Con la integridad general de ese procedimiento subsiste la tradicional misión especialísima del Fiscal en lo Contencioso administrativo, donde es ante todo, y casi exclusivamente, el representante y defensor de la Administración general del Estado y de las Corporaciones que están bajo su inspección y tutela, mientras éstas no tengan representante nombrado ó no litiguen contra aquélla ó entre sí.

Reflexionando acerca de esta función nuevamente in-

corporada y refundida con las que las leyes encomiendan al Fiscal, es fuerza confesar que no admite sin desnaturalizarla en su misma esencia, otras atenuaciones que suavicen el rigor del principio con que el art. 24 de la ley impide al Fiscal allanarse á las demandas, que la única atenuación imaginable y ya prevista por la ley, consistente en la facultad de pedir y obtener la autorización del Gobierno de S. M. para renunciar á la defensa de aquellas resoluciones que considere de todo punto indefendibles caso en que como es lógico, rara vez se ha encontrado el Fiscal de lo Contencioso.

En la esfera de la jurisdicción ordinaria, el Fiscal promueve y ampara la justicia como emanación de la ley en un interés más que de la patria ó social, verdaderamente humano; pero en el terreno de lo contencioso-administrativo, es campeón del poder social y órgano del derecho que protege los intereses públicos nacionales, á veces contra intereses de particulares ó países extranjeros, y es lógico que, en esa esfera, no pueda proceder contra la índole especial de su permanente cometido, sino á virtud de excepcional y expresa autorización del Poder administrativo á quien defiende y representa en juicio, sea para allanarse á una demanda, sea para apartarse de la apelación en que es recurrente de una sentencia contraria á los intereses de la Administración.

ABSTENCIÓN DEL FISCAL

Mas la ley vigente de 1894, en el artículo citado, previene la existencia de asuntos que no afecten al interés general de la Administración, y después de reiterar para ellos la prohibición del allanamiento, admite en tales

asuntos la abstención del Fiscal, concretando su intervención á la defensa de los extremos que á la Administración interesen.

En la práctica, el Fiscal de lo Contencioso no ha solido encontrar asuntos que ofrecieran conjuntamente y en disposición de ser diferenciados, esós dos aspectos previstos por la ley: uno genéricamente indiferente al interés de la Administración, y otro parcial, en que se contenga este interés, pues el dilema ofrecido por la práctica, suele ser más radical y muy distinto, notando bien que la ley habla del interés y no del derecho, porque ó bien la cuestión litigiosa se proyecta de lleno sobre el interés general de la Administración, como acontece en la defraudación de una renta pública y en la ejecución del contrato para una obra del Estado, ó es la contienda en su totalidad intrínsecamente ajena á ese interés público, como sucede, por ejemplo, cuando se mantiene la controversia entre dos funcionarios igualmente aptos para el desempeño, que se disputan una plaza, invocando tal ó cual requisito secundario y puramente personal, ó cuando, por ejemplo, se ha ventilado en el Tribunal la interpretación de un remate de consumos entre un Ayuntamiento y un particular, teniendo ya la Hacienda percibido el importe del encabezamiento que la afecta.

En semejantes casos, no interesa á la Administración general el asunto, fuera del interés constante que se la supone en mantener sus providencias, que no sería fácil definir si es una genuina derivación del imperio de sus actos, ó un objetivo meramente doctrinal, ó un interés de lo que pudiera llamarse el amor propio del poder administrativo; y como en dichos casos, por consiguiente, no se da el verdadero interés general, á que la ley sin duda se

refiere, en ello el Fiscal debería abstenerse de intervenir en absoluto; habiendo de entenderse comprendidos entre los referidos casos de lícita abstención, aquellos en que no viéndose comprometido el interés general público, la contienda se librara entre Corporaciones sometidas á la tutela ó inspección del Estado, hayan ó no hecho designación de Letrado que las represente, lo cual tienen siempre á su alcance, puesto que la abstención del Fiscal ha de determinarse, no por la indefensión en que voluntariamente se coloque la Corporación favorecida por la resolución administrativa, sino por la circunstancia de no entrar directamente en el debate los intereses generales de la Administración.

El texto del citado art. 24 de la ley distinguió notoriamente el allanamiento de la abstención, exigiendo para formular el primero la autorización del Gobierno, y no requiriéndola para la segunda, con lo cual se dejaba al Fiscal la atribución de decidir por sí la procedencia de su abstención en el litigio; pero el art. 60 del reglamento, refiriéndose con cierta confusión á esta facultad concedida en el art. 24 de la ley, y denominándola derecho, confirió al Tribunal una facultad correlativa de poner en conocimiento del Ministro que hubiera dictado la resolución litigiosa, el hecho de haberse abstenido el Fiscal de intervenir en el asunto.

No necesito llamar la atención de V. E. acerca de la anomalía de esta disposición, que siendo completamente innecesaria, puesto que el art. 59 del propio reglamento impone al Fiscal la obligación de dar cuenta del hecho al Ministerio de que proceda la resolución reclamada, somete al Fiscal en sus relaciones con el Gobierno á una extraña especie de ingerencia, y en el ejercicio de su car-

go, á una intervención más bien que tutelar, suspicaz y desconfiada.

REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1896 SOBRE ABSTENCIÓN
Y DESISTIMIENTO.

Pero sí debo recordar que la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 de Septiembre de 1896, con motivo de una comunicación del Fiscal de lo Contencioso, adicionó el susodicho art. 60 del reglamento, prescribiendo que cuando la facultad que ejercite el Fiscal sea la de abstenerse de intervenir en un pleito, podrá el Tribunal denegar la solicitud, continuando el Fiscal en la defensa de la Administración ínterin no acredite la autorización ministerial para cesar en ella, y en ningún caso podrá abstenerse en las apelaciones.

Dejando á un lado este último concepto, que no parece ser sino la prohibición establecida con alguna impropiedad en los términos, de que el Fiscal se abstenga de defender las sentencias de primera instancia cuando sea apelado, puesto que su separación de las apelaciones en que sea apelante tiene el nombre de desistimiento y es objeto de otro precepto reglamentario y de otra declaración de la Real orden de 1896, es de notar que ésta, agrandando la facultad que el art. 60 del reglamento confería al Tribunal, le atribuyó la de conocer de la abstención del Fiscal, no como de un acto del representante de la Administración, sino como de una petición ó solicitud suya dirigida al mismo Tribunal, y facultó á éste para concederla con toda eficacia sin requisito alguno, ó para negarla transitoriamente mientras no constase la autorización ministerial; por donde quedaron en duda inextricable varios extremos de importancia, á saber: si el Tribunal está ca-

pacitado para sustituir al Ministro que dictó la resolución en apreciar, aun antes de llamar los autos á la vista para el fallo y contra el parecer del Fiscal, que el asunto no afecta al interés general de la Administración, si está llamado á reemplazar al Ministro en autorizar la abstención del Fiscal en los autos, ó si la autorización ministerial será ya prácticamente indispensable en todo caso para no incurrir el Fiscal en una negativa de la Sala á tenerle por abstenido, y si siendo indispensable la autorización del Ministerio, cabe imaginar que el Fiscal la solicite del Tribunal, ó sin ella se aventure á abstenerse en ningún pleito.

La oscuridad de este punto pide una aclaración en los preceptos del procedimiento, en la cual de un modo concreto se establezca que la facultad de abstenerse, que sin duda alguna la concibió libre en el Fiscal el art. 24 de la ley, debe ser supeditada en su ejercicio á la misma autorización que el allanamiento, ó que el Fiscal, al menos ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, pueda ejercitarla por sí mismo, si V. E. creyese que no es una atribución peligrosa la de discernir lo que afecta al interés general del Estado, puesta en manos de su representante, y en todo caso que la facultad del Tribunal se circunscriba á la de juzgar que le es propia, continuando el pleito hasta sentencia, en la cual todavía queda la final garantía de aquellos intereses, si realmente estuviesen palpitando en el asunto en que al Fiscal se le hubieran ocultado en absoluto.

RAZONABLE LIBERTAD DEL FISCAL CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA
HA SIDO DICTADA CON INCOMPETENCIA.

Intimamente ligado con lo anteriormente expuesto, existe otro problema en la actitud especial impuesta por

el deber al Fiscal en los asuntos contencioso-administrativos, y cuya trascendencia es evidente, por referirse á lo más esencial de la función, y por la frecuencia con que en la realidad se plantea.

Con bastante prolijidad, en efecto, se da el caso de que interpuesto por un particular en vía gubernativa un recurso de alzada que es improcedente, porque la providencia recurrida de primera instancia causa estado, y es sólo reclamable en la vía contenciosa ante el Tribunal provincial que corresponda, la Autoridad superior administrativa, creyéndose competente para ello, dicta una resolución sobre la alzada decidiendo el fondo del asunto, y contra esta segunda resolución administrativa se interpone la vía contenciosa en única instancia ante el Tribunal superior directamente.

Obligado el Fiscal á defender la resolución impugnada en el pleito, y falto de un precepto especial que en estos casos le autorice para otra actitud distinta, se ve en la necesidad de contestar á la demanda y pedir la confirmación de la resolución reclamada ante el Tribunal por las razones de fondo que la justifiquen, no obstante conocer que tal resolución de una alzada improcedente, ha sido dictada con notoria incompetencia, y que el Tribunal necesariamente ha de acordar su nulidad. Por inadvertencia de los demandantes, ó por así estimarlo más útil á sus pretensiones y bajo el velo de un convencionalismo tácito, el Fiscal se ve constreñido á disimularse y á callar ante el Tribunal, que allí hay una cuestión de competencia administrativa y de jurisdicciones, no obstante que es misión del Fiscal velar por el ejercicio ordenado de cada una, y ello en gracia á la misión que con superior categoría le impone sobre todo la defensa fundamental de la resolu-

ción administrativa sometida por el demandante á la vía contenciosa, y ante el deber de pedir que á todo trance se confirme.

No suele acontecer; pero si aconteciese que en un caso parecido el demandante, considerándolo más útil á sus fines, solicitase en vez de la revocación por motivos de fondo del acuerdo impugnado, su nulidad, por haber puesto término sin competencia á una alzada que él mismo entabló, pero que reconoce ser, según la ley, improcedente, sistema no improbable de defensa, toda vez que á virtud del art. 475 del reglamento, decretada esa nulidad por la Sala de lo Contencioso, el demandante tiene expedita su acción en tiempo y en modo para acudir al Tribunal provincial contra la providencia que en la primera instancia le fué adversa, ya comprende V. E. la falsa situación creada al Fiscal dentro de esa hipótesis, si en vez de poder siquiera dejar en el silencio que la Autoridad superior ha dictado sin atribuciones la decisión impugnada, se le plantea de frente la cuestión, y se encuentra compelido á sostener contra la realidad flagrante de las cosas, que la resolución que se tacha de nula fué dictada con perfecta validez, y que, por ejemplo, de un contrato celebrado para un servicio municipal, ha debido y podido conocer en segunda instancia la Administración central demandada en el pleito.

Sería, por consiguiente, muy conforme con la verdadera función del Fiscal, tratándose de cuestiones de jurisdicción, muy arreglado á dictados inolvidables de conciencia, y muy útil para los fines del derecho, la existencia de un precepto independiente de los que se refieren al allanamiento y la abstención, que permitiera al Fiscal en las circunstancias indicadas, sin perjuicio de defender el

fondo de la resolución reclamada por si el Tribunal la juzgase adoptada con validez, promover la cuestión, y más aún aceptar la solicitud contraria si se dedujera, de que se declarase la incompetencia con que aquélla se dictó por la Administración activa.

Es de advertir que en ello hay la diferencia sustancial respecto del allanamiento al fondo de una demanda, y por eso no existe peligro de indefensión para los actos administrativos en autorizar en dichos casos al Fiscal á fin de anteponer y apuntar con imparcialidad la cuestión de la incompetencia administrativa, de que al fallarse la nulidad de la resolución recaída en la segunda instancia, queda de derecho firme por de pronto la providencia de primera instancia, que necesariamente habrá de ser favorable á la Administración cuando de ella se recurrió en la alzada indebida, y si la providencia así firme, queda expuesta á la impugnación en el Tribunal provincial de lo Contencioso por ministerio de la ley, no es ese mayor riesgo para la subsistencia de lo resuelto por la Autoridad inferior, que el que también por precepto de la ley, y con independencia de los actos del Fiscal, supone la revisión por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, del acuerdo confirmatorio de la Autoridad superior gubernativa; y queda en cambio reintegrado el procedimiento á los cánones que le fijan las leyes, cuando en vez de dos instancias gubernativas y un fallo en lo contencioso, preceptúan una sola instancia en el expediente y dos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, porque aquellos recursos que determina la ley han de ser tenidos por las mejores garantías del procedimiento para los fines de la justicia.

CONSIDERACIÓN FINAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO

Estas observaciones que anteceden, y cualesquiera otras que por la experiencia y el desenvolvimiento de las cuestiones procesales vaya siendo conveniente someter á la consideración de V. E. en este linaje de exposiciones, en las que no ha sido nunca hasta ahora oída la voz del Fiscal sobre los asuntos contencioso-administrativos, las reputo encaminadas á perfeccionar las reglas del procedimiento, pero no á destacar lunares en son de crítica descontentadiza, porque antes bien me complazco en proclamar, recogiendo lo que es el sentir docto del foro y hasta la opinión pública, que el procedimiento contencioso-administrativo constituye en general, ya que no un ideal del enjuiciamiento, porque el ideal es siempre algo lejano é intangible, un modelo admirable y digno en varias de sus condiciones y sus fases de ser la preocupación del legislador para futuras imitaciones.





IV

Ejecución de sentencias.

(Art. 2.º adicional á la ley de 5 de Abril último.)

PRIMER PERÍODO.—ORIGEN DE LA FACULTAD DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO.

Hasta el 13 de Septiembre de 1888 no podía ofrecer dificultad la ejecución de lo resuelto en los asuntos contencioso-administrativos.

Era entonces lo jurisdicción retenida. Consultaba la Sala de lo Contencioso primero en trámite previo la admisión de las demandas, y después en dictamen relativo al fondo de los negocios, la resolución que estimaba justa. Dirigido ese dictamen á la Presidencia del Consejo de Ministros, y llevado á la Real aprobación, constituía el decreto-sentencia en cada caso. Y como la Presidencia del Consejo de Ministros era dueña de aceptar ó no el dictamen de la Sala de lo Contencioso, es claro que cuando lo aceptaba, lo hacía porque no encontraba dificultad seria de interés público, ó de otra naturaleza, para la ejecución de lo resuelto.

Bien es verdad que en el período de 1868 á 1874 en que la jurisdicción estuvo ejercida como ahora por la Sala tercera del Tribunal Supremo, las sentencias que ésta dictaba, según el art. 10 del Real Decreto de 16 de Octubre de 1868, causaban ejecutoria y se insertaban en la *Colección Legislativa*.

En este período pues, las sentencias adquirieron el ca-

rácter de irrevocables, y se privó al Gobierno de la facultad que tenía de disentir de los acuerdos del Tribunal superior. Pero el corto paréntesis de estos años no había demostrado en la práctica la posibilidad, y sobre todo la conveniencia, de que siempre y cualquiera que fuese la razón de interés público que á ello se opusiera, tuviese el Gobierno la obligación de ejecutar la sentencia.

Entre otros motivos, fué éste uno de tantos que impidieron por entonces quedase definitivamente encomendado al Tribunal Supremo el ejercicio de la jurisdicción, y que obligaron á los hombres de Gobierno, cualquiera que fuese su partido político, á volver la vista á la antigua organización de lo contencioso-administrativo, pues es sabido que cuando el Gobierno de la Restauración en 1875 lo llevó de nuevo al Consejo de Estado, ya, según afirma en su obra el Sr. Gallostra, que era á la sazón Secretario general de aquel Consejo, estaba decidido hacerlo así por los políticos que gobernaban á España en 1874.

No bien devuelta la jurisdicción al Consejo de Estado, comenzó el continuo batallar de las escuelas.

Tuvo éste término con la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que estableció la jurisdicción sobre bases que pudiesen ser aceptadas sin abdicación por unos y por otros.

Los unos consiguieron que la jurisdicción fuese delegada por el Monarca en los Tribunales de lo Contencioso, para fallar los litigios así en la primera instancia como en la segunda, y la desaparición de la llamada cuestión previa, otorgando á aquellos Tribunales la facultad de decidir por sí acerca de su competencia.

Consiguieron los otros, y todos aceptaron para templar la radical y entonces temida conquista de los primeros, la

creación de un recurso con el nombre de extraordinario de revisión, que promovido por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, examinado por el Consejo de Estado, y resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, garantizase la independencia de la Administración activa y la de los Tribunales ordinarios, contra todo abuso de poder del Tribunal de lo Contencioso-administrativo; y además, por lo que á las sentencias se refiere, la facultad de que cuando por razones de interés público la Administración lo estimase necesario, pudiese suspender el cumplimiento de dichas sentencias, comunicando al Tribunal la resolución y sus motivos, para que el Tribunal declarara la indemnización correspondiente al particular por el aplazamiento, y dando cuenta á las Cortes.

Así nació de un lado lo que después fué conflicto respecto de la ejecución de sentencias, y de otro el recurso extraordinario de revisión, que habiendo cumplido su misión en la Historia, ha desaparecido por la ley de 5 de Abril último.

SEGUNDO PERÍODO.—ENSEÑANZAS OFRECIDAS POR LA PRÁCTICA DE LA FACULTAD DE SUSPENSIÓN, Y ORIGEN DE LA NO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

(Ley de 12 de Septiembre de 1888.)

Pasaron cuatro años de práctica de la ley de 1888. En ellos se puso de manifiesto la necesidad de llenar omisiones, suplir deficiencias, y dar solución á dificultades que quedaron de relieve por la experiencia.

Para esto, y para otros fines, se nombró una Comisión, compuesta de ilustres personalidades y presidida por el que fué Jefe del Tribunal de lo Contencioso, dejando en

él perdurable memoria, Excmo. Sr. Conde de Tejada de Valdosera. Llega esta Comisión en su estudio al art. 84 de la ley, y dice así: «El párrafo 2.º del art. 84 sólo establece, y por razones de interés público, la facultad de *suspender* el cumplimiento de las sentencias.»

«La lectura de este párrafo convence de que la ley no ha previsto que existan otras razones para que la sentencia deje de ejecutarse, que las de interés público, siendo innegable, porque los *hechos lo han demostrado*, que puede ocurrir también que la ejecución de la sentencia haya venido á ser imposible, ó materialmente, *por haber dejado de existir la cosa ó derecho* á que se refiera, ó legalmente *por haberse promulgado una ley que prohíba ó impida* la ejecución de lo mandado.»

Al llegar aquí conviene hacer notar que el pensamiento de la Comisión brillaba con absoluta claridad.

La imposibilidad material no podía arrancar de otra fuente que no fuera la *de haber dejado de existir la cosa ó derecho*; y la imposibilidad legal sólo podía surgir, *por haberse promulgado* (bien se entiende que *con posterioridad* á la resolución reclamada) una *ley que prohíba ó impida* la ejecución de lo mandado. De ambas cosas habían ocurrido casos prácticos.

Seguía la Comisión. Por otra parte la ley no se refiere más que á la *suspensión*, del cumplimiento de la sentencia, siendo notorio por lo ya expuesto, que ha de ser más frecuente que el caso de *mera suspensión* el caso de *no ejecución*. Dicho se está que cuando lo que se acuerda es sólo la *suspensión*, debe entenderse por *plazo definido ó indefinido*, pero permitiendo en el que obtuvo la sentencia, la razonable esperanza de que un día la suspensión *tenga término*, y se ejecute lo juzgado; y no puede comprenderse

contenido en el precepto legal que se refiere sólo á la *suspensión*, aquel otro caso en que lo que se acuerda *no es suspender* la ejecución de la sentencia, sino que *deje ésta de cumplirse* por ser imposible *material ó legalmente*, ó por oponerse á ello *graves razones de interés público*.

Bien se entiende también que estas razones de interés público, son las *mismas* razones de interés público de que hablaba la ley, cuando, en lugar de tener carácter *transitorio* que imponen la *suspensión*, lo tenían *permanente*, y convierten por *la fuerza* la suspensión en no ejecución.

Con esta materia de la suspensión y no ejecución de las sentencias, estudiaba la Comisión el punto relativo ya á la indemnización que en uno y otro caso había de concederse al que hubiere obtenido la sentencia, *ya á la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por el Tribunal*!. Palabras que de pasada diré hacían resaltar de modo patente, que en ningún caso, cuando la suspensión ó no ejecución se acordase por razones de interés público, dejase la *sentencia de ser eficaz*.

Pero por ahora nada añadiré, en cuanto á este punto de la indemnización, para no oscurecer con ello lo relativo á la no ejecución de las sentencias, que es lo principal.

TERCER PERÍODO.—CONTRAPRODUENTES EFECTOS DEL USO
DE DICHAS FACULTADES.

(Ley de 22 de Junio de 1894.)

Pues bien: á partir del momento en que estos conceptos de la Comisión tomaron cuerpo en el art. 84 reformado de la ley de 22 de Junio de 1894, comienza un período que la Historia seguramente juzgará como desgraciado, y

del que ya que lo contencioso-administrativo ha tenido que sufrir las tristes consecuencias que más adelante parcamente y con prudencia se apuntarán, debemos sacar general y urgentísima enseñanza (y en procurarla consiste la finalidad de estos párrafos) que haga imposible por parte de los Gobiernos imitar en esto á los pasados, infiriendo mortal herida á lo contencioso administrativo en el Supremo, á pesar de ser éste el asilo en que acaso providencialmente ha ido á acogerse, como instituto que goza á manera de cierta extraterritorialidad contra los excesos de gobierno.

Paso á justificar este grave pensamiento. Y para ello dejaré establecido, como firme punto de partida, que el art. 84 de la ley de 1894, explicado con toda claridad y precisión en el preámbulo, cuyas palabras se dejan copiadas, sólo autorizó la no ejecución por imposibilidad *material* en el único caso de haber *desaparecido la cosa*; por imposibilidad legal en el igualmente único caso de *haberse promulgado* (claro que con *posterioridad* á la resolución reclamada) una *ley que prohíba ó impida la ejecución de lo mandado*.

Y sólo autorizó la no ejecución *por razones de interés público* (como caso muy excepcional) y siempre teniendo que someter á las Cortes un proyecto de ley, determinando la *indemnización que haya de concederse* en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la *eficacia* de lo resuelto. De modo que en todo caso, de inejecución por razones de interés público, era imperativo y absolutamente *indispensable* que el que obtuvo la sentencia, gozase de la equivalencia de su derecho mediante indemnización, ó que se atendiese en otra forma á la *eficacia* de lo mandado.

Cómo después de esto, ha podido llegarse á la situación creada con ocasión de la facultad otorgada al Gobierno para casos tan extremos, es cosa que no tiene fácil explicación.

Sin pretender dárnosla, consignaremos los hechos. En primer lugar, lo que se presumió que rara vez ocurriría, vino á ser cosa frecuente, hasta el punto de que en tan corto período se cuentan por docenas los casos en que los Gobiernos han resuelto no cumplir las sentencias.

Y no hablemos de indemnizaciones, que rara vez se han logrado, y menos de otras maneras ideadas para que las sentencias hayan sido eficaces.

Si el número denuncia el abuso, examinemos la calidad.

Tomemos un par de casos como modelos, siendo análogos los demás.

Primero. Una ley estableció derecho á pensión, á favor de las madres viudas y los padres pobres de los militares muertos en acción de guerra. El padre de un cabo del Ejército, muerto en Cuba, solicitó en 18 de Mayo de 1884 declaración de pobreza para reclamar la pensión que le correspondía. Esta pensión no la solicitó después de obtenida la declaración de pobreza, hasta el 8 de Diciembre de 1895.

La Real orden que resolvió el asunto, le concedió la pensión desde 8 de Diciembre de 1895.

Recurrió el interesado al Tribunal de lo Contencioso solicitando que se le concediera la pensión desde 18 de Mayo de 1884. Y la sentencia falló que era aplicable el artículo 19 de la ley de Contabilidad, y que en su consecuencia tenía derecho el demandante á que se le abonase

la pensión por los cinco años anteriores al 8 de Diciembre de 1895.

Comunicada esta sentencia para su cumplimiento al Ministerio respectivo, se dictó Real orden en 26 de Enero de 1899, cuya parte dispositiva decía así: «S. M. el Rey, ha tenido á bien resolver que *no se ejecute* la referida sentencia y que de esta resolución se dé cuenta á las Cortes.»

Para llegar á esta conclusión se fundaba la Real orden en que el Tribunal se había *inspirado en su propia juris prudencia*; en que había olvidado lo dispuesto *en el Real Decreto*; en que *no era aplicable el art. 19 de la ley de Contabilidad*; en que por el Real Decreto de 5 de Mayo de 1887 y Reales Decretos de 10 de Diciembre de 1890 y 15 de Junio de 1898, había quedado dilucidada la cuestión *en sentido contrario á la doctrina sustentada por la sentencia*; en que el *Ministerio venía* en su virtud resolviendo de acuerdo con esos Reales Decretos los *numerosos expedientes* que se le presentaban; en que poderosas razones de interés público aconsejaban que no se *aceptase el criterio* de la sentencia, *atendido el gravamen* que podía representar para el Tesoro; en que es conveniente *evitar reclamaciones* de la propia índole de parte de los que se *encuentran en el mismo caso*; y por último, en la falta de equidad que resultaría *si los que acudian al Tribunal Contencioso* obtenían los atrasos, y no los obtenían los que no acudiesen.

Miramientos que deben tenerse presentes me impiden comentar estas razones; pero es forzoso decir que la sentencia quedó sin ejecutar, simplemente porque no se plebaba á lo que el Ministerio tuvo á bien resolver, censurando y revocando éste la sentencia, y dando como razón de *interés público* que el cumplimiento de dicha sentencia

representaba un gravamen *para el Tesoro*, en lo que la Real orden no andaba descaminada, si bien dejaba sin probar que el interés público gane con no pagar lo que se debe.

Segundo caso. Un particular solicita una concesión de aguas. El Gobernador la niega. Se alza el peticionario al Ministerio, y éste por Real orden la concede. Recurren en vía contenciosa los que se creyeron perjudicados, y el Tribunal dicta sentencia declarando nula la Real orden, porque el Ministerio era incompetente, pues el asunto terminaba en la vía gubernativa con el acuerdo del Gobernador.

Se comunica esta sentencia al Ministerio y se dicta una Real orden, cuya parte dispositiva dice: «S. M. el Rey (Q. D. G.), etc., ha tenido á bien declarar que *no hay posibilidad legal de cumplir la sentencia.*»

Los fundamentos de este acuerdo resultan de estos considerandos:

«Considerando que si se cumpliera la sentencia de que tratamos, *se faltaría á las leyes de Aguas y Obras públicas*, y quedarían *mermadas las atribuciones* de este Ministerio *consignadas en dichas leyes.*

»Considerando, *por tanto*, que *no hay posibilidad de cumplir la referida sentencia.*»

He aquí una página de lo contencioso-administrativo que dejará absortos á los que en lo porvenir la lean.

¡El Gobierno *revocando* una sentencia del Tribunal de lo Contencioso en régimen de jurisdicción *delegada*, porque la sentencia falta á las leyes de Aguas y Obras públicas, que sólo el Tribunal, bien ó mal, podía aplicar y aplicabal ¡Y el Gobierno declarando que en su consecuencia, *ó por tanto*, *no hay posibilidad de cumplir la sentencia!*

CORRIENTE DE OPINIÓN CONTRA LA SUSPENSIÓN Y LA INEJECUCIÓN
DE SENTENCIAS.

Tal modo de interpretar y aplicar el art. 84 de la ley de 1894, no podía dejar de encontrar en la opinión de las gentes peritas enérgica protesta. Y en efecto, un ilustre letrado, el actual Presidente del Consejo de Ministros, Excmo. Sr. D. Antonio Maura, decía con tal motivo en frase durísima, pero que debe admitirse como buena en fuerza de la razón que le asiste: «No cabe violación más grave de la ley, menosprecio más patente de la cosa juzgada, ni mengua mayor para la autoridad del Tribunal.

»Con la supuesta imposibilidad de cumplir la sentencia, más se ufana que se cohonesta el arbitrio ministerial en rebeldía contra el fallo del Tribunal competente.

»La Real orden en vez de ajustarse al art. 84, es su violación más desenfrenada é indisciplinable.

»En este caso no había nada que hacer para cumplir la sentencia. Cumplir este fallo, se reduce á respetarlo.

»Lo que acontece, es subvertir el orden legal, trocándose en juzgador el residenciado, y poniendo su antojo sobre la cosa juzgada.

»Tan ostensible resulta el atropello del art. 84, que la Real orden no busca siquiera la demostración de alguna suerte de imposibilidad de ejecución de la sentencia, ni siquiera de pugna con el interés público.

»No queda vida legal ni garantía alguna para el derecho de los ciudadanos, negando eficacia á los fallos de una jurisdicción contenciosa convertida en sarcasmo.

»Sería menos irritante y agresivo disolver el Tribunal, y proclamar que la arbitrariedad no admite enmienda ni respeta límites.

»Las externas apariencias de una justicia que se escar-
nece, agravan mucho la ofensa al derecho.

»El art. 84 reconoce y proclama los respetos debidos á
la cosa juzgada y su inmutabilidad.

»Trueca en resarcimiento el derecho proclamado por el
fallo, si la efectividad se aplaza ó se frustra.

»Implica una expropiación por conveniencia pública
que estorba la realización específica del derecho.

»La Real orden de inejecución atropella el art. 84 al
querer suplantar y sustituir la cosa juzgada con la opinión
contraria de los Consejeros de la Corona.

»Dicha Real orden es un desenfado de arbitrariedad y
de irreverencia. Agrávase el desafuero con el vituperable
y malaventurado empeño que la Real orden muestra de
corregir la doctrina jurídica de la sentencia. ¡Singularísi-
ma lógica! Trocados los desatinos en aciertos, la conclu-
sión sería haber errado el Tribunal al fallar el pleito; pero
¿qué conexión habrá jamás entre ello y la posibilidad de
ejecución?»

Y concluía.

«Es éste un asunto de vida ó muerte para la jurisdic-
ción que está encomendada al Tribunal de lo Contencioso.

»Si al ilegítimo desmán del poder ministerial se pliega
el instituto llamado por la ley á contenerlo, quedará vir-
tualmente consumada la destitución del Tribunal de lo
Contencioso.»

Estos mismos juicios sugirieron las inejecuciones de
sentencias, aunque expuestos en forma más templada, al
citado Sr. Conde de Tejada de Valdosera.

Recordaré sus palabras: «Verdad es que el Gobierno
no se ha sometido con frecuencia á los preceptos del ar-
tículo 84 nuevamente redactado, ó no lo ha interpretado ó

aplicado rectamente, declarando inejecuciones de sentencias que eran confirmatorias de Reales órdenes impugnadas, ó sin que existieran las razones de interés público ni las de imposibilidad material ó legal indicadas, y que este modo de obrar ha convertido aquella facultad extraordinaria en una especie de medio común ó corriente de reforma de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, no sólo sin limitaciones prudentes, sino en virtud de razones ajenas á los motivos expresados, y hasta de un carácter puramente legal y jurídico, y del orden de aquellas que se podrían invocar al hacer uso de un recurso de suprema alzada. Pero todo ello probaría que el Gobierno no ha aplicado siempre rectamente la ley. Puede, por lo mismo, éstaréclamar reformas que encaucen el ejercicio de la facultad de aquél, en condiciones de ser por fuerza mejor cumplidor de su deber legal. Pero no se culpe al precepto mismo, cuyo olvido ó cuyo falseamiento puede dar lugar á una responsabilidad, mas no á protestas contra la sustancia ó concepto del propio precepto.»

Por último, las Cortes con repetición han reprobado el vicioso sistema de suspender ó negar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, por no coincidir con ellas el criterio del Gobierno respecto del fondo del asunto.

El Congreso de los Diputados, con motivo de la no ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal, en pleito promovido por el Ingeniero de minas D. Enrique Cantalapiedra, y en otro seguido por los herederos de Don Modesto Gosálvez, dijo: «La excepcional medida de suspensión ó inejecución de una sentencia, sólo puede acordarse en los casos dudosos, y ha de estar fundada en las causas determinadas por el art. 84; es decir, en *razones*

externas á la sentencia misma, la cual no es necesario, ni oportuno, *ni licito* analizar doctrinalmente, ni siquiera *aventurar* indicaciones sobre su justicia intrínseca. Para saber si procede ó no declarar la imposibilidad de ejecutar una sentencia, se debe prescindir en absoluto de entrar en el examen de sus fundamentos, pues ni á las Cortes compete confirmarla ni revocarla, ni siquiera aprobarla ó desaprobala.»

COMPARACIÓN DE ÉPOCAS

Haciendo ahora un parangón entre lo ocurrido en tal materia durante el tiempo en que la jurisdicción fué retenida y el Gobierno podía legalmente apartarse, al resolver, de lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y lo ocurrido mientras que la jurisdicción desde la ley de 1888, se ha ejercido como delegada por el Tribunal suprimido, el resultado no puede ser más doloroso.

Comprende el primer período desde 1845 hasta 1888, salvo los dos intervalos del bienio y de 1868 á 1874. Y en tan largo número de años, apenas se registra caso alguno en que el Gobierno se apartase de lo juzgado por la Sala de lo Contencioso. De tal manera, aun dentro de la jurisdicción retenida, prestaban los Gobiernos respeto á lo juzgado, que en 1881 decía el Sr. Gallostra: «Es lo cierto, que en todas partes se ha mantenido á bastante altura el respeto al juicio y á la cosa juzgada, para que rara vez, ó nunca, haya usado el Poder ejecutivo de su derecho, modificando las sentencias dictadas en vía contenciosa.»

Poco antes, el Sr. Conde de Torreanaz, aun siendo uno de los paladines de la escuela conservadora y de la jurisdicción retenida, sentía con tal viveza el culto de lo juz-

gado, que censurando el disentimiento de los Gobiernos de lo consultado por la Sala de lo Contencioso, exclamaba: «Un Ministro sólo se atrevió á hacerlo en España; pero esta temeridad y otras más imprudentes fueron seguidas algunos meses más tarde, de la caída de un Trono.»

Y no hablemos del grado de respeto que se ha prestado en otras naciones, como en Francia, en que, según afirma D. Alfonso González en la primera de sus obras sobre lo contencioso administrativo, no se ha dado jamás el caso de que un Gobierno dicte sentencia contraria á la opinión de su Consejo de Estado consultándole en vía contenciosa.

Y en cambio, en el corto período que media desde 1888, ó mejor dicho, desde 1894 á 1903—puesto que últimamente el Gobierno no ha dejado de ejecutar ninguna sentencia del Tribunal de lo Contencioso—, período en que la jurisdicción fué delegada, y en que el art. 84 de la ley constituía, según sus mismos autores, como una válvula en previsión de casos muy extraordinarios y de que los Gobiernos no debían usar sino con grandísima prudencia, y siempre haciendo eficaz la sentencia é inmutable lo juzgado, se cuentan, como ya he dicho, por docenas las Reales órdenes que acuerdan la inejecución de sentencias, conteniendo *revocación* de las mismas, y cuidándose después muy poco, ó nada, de hacer efectiva la equivalencia del derecho reconocido en aquéllas.

CUARTO Y ÚLTIMO PERÍODO

(Art. 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904.)

La virtualidad de este contraste no hizo esperar sus efectos. La opinión quedó formada, y las gentes pusieron

su esperanza en una última transformación de lo contencioso. Muchos fijaron la vista en el Tribunal Supremo, pensando que si una Sala de éste ejerciera la jurisdicción, quedaría como en 1868 totalmente suprimida la facultad de suspender ó acordar la no ejecución de sus sentencias.

Mas como por la índole especial de la jurisdicción, cuyas resoluciones pueden entrañar trastornos del orden público ó afectar gravemente á un interés general ante el cual deba ceder el derecho privado, no hay estadista que no conceptúe indispensable conservar para casos extremos la facultad de que se trata, la ley de 5 de Abril puso su empeño, no en suprimirla, sino en contenerla dentro de sus justos límites, encauzarla entre obstáculos insuperables que impidan se la desnaturalice, y cortar el camino de todo exceso.

Consecuencia de ello fué el art. 2.º de los adicionales de aquella ley, el cual deroga el 84 de la de 22 de Junio, y en su lugar coloca el que á continuación consigna.

El fondo de ambos artículos es el mismo. En ambos se conserva aquella facultad. En ambos se autoriza al Gobierno para suspender por el plazo que se marque total ó parcialmente la ejecución de los fallos. En ambos queda igualmente autorizado, cuando la suspensión no baste para no ejecutar en absoluto total ó parcialmente las sentencias. En los dos se exige como causa del acuerdo, la concurrencia de grave interés público que lo aconseje. Y en los dos se requiere una indemnización á favor del que obtenga la sentencia, ó que se atienda en otra forma á la eficacia de lo mandado.





ESPERANZAS QUE DEBEN TENERSE

Pero el artículo que la ley de 5 de Abril declara en vigor, para impedir todo abuso, reglamenta minuciosamente el uso de la facultad, y lo hace de manera que parece imposible toda reincidencia.

En primer lugar, ya no queda al arbitrio del Gobierno invocar cualquier causa de interés público, sino que precisamente ha de ser una de estas cuatro:

- 1.^a Peligro de trastorno grave del orden público.
- 2.^a Temor fundado de guerra con otra Potencia, si hubiere de cumplirse la sentencia.
- 3.^a Quebranto en la integridad del territorio nacional.
- 4.^a Detrimento grave de la Hacienda pública.

En segundo lugar, aunque el texto del art. 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, ya repugnaba que se suspendiese ó no se ejecutase la sentencia cuando era confirmatoria de la resolución administrativa reclamada, como hubo casos en que esto se hizo, la de 5 de Abril lo prohíbe de un modo absoluto, en frase directa y concluyente: «No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.»

En tercer lugar, para cortar de raíz todo abuso en los casos de imposibilidad material ó legal de ejecutar las sentencias, ha establecido que cuando estos casos se presenten, no podrá el Gobierno declarar inejecutables las sentencias, sino que los someterá á la decisión del propio Tribunal, para que éste, con audiencia de las partes, sea el que resuelva y acuerde la forma de llevar á efecto lo mandado, con remoción de las dificultades que se presenten si esto es posible, ó bien si son irreductibles, para

que fije la indemnización que proceda á favor del que hubiese obtenido el fallo.

De este modo parece seguro y definitivamente alcanzado, que no se pueda, como hasta aquí, declarar inejecutables, sentencias que no sólo eran ejecutables material y legalmente, sino otras en que, como se ha dicho, quedaban ejecutadas con sólo respetarlas; que no se suspendan ni dejen de ejecutarse, sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, y que no se hagan pasar por motivos de interés público para suspender ó no ejecutar sentencias, los que no sólo no lo eran, sino que contenían la exigencia jurídica de cumplir la sentencia en cuanto por ésta se había hecho aplicación de la ley, y en cuanto el Gobierno en régimen de jurisdicción delegada estaba incapacitado para corregir los errores en que el Tribunal hubiera incurrido, aun en el caso de que tal cosa sucediese.

A pesar de ser ya mucho todo lo dicho, no se ha contentado con ello la ley. Y para que en ningún caso la autoridad del Tribunal Supremo padezca con que la ejecución de sus sentencias se suspenda ó se impida, ha introducido una importantísima y radical reforma en la parte del art. 84 de la ley de 22 de Junio, que á la indemnización se refiere.

Estimaron los reformadores del 94 que aunque todo lo que se relaciona con la ejecución de la sentencia es una continuación del juicio y parece corresponder al Tribunal, poderosas razones de conveniencia aconsejaban evitar que cuando se trate de la no ejecución, sea él quien vuelva á conocer del asunto, reservando este extremo al juicio y resolución de las Cortes.

La experiencia de diez años ha demostrado el error

en que aquellos reformadores incurrieron, porque la organización y procedimientos de las Cámaras, no se ajustan á la oportuna y práctica resolución de lo que en suma no es otra cosa que un incidente del juicio.

Penetrada la ley de 5 de Abril de esta verdad, ha reintegrado al Tribunal Supremo, como heredero del suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la facultad absoluta de resolver en todo caso, lo mismo en los de suspensión de sentencias, que en los de no ejecución por una de las cuatro causas ya dichas de interés público, que en aquellos otros en que la ejecución se haya hecho imposible material ó legalmente, acerca de la indemnización que al particular corresponda por la suspensión ó la inejecución de la sentencia.

En posesión el Tribunal Supremo de este poderoso recurso, ha de quedar siempre su autoridad y prestigio flotando como exige con imposición incontrastable, porque es precisa condición de su existencia, la vida de la jurisdicción como delegada.

RIESGOS QUE DEBEN EVITARSE

Es de desear y debe racionalmente esperarse que tan acertada reforma del art. 84 de la ley, haya puesto término por un lado á dudas y vacilaciones de todo género en este punto, y por otro á todo exceso de gobierno que, dando al olvido los principios, sobreponga la autoridad del criterio ministerial á la superior y sagrada de la cosa juzgada.

Mas de todos modos es obligación de cuantos de alguna manera podemos influir en la opinión general, inculcar una y otra vez la idea de que, si la jurisdicción contenciosa no ha de ser la Cenicienta en la casa, y ha de

convivir en ella al par de sus hermanas, es absolutamente preciso que los fallos que dicte la Sala de lo Contencioso, inspiren el mismo respeto y obtengan idéntica eficacia que los que emanan de las Salas de lo civil ó de lo criminal. Y esto quedará logrado con sólo que no sea lección perdida, la que á todos nos ha dado la experiencia, para que los propósitos bien conocidos que el legislador persigue con la nueva redacción del art. 84, no se perjudiquen con ningún linaje de sutiles interpretaciones.

Y digo esto, porque exigiendo la índole de lo Contencioso administrativo que siempre la ejecución de las sentencias quede encomendada á la Administración, no falta quien suspicazmente haya previsto el medio de hacer estéril en parte el nuevo art. 84, como contrariando ostensiblemente su texto, se esterilizó el mismo artículo de la ley de 22 de Junio de 1894. Forzoso es reconocer que su argumentación hace vacilar. La ley ha querido, dicen, impedir que el Gobierno alegue á su arbitrio motivos de interés público. Para lograrlo los ha reducido á cuatro. Dos de ellos difícilmente se violentarán para hacerlos extensivos. Tales son el temor fundado de guerra con otra Potencia si hubiese de cumplirse la sentencia, y quebranto en la integridad del territorio nacional. Pero no sucede lo mismo con los otros dos, á saber: peligro de trastorno grave del orden público y detrimento grave de la Hacienda pública.

Es muy elástico el apreciar lo que pone ó no pone en peligro el orden público, y á poco que un Gobierno no esté bien inspirado en el fundamental concepto de la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por el Tribunal Supremo y como delegada, podría volverse á los casos de inejecución innecesarios y atentatorios á la auto-

ridad y prestigio del Tribunal, y al respeto á la cosa juzgada.

Y con más razón cabe el temor si se trata de detrimento grave de la Hacienda pública. Para demostrarlo basta recordar el caso á que he hecho referencia, relativo á la pensión anual de 273 pesetas al padre del cabo de Ejército muerto en Cuba.

Téngase presente que la Real orden que declaró in-ejecutable esta sentencia se fundó en el detrimento que con su ejecución habría de causarse al Tesoro, y dígase si como á diario tendrá la Sala de lo Contencioso que resolver en el mismo sentido, casos ya idénticos, ya análogos, no se hace posible aunque la prudencia la aleje, la repetición de Reales órdenes parecidas á la que inspiró al Excmo. Sr. D. Antonio Maura los elocuentes párrafos á que oportunamente aludí.

También el abuso puede introducirse, por más que la ley ha hecho todo lo posible por evitarlo, si al poco respeto de los Gobiernos á la cosa juzgada cuando ésta los contrarie, se une cierta frialdad y laxitud que los propios Gobiernos pueden alcanzar de las Cortes, cuando se trate en definitiva de un retraso injustificado en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo. Dice el último párrafo del citado art. 84 de la ley de 5 de Abril próximo pasado: «El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia ó la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará á instancia de las partes interesadas cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverlas y activarlas. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, ó desde la en que esté fijada la indemnización ó proveída

la conducente sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal directamente á instancia de la parte litigante dará cuenta á las Cortes, con copia certificada de los antecedentes necesarios, á fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes á la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.» Preferible es, y todo hace esperar y creer que así sucederá, que no llegue nunca la ocasión de aplicar este artículo. Pero si llegara, y las Cortes no procedieran con prontitud y energía á remediar el mal causado, volveríamos á los tiempos que se desea olvidar, no sólo con nueva mërma del prestigio de tan importante jurisdicción, sino con el mayor daño que ello habría de producir, por arrastrar en parte con ese desprestigio, el arraigo y el respeto que por justicia y fortuna goza el Tribunal Supremo en el ánimo de cuantos viven en los ámbitos todos de la Patria.

¶ Para concluir.

El ensayo es definitivo é importantísimo. El art. 84 de la ley de 5 de Abril es obra perfecta en cuanto en lo humano cabe. Si como es seguro el Tribunal acierta en sus fallos, hermanando la recta aplicación de la ley con un cierto sentido de gobierno que exige por su índole en algunos casos esta jurisdicción, y los Gobiernos tienen presente la dura lección de la experiencia, que inexorablemente enseña que la falta de respeto á los fallos del Tribunal á todos daña y á nadie aprovecha, habrá llegado el día de volver la vista al ayer en esta materia, no para sentir el desconuelo de los que piensan que todo tiempo pasado fué mejor, sino para bendecir el presente y esperar animosos el porvenir.



He terminado, Excmo. Sr., este trabajo de exposición, impuesto por precepto imperativo de la ley al cargo que desempeño, procurando ser eco fiel de las observaciones de los Fiscales de las Audiencias, relativas al modo que han tenido de funcionar los Tribunales de Justicia durante el período de tiempo á que las Memorias se refieren.

Como hube de manifestar desde el principio, la labor abundantísima hecha por las ilustres personalidades que me precedieron en esta clase de trabajos, unida á los de reforma que V. E. realiza en estos momentos juntamente con la Comisión de Códigos, han hecho innecesario que yo bosqueje un plan de modificaciones legislativas, no sólo deficiente como hubiera de haber resultado por ser mío, sino también innecesario, pudiendo llegar á ser considerado como vano é inmodesto empeño; y si esta exposición puede llevar al conocimiento del Gobierno, con precisión y claridad, los resultados obtenidos por la Administración de justicia en el año judicial que hoy termina, y servir para que en el venidero aquéllos sean más acabados y perfectos, siendo además acogida con benévolo juicio por V. E., quedarán cumplidamente satisfechas mis aspiraciones.

Madrid 15 de Septiembre de 1904.

EXCMO. SR.:

Juan Maluquer y Viladot.



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS





INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

~~~~~

## CIRCULAR

---

Al dirigirme por vez primera al Ministerio fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para defensa de la Sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14, que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicidad, los que *realmente* lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Añade el artículo que si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los Directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad cri-

minal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

La ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar quién haya sido el *autor real* del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece que cuando no pudiere averiguarse quién sea el *autor real* del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la ley, en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga á los Tribunales una facultad de apreciación amplísima, en virtud de la cual, y según el art. 820, se declara que no será bastante *la confesión de un supuesto autor* para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué *autor real* del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883, que exigen determinados requisitos para que puedan publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como Directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada á su texto que se razona en esta Circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurren, para que en ninguno de ellos resulte burlada la ley con artificios que causan escándalo en la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un *supuesto autor* que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas

para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la ley sea hollada y escarnecida.

En tal sentido promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las leyes les trazan, y me dará cuenta con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten vanos.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903,  
*Eugenio Silvela*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...





## CIRCULAR

---

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, en su deseo de respetar y reconociendo la independencia del Ministerio fiscal, me remite por medio de comunicación fecha 20 del mes actual, la Circular que transcribo á V. I. á continuación dirigida á los Presidentes de las Audiencias territoriales, por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del indicado Tribunal é Inspector general de Tribunales, la que, copiada á la letra, dice así:

«Ilmo. Sr.: El organismo creado para la Inspección de Tribunales y Juzgados por el Real decreto de 4 del actual, dictado en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la ley de 29 de Diciembre anterior, no respondería con la debida eficacia á los fines de su institución si no se procurara desde los primeros momentos, datos necesarios para su normal funcionamiento.

Por lo que respecta al personal, se hace indispensable conocer de modo seguro y por el procedimiento más expedito, las circunstancias de cada funcionario y su historia oficial en la carrera. Entre los medios que cabría adoptar, ninguno tan sencillo y breve como el de que cada interesado consigne, bajo su firma y responsabilidad, esos antecedentes, lo cual da á todos la garantía de que no se omita nada de lo que pueda convenirle, á la vez que les proporciona la ventaja de hacer constar, con los justificantes que crean oportunos, los méritos con que cuentan y todo aquello que, ya sea dentro ó fuera de la carrera, entienda que ha de contribuir á realzar su personalidad para el mayor decoro y prestigio de los cargos que ejercen.

Ese objeto tienen las adjuntas hojas, que remito á V. I. por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo. Ninguna dificultad debe ofrecerse para llenarlas, pues las notas que llevan al pie

explican suficientemente lo que se ha de hacer; pero me encarga dicho Excmo. Sr., que con tal motivo, trasmita á V. I. las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se servirá V. I. entregar ó remitir una de las referidas hojas á cada funcionario de la carrera judicial que preste servicio en el territorio de esa Audiencia, á fin de que llene las indicaciones de aquélla, y se devuelvan á esa Presidencia con los documentos ó justificantes acerca de méritos y servicios extraordinarios que les con venga acreditar.

2.<sup>a</sup> Cuidará V. I. de que este servicio no se demore, empleando al efecto los medios que su celo le sugiera.

3.<sup>a</sup> Si algún cargo se hallase vacante al circular las hojas, lo expresará así V. I., y conservará en su poder la respectiva á tal cargo, á fin de cumplir lo que establece la regla primera, tan pronto como aquél se halle provisto.

4.<sup>a</sup> Igualmente se servirá V. I. consignar en una de aquéllas los datos relativos á su persona, en la forma prevenida para los demás.

5.<sup>a</sup> Están también comprendidos en las anteriores prescripciones, y deberán llenar y suscribir su hoja respectiva, el Secretario de Gobierno de esa Audiencia y los Secretarios y Vicesecretarios, donde los haya, de las Provinciales de ese territorio.

6.<sup>a</sup> A medida que vayan llegando á poder de V. I. las hojas con todas sus indicaciones cumplidas, las elevará á esta Superioridad con los justificantes que las acompañen, y al mismo tiempo se servirá V. I. informar, en comunicación separada por cada funcionario, cuanto sepa con carácter de certeza, acerca de la aptitud profesional, moralidad y celo del que sea objeto del informe, así como si ha tenido alguna corrección disciplinaria durante el último año y por qué motivo; si está sujeto á proceso, y porque causa, y concepto que merezca á los demás. Para todo ello será conveniente que pida V. I., cuando lo necesite, los informes oficiales y particulares que su prudencia le aconseje.

No necesito encarecer á V. I. la importancia del servicio que por disposición del Excmo. Sr. Presidente de este Supremo Tribunal se le encomienda, y abrigo la seguridad de que lo habrá de desempeñar con la discreción y actividad que le son propias.»

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para que por los funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio, se cumplan puntualmente las reglas contenidas en la referida circular, que me honro haciendo propias, á cuyo efecto incluyo á V. I. las adjuntas hojas; esperando

de su celo preste la atención y preferencia que este servicio requiere, transcribiendo además la presente á los Fiscales de las Audiencias provinciales de ese expresado territorio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.  
—*Juan Maluquer Viladot.*— Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de .....





## CIRCULAR

---

Considerando muy conveniente recordar algunas de las instrucciones que dignísimos predecesores míos dictaron, á fin de que sirvieran de norma en el ejercicio de las funciones del Ministerio fiscal, he de manifestar á V. S. lo siguiente:

PRIMERO. No es posible sostener hoy que el Código penal castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales *sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia*, ya que es notorio que constituyen materia penable, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado los límites de una provocación directa á su ejecución.

Tal es el criterio de esta Fiscalía, según circular de 2 de Octubre de 1883, en la que, á propósito de la vigente *Ley de Imprenta* que acababa de promulgarse, decía lo siguiente: «La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en el Código penal, es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey ó *signifique una provocación directa á dicho delito ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición*, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, *debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.*»

En circular de 4 de Marzo de 1893 se decía lo siguiente: «Impugnar doctrinalmente una forma de Gobierno, no es delito. Atacarla ó á quien la representa, por su actualidad, por hechos ó condiciones suyas; hacer de ellos befa, tender ó rebajar su prestigio, *entra, cuando no entra en otra más grave, en la categoría de las ofensas que castiga el art. 162 del Código penal; lo mismo cuando*

»el delito se comete en una Asociación, que cuando un solo indivi-  
»duo ejecuta los actos que le constituyen.» En la propia circular se  
añade: «Hasta los *vivas* á otra forma de Gobierno distinta de la es-  
»tablecida por la Constitución, y cuantos gritos, discursos, impre-  
»sos, lemas y banderas provoquen, en manifestaciones políticas ó  
»en sitios de numerosa concurrencia, aclamaciones directamente  
»encaminadas á la realización de los hechos expresados, constitu-  
»yen delito, cuyo sentido fijó en términos precisos la sentencia del  
»Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888.»

En circular de 15 de Febrero de 1896 manifestábase el Fiscal conforme con la doctrina antes expuesta, y la confirmaba diciendo: «En tal sentido, los *vivas á la República* ú otros gritos análogos da-  
»dos en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mis-  
»mo en sitios y condiciones semejantes, es *delito siempre*, y requiere  
»las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites le-  
»gales á su comprobación y castigo.»

En el año último, en Circular de 4 de Mayo, sostenía esta Fisca-  
lia; «que delinquen contra la forma de Gobierno los que en las ma-  
»nifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en  
»sitios de numerosa concurrencia, dieren *vivas* ú otros gritos que  
»provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realiza-  
»ción de los objetos determinados en el artículo anterior (181 del  
»Código penal), ó pronunciarren discursos, ó leyeren ó repartieren  
»impresos, ó llevarren lemas y banderas, que provocaren á la reali-  
»zación de dichos fines; precepto y sanción que alcanzan al grito de  
»*viva la República*, dado y contestado en reuniones numerosas, se-  
»gún se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de No-  
»viembre de 1888; grito que cuando no esté comprendido, por las  
»circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que  
»pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición, en cual-  
»quiera reunión, ó asociación ó en lugar público, así como la osten-  
»tación, en los mismos sitios, de emblemas que provocaren á la al-  
»teración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de  
»dar *vivas* en las calles, á la República, con arreglo á las senten-  
»cias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradi-  
»chas, antes ni después, por ninguna otra.»

En parecidos términos y con completa identidad de fondo, en la  
*Memoria* correspondiente al año jurídico precedente, llamaba la aten-  
ción el Fiscal también acerca de los arts. 181, 182 y 273 del Código  
penal, y añadía, como conclusión de la tesis desarrollada: «Con la  
»copia de los artículos del Código penal y la reseña de las senten-

«cias del Tribunal Supremo (12 de Enero de 1882, 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, 17 de Abril de 1887, 26 de Noviembre de 1888, 19 de Enero de 1889 y 24 de Abril de 1893) que excusan del «comentario por la claridad con que están redactadas y la fuerza «de persuasión que encierran, bien puede afirmarse, sin jactancia, «que queda reducida á polvo la herejía jurídica antes apuntada, de «que *no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía, que «el de los ataques á los actos personales del Rey, y que, fuera de eso, todo «es absolutamente correcto, legal y permisib'le».*

SEGUNDO. Tiene relación muy directa con lo que he transcrito, en concepto de instrucciones de esta Fiscalía, y que V. S. ha de tener muy presente en cumplimiento de los deberes que el cargo le exige, no dejar en olvido los arts. 48 y 72 de la Constitución del Estado.

Sabe V. S. que el primero de dichos artículos declara que: *la persona del Rey es sagrada é iniolable*, y el segundo, que *el Regente y la Regencia, en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno*; y de ahí que en el reinado actual, todos los actos se han verificado ó con la intervención directa y constitucional del Rey, ó, en su nombre, por la Regencia; de donde, para la aplicación del art. 48 de la Constitución durante el período de aquélla, se deriva la imposibilidad del deslinde entre la persona del Rey y de S. M. la Reina Regente.

Referirse á la Regencia es referirse al Rey, mucho más en el caso concreto actual de nuestra Patria, en que el Rey lo fué desde el instante mismo de su nacimiento. La soberanía, desde aquel venturoso día, ejercieronla las Cortes con el Rey, como hoy, ya en posesión del Trono, con el Rey la ejercen las Cortes, sin que pueda desnaturalizar esta doctrina constitucional el que fuera por mediación de la Regencia, que funcionó *á nombre del Rey*, según el art. 72 de la Constitución.

No se puede, sin incurrir en grave error, sostener que pueden ser discutibles, en el sentido de censura, ofensa, befa ó agravio, los actos de la Regencia, porque son los propios actos del Rey que rige hoy los destinos de la Patria.

Bajo otro punto de vista, resulta que el art. 164 del Código penal, en relación con el 162 del mismo, preve y castiga como delito de lesa Majestad la injuria dirigida al Regente del Reino por escrito y con publicidad, fuera de su presencia, y aun aquellas que le sean inferidas en cualquier otra forma.

Tan terminante precepto de nuestro derecho penal sustantivo, en realidad no deja lugar á dudas.

No sólo las imputaciones injuriosas hechas de un modo directo y explícito por medio de la imprenta, ó de palabra en la vía pública ó reuniones numerosas celebradas con un fin político ó social, son constitutivas de este delito; lo son también la publicación de grabados, estampas ó alegorías que tiendan á menospreciar la dignidad de tan elevada jerarquía, y, en una palabra, copiando la definición que de la injuria hace el antedicho Código en su art. 471, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de la Augusta persona contra que se ejecuta ó profiere.

No obsta, ni puede obstar, á la recta inteligencia de los preceptos legales de que dejo hecha mención, *la circunstancia de haber cesado el Regente del Reino de ejercer sus elevadas funciones*, ni el erróneo concepto de que aquéllos sólo tienen aplicación durante el ejercicio de ellas.

El art. 266 del repetido Código establece que se comete el delito de desacato no sólo durante el ejercicio de las funciones de Autoridad, *sino tambien con ocasión de éstas*; y si, de conformidad con este precepto, puede cometerse y se comete el delito de desacato calumniando, injuriando ó insultando á un Ministro de la Corona ó á una persona que hubiese estado constituida en Autoridad, *avn después de haber cesado en el ejercicio de su cargo*, cuando la calumnia, injuria ó insulto se le infiere con ocasión de las funciones que ejerció, absurdo é ilegal sería suponer lo contrario, tratándose del ejercicio de funciones tan elevadas y augustas como las de la Regencia del Reino.

Fundado, pues, en la indicada inteligencia de las disposiciones del Código penal citadas, deber es del Ministerio fiscal promover la persecución y castigo de los delitos á que he hecho referencia, sin que pueda de él excusarle el equivocado concepto de ser exigible á su perpetración *el ejercicio actual de tan elevadas funciones*, máxime teniendo en cuenta que la egregia persona que recientemente estuvo de ellas hecha cargo, está comprendida por doble concepto en los preceptos del repetido art. 164 del Código penal, puesto que por Real decreto de 17 de Mayo de 1902 le fueron otorgados el *rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante*.

No es, pues, interpretación doctrinal la que esta Fiscalía sostiene en estas instrucciones de carácter general, y que ha sostenido el que suscribe en varias particulares consultas, sino casi interpretación auténtica, pues que surge de disposiciones de nuestro Derecho penal vigente, que no pueden aplicarse con separación é inde-

pendencia las unas de las otras, sino que, por el contrario, fuerza es entender é interpretarlas en la íntima relación que entre sí tienen.

TERCERO. En cuanto al ejercicio de los derechos de asociación y de reunión, considero oportuno empezar por recordar aquí las palabras dirigidas por un ilustre ex Ministro de Gracia y Justicia al Ministerio Fiscal: *«Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia, y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crimen con todas sus horribles consecuencias».*

Con el pensamiento que encierran estas frases, están de acuerdo las instrucciones que mis dignos antecesores han comunicado en repetidas ocasiones al Cuerpo Fiscal.

La Circular de 4 de Marzo de 1893 consignaba que el ejercicio de los referidos derechos «debe realizarse sin traba ni obstáculo que la ley expresamente no erija en requisito de esencia», añadiendo que, ello no obstante, si existen Sociedades que persiguen un fin de destrucción, «son asociaciones ilícitas, contra las cuales la acción gubernativa y la judicial no han de economizar sus justos rigores. »Sus individuos todos son responsables, según el art. 200 del Código penal, aun antes de que la Asociación se establezca.» Asimismo conceptúa ilícitas, con arreglo á la ley, las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública, que comprende esfera más amplia que la deslindada por el Código penal. Entre ellas, han de serlo para el Juez, según la propia circular, aunque otra cosa sean para el moralista, religioso ó no, ó para el filósofo, las que señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1884 con caracteres más precisos que otras inspiradas en la propia tendencia. En la misma doctrina se inspiraba la Circular de 31 de Julio de 1892, con referencia á determinadas Asociaciones, excitando el celo de los Fiscales para prevenir mayores males. «De acuerdo V. S. en este punto (dice la citada Circular) con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad».

Uno de mis malogrados predecesores, al dirigirse al Cuerpo Fiscal en Circular de 13 de Febrero de 1896, después de ocuparse de las disposiciones vigentes en materia de reuniones y Asociaciones, decía: «Reglados así (estos derechos), á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que puedan

»cometerse con ocasión de su ejercicio, cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio Fiscal, y exigen promover su represión con mano fuerte, por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión».

Inspirada esta Circular en la misma doctrina que informaba la de 14 de Julio de 1883, que literalmente consignó que «la intervención de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formación de causa criminal por delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones ó manifestaciones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaren á su conocimiento», la de 1896 impone á los Fiscales, desde que el acto punible llegue á su noticia, la obligación de incoar proceso *«sin que las tolerancias más ó menos disculpables al amparo de las que hubiesen podido pasar inadvertidos actos semejantes, sean motivo bastante para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar, siempre y en todo caso, el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido (añade) que la circunstancia de que los delegados de la Autoridad que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por suponer erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que, bajo cualquier concepto, resulten generadoras de responsabilidad penal».*

CUARTO. En la Circular de esta Fiscalía de 9 de Febrero de 1894 ya se dijo que la «jurisdicción de los Tribunales de lo criminal necesita ser requerida para el pronunciamiento de sentencias condenatorias. Sin acusación mantenida hasta el último trance del juicio, no les es permitido declarar responsabilidades». Y consecuente con este principio, se dictaba como regla de conducta que «los Tenientes y Abogados fiscales no desistirán de acusación ninguna, sin formular por escrito las nuevas conclusiones y hallarse expresamente autorizados por su Jefe, salvo en las circunstancias indicadas en la Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893».

A pesar de estas instrucciones, no dejan de ser frecuentes los casos en que, al parecer, *sin motivo bastante, sin haber variado en el juicio los fundamentos principales de la acusación, ésta es retirada por*

el Ministerio fiscal, imposibilitando, por tanto, la eficacia de la acción penal. Deben los Fiscales cuidar muy especialmente de que tales casos no ocurran, procurando que la acusación se sostenga, mientras el resultado del juicio *no desvirtúe por completo* la base de sus conclusiones provisionales.

Esta regla de conducta no ha de entenderse como un prejuicio que desnaturalice las condiciones del vigente enjuiciamiento; pues, como ya se expuso en la Circular de 31 de Enero de 1893, «la libertad de acción que la naturaleza de' juicio oral otorga á quien en él lleva, por delegación, la palabra del Fiscal, es absoluta para lo imprevisto, para lo que en el acto surge, para lo que no permite consulta al delegante. En estos casos, la responsabilidad de la actitud ó de la petición, queda íntegra en quien la toma ó formula».

En la fiel observancia de estas reglas se encuentra el más exacto cumplimiento de los deberes del Ministerio fiscal en punto tan importante; pero como algunos casos recientemente observados han movido al Fiscal á estos recuerdos, desde luego prevengo á V. S. que quincenalmente me envíe nota de las causas en las que la acusación se haya retirado en el acto del juicio oral, sea ó no por Jurado, y los motivos que el Fiscal delegado asistente á vista tuvo en cuenta, para modificar sus conclusiones provisionales en el sentido indicado de retirar su acusación.

Al propio tiempo que las instrucciones que quedar transcritas, reitero á V. S. que, como le está especialmente recomendado en las circulares que quedan citadas y en otras varias, de cuantos hechos de la clase indicada ocurran en el territorio de esa Audiencia, dé cuenta con urgencia á esta Fiscalía, puntualizando las circunstancias más salientes, y ejerza personalmente la inspección sumarial, con toda aquella actividad y celo que la índole de la materia de que se trata exige de los funcionarios del Ministerio fiscal, á quien está especialmente encomendada la defensa del orden social y de los altos intereses del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1904.  
—Juan Maluquer Viladot.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...



XV 1111

## CIRCULAR

---

Habiéndose reproducido en alguna capital de provincia el hecho más que censurable de haberse dado de baja á un mismo tiempo en el ejercicio de la profesión todos ó casi todos los Abogados del Colegio, esta Fiscalía recuerda á V. S. el cumplimiento de las Circulares de la misma, fechas 16 y 19 de Junio de 1893, á fin de que las reglas en ellas prevenidas sean observadas puntualmente si llegara el caso para que fueron dictadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.  
—*Juan Maluquer Viladot*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...



APÉNDICE SEGUNDO

---

**INSTRUCCIONES ESPECIALES**

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

---





# INSTRUCCIONES ESPECIALES

## DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

---

Artículos 631 y 638 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Solicitado por el Fiscal de una Audiencia, en el oportuno trámite de la instrucción sumarial, que la Sala, con revocación del auto de terminación del proceso, ordenase al Juzgado instructor la práctica de la diligencia de procesamiento de varios sujetos, contra los que resultaban indicios racionales de criminalidad, como la Sala acordase la revocación pedida, *para que el Juzgado instructor resolviese lo procedente sobre el solicitado procesamiento*, acudió el expresado Fiscal en consulta á este Centro, acerca de si debía entenderse imperativa la prescripción del art. 631 de la ley procesal criminal, para señalar las nuevas diligencias, que en su caso han de practicarse, ó por el contrario, pueden las Salas decretar la revocación del auto de conclusión del sumario, sin fundarse en la existencia de alguna omisión ó imperfección sumarial, ni ordenar al inferior la práctica de diligencia alguna para subsanarla, y si esta última resolución constituiría un defecto de los que dan lugar á la casación por quebrantamiento de forma.

Al propio tiempo consultaba el mismo Fiscal, si la negativa de las Salas á la petición de que sean examinados por separado los procesados en el acto del juicio, por estimarse conveniente á los fines de justicia que no se enteren los unos de las declaraciones de los otros, podría producir indefensión y dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Ambas consultas fueron resueltas por este Centro, manifestándose al repetido Fiscal que, en el primer caso, acordada la revocación del auto, debe el Ministerio fiscal solicitar del Juez instructor que acuerde el procesamiento, y si no lo decretase, recurrir del auto

denegatorio en la forma correspondiente, sin que autorice la ley otra clase de recursos, salvo el de responsabilidad si procediere, y que tampoco concede la ley recurso alguno contra la resolución de la Sala, negativa del examen por separado de los procesados en el acto del juicio oral, que debe acatarse.

27 de Octubre de 1903.

\*  
\* \*

Artículo 521, párrafos primero y tercero del Código penal.

Al desistir esta Fiscalía de un recurso de casación por infracción de ley, preparado contra sentencia que penaba un delito de robo, hubo de manifestarse al Fiscal recurrente, que como la Sala sentenciadora estimaba acertadamente, el hecho de haber utilizado el procesado, para arrancar las tablas de una cómoda, un cuchillo de cocina que había en la casa donde se perpetró el robo, no puede legalmente apreciarse, para los efectos de la calificación del delito y de su penalidad, como el caso en que su autor lleva armas al penetrar en la morada ajena para robar.

5 de Noviembre de 1903.

\*  
\* \*

Art. 6.º, circunstancia 2.ª del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902.

El Fiscal de una Audiencia expuso á este Centro que, según la circunstancia 2.ª del art. 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, para que alcancen á los reos los beneficios del indulto, es necesario que estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal, y como algunos individuos, que al dictarse el referido Real decreto, no estaban á disposición del Tribunal, porque no fueron habidos para el cumplimiento de la sentencia, al conocer aquella gracia ó tiempo después, ingresaron en la cárcel y pretendían la aplicación del indulto, por estar ya cumpliendo la condena y dentro de las prescripciones del Real decreto; aun cuando entendía que aquella condición era exigible en la fecha del Real decreto, sin que pudiera producir después efectos legales, porque á aquellos reos que no fueron habidos al ejecutarse la sentencia, como no estaban á disposición del Tribunal en la fecha del indulto, no pueden alcanzarles sus bene-

ficios, dado sin embargo el espíritu amplísimo de clemencia en que está basada aquella soberana disposición y que el mismo espíritu es el que preside en su interpretación, esperaba conocer el criterio de esta Fiscalía, antes de dictaminar en los casos de referencia.

Al expresado Fiscal se le contestó, que la consulta que formulaba no podía resolverse estableciendo reglas fijas á que haya de sujetarse el criterio para la aplicación del indulto.

La dificultad consiste en poder precisar qué reos se encuentran á disposición del Tribunal sentenciador para obtener los beneficios de aquella Real gracia, pues, si bien en rigor de derecho, puede decirse que no están á disposición del Tribunal los reos que hayan sido declarados rebeldes, no por ello debe conceptuarse que lo están todos aquellos que no hayan sido objeto de tal declaración; así como la ausencia puramente accidental, hallándose justificada, no debe ser obstáculo á la aplicación del indulto, habrá casos en que, por falta de tal justificación, no deba aplicarse dicha Real gracia, á pesar de que no se haya hecho la declaración de rebeldía; pudiendo inferirse de aquí, que más que al hecho material de la ausencia y del procedimiento iniciado, para la busca y captura del reo, ha de atenderse al propósito del mismo, ya que es lo único que puede demostrar, si al ausentarse aquél tuvo por objeto sustraerse á la acción judicial y eludir el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Esta, en verdad, es la única regla de conducta que puede seguirse, dada la diversidad de casos que en la práctica puede ofrecer la aplicación del indulto.

14 de Diciembre de 1903.

\*  
\*\*

Artículos 51 y 237 de la ley de Enjuiciamiento criminal  
y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Preparado por el Fiscal de una Audiencia recurso de casación por infracción de ley, contra auto dictado por aquélla declarando no haber lugar á inhibirse en favor de la Administración, del conocimiento de causa seguida contra varios sujetos que fueron sorprendidos haciendo carbón en un monte público, al desistir este Centro de dicho recurso, se manifestó al Fiscal recurrente, que la resolución recurrida no era susceptible de casación, en atención á que las reglas generales establecidas por la ley de Enjuiciamiento criminal,

d

no son de aplicación al caso de las competencias que pueden surgir con la Administración, las que en su sustanciación han de acomodarse á las disposiciones á que se refiere el art. 51 de la referida ley procesal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

También se dijo al mismo Fiscal, que interpuesto recurso de súplica contra el auto antes expresado, no procedía tampoco el de casación, pues conforme á lo prescrito en el art. 237 de la ley de enjuiciar, no cabe la súplica en los casos en que la ley autoriza la casación, y la tramitación de aquélla obsta á la admisión de ésta, que no se concede contra los autos resolutivos de súplica, ni puede después de resuelta formalizarse con éxito, porque durante su sustanciación transcurre el término señalado por la ley para preparar la casación.

25 de Enero de 1904.

\*  
\*\*

Leyes de 12 de Mayo de 1865 y 26 de Junio de 1876.

Emplazado el Fiscal de una Audiencia territorial por un Juzgado de primera instancia, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, para que en término de nueve días compareciese en autos promovidos por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, contra varias personas, sobre reivindicación de una finca perteneciente al Real Patrimonio, y expusiese lo que viere conveniente, consultó á este Centro acerca de la intervención que deba tener el Ministerio fiscal en los asuntos concernientes al Patrimonio de la Corona, contestándosele que la ley que regula éste, de 26 de Junio de 1876, dispone en su art. 5.º que se observen las disposiciones del tít. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, en cuyo art. 21 se ordena que en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona, será siempre oído el Ministerio fiscal.

Tal precepto no puede considerarse derogado, porque todo el título 2.º de la ley de 1865, en que está comprendido, excepto el artículo 18, quedó vigente y hace referencia á las condiciones legales del citado Patrimonio y del caudal privado de S. M., tanto en lo que afecta á su carácter y administración, cuanto á la forma de proceder en los casos señalados en los arts. 19 y siguientes.

Los bienes que lo constituyen no pueden considerarse propiedad del Estado, porque ni los administra ni puede disponer de ellos, y en su consecuencia la representación legal de aquél, ó sea el Abo-

gado del Estado, no tiene personalidad para comparecer en juicio que afecta al Patrimonio de la Corona, representado por el Administrador general de la Real Casa.

Y por otra parte, el Ministerio fiscal no debe eludir el cumplimiento del especial y honroso encargo que la referida ley le confiere, por todo lo cual procedía que compareciese en los autos á virtud del emplazamiento que se le había hecho, los examinase personalmente y expusiera su criterio, con lo que quedaría cumplido el art. 21 antes citado.

6 de Febrero de 1904.

\*  
\*\*

Art. 977, párrafo 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Resolviendo este Centro consulta elevada por el Fiscal de una Audiencia territorial, relativa á si era el Fiscal municipal ó el Delegado fiscal de determinado partido, fuera de la capital (que para los asuntos civiles ejercía por nombramiento de aquella Fiscalía) el que había de entender en la apelación de un juicio de faltas, existente en el Juzgado de instrucción de dicho partido, se manifestó al Fiscal consultante, que el Fiscal municipal es el único competente para conocer en cuantos asuntos estén dentro de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2 de Abril de 1904.

\*  
\*\*

Arts. 21 y 70 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles,  
y 329 de la ley Hipotecaria.

En virtud de consulta formulada por un Fiscal municipal, acerca de las reglas que han de seguirse para el cobro de honorarios en las informaciones civiles, y especialmente en los expedientes posesorios en que entienden dichos funcionarios, se le contestó que el criterio general es hacer efectivos los derechos de Arancel en todos los asuntos que se sustancien en los Juzgados municipales, pero no en los que procedan de los Juzgados de primera instancia.

4 de Mayo de 1904.

\*  
\*\*

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y art. 62 de su reglamento.

En vista de que en la parte dispositiva de sentencia dictada por un Juzgado municipal, por infracción de la vigente ley de Caza, se acordaba con la condena de los infractores y el comiso de las escopetas, la muerte de los perros galgos con los que ilegalmente se había cazado, el Fiscal de la respectiva Audiencia, á fin de sostener el criterio procedente en la apelación entablada contra la referida sentencia, puesto que en ningún artículo de la ley de Caza ni de su reglamento, excepto el 62 de éste, establecido para otro caso, se autoriza el comiso ó pérdida, ni la inutilización ni la muerte de los citados perros, elevó la oportuna consulta á este Centro.

Fué resuelta dicha consulta manifestándose al Fiscal expresado, que la muerte de los perros de caza, cualquiera que sea su raza, no constituye sanción penal de ninguna de las infracciones de la ley de Caza, y, por tanto, no puede acordarse en la parte dispositiva de las sentencias en que aquéllas se castiguen, pudiendo únicamente matarlos los guardas de campo y la Guardia civil, cuando, durante la veda, transiten por los campos sin ir encollerados ó con tangani- llo, en cuyo sentido debía comunicar las correspondientes instrucciones á los funcionarios fiscales dependientes de su autoridad.

20 de Mayo de 1904.

\*  
\* \*

Art. 196 de la ley orgánica del Poder judicial y 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1904.

Consultada esta Fiscalía por el Fiscal de una Audiencia territorial, acerca de la precedencia ó antigüedad que debían ocupar en el Tribunal determinados funcionarios, se le contestó, entre otros extremos, que no podía ofrecer la menor duda el caso consultado, por tener aquellos funcionarios reconocida y declarada la fecha de la antigüedad y su categoría por el escalafón vigente, y á esa declaración oficial hay que atenerse ante todo, respetando la situación y derechos de cada funcionario, por virtud de anteriores títulos y tomas de posesión, que causaron estado y no cabe analizar, no olvidando tampoco que el art. 196 de la ley orgánica del Poder judicial, sólo exige, para determinar la antigüedad, haber entrado en pose-

sión del cargo obtenido en la clase á que pertenece el funcionario nombrado.

Y aunque se tratara de funcionarios que no procedieran de cargos de igual naturaleza, sería preciso determinar la precedencia ó antigüedad por la fecha de la posesión en el destino que antes hubieran servido, ó en último término, por el mayor sueldo antes disfrutado, pues tal es el criterio adoptado por el art. 2.º del Real decreto de 8 del actual, para llevar á efecto la creación de la Sala de lo Contencioso-administrativo, y que este Supremo Tribunal, en uno de sus acuerdos recientes, ha confirmado, resolviendo que para el orden de colocación y precedencia de los Magistrados que servían en el Consejo de Estado, se tenga en cuenta la fecha de la antigüedad en la categoría ó cargo administrativo de que proceden.

27 de Mayo de 1904

\*  
\*\*

Art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901 sobre abono de prisión preventiva.

Por dudas ofrecidas en la aplicación del art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901, al caso de que habiéndose seguido dos causas por delitos distintos á un mismo procesado, en las cuales se decretó su prisión provisional, que sufrió á un mismo tiempo en ambas causas y que le fué abonado en las respectivas sentencias condenatorias, elevó á este Centro el Fiscal de una Audiencia territorial la oportuna consulta acerca de la interpretación que debía darse á la referida prescripción legal.

Se contestó á dicho Fiscal que en todo caso debe ser de abono la mitad del tiempo de prisión preventiva, á tenor de lo que dispone el art. 1.º de la citada ley de 17 de Enero de 1901, sin que obste á este abono el hecho de que el interesado haya sufrido prisión preventiva á la vez por distintos procesos, siempre que la pena impuesta permita la aplicación de aquel beneficio.

6 de Junio de 1904.



APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA



# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1903, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1904 y en tramitación el 1.º de Julio de 1904, clasificadas por Audiencias.

| AUDIENCIAS          | Pendientes en 1.º de Julio de 1903. | Incoadas desde 1.º Julio 1903 hasta 30 Junio 1904. | TOTAL          | PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1904     |                 |                 |                      |                |               |               | En la Audiencia | TOTAL |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|----------------------------------------|-----------------|-----------------|----------------------|----------------|---------------|---------------|-----------------|-------|
|                     |                                     |                                                    |                | En los Juzgados de instrucción.        |                 |                 |                      |                |               |               |                 |       |
|                     |                                     |                                                    |                | TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN |                 |                 |                      |                | TOTAL         |               |                 |       |
|                     |                                     |                                                    |                | Menos de un mes.                       | De 1 à 3 meses. | De 3 à 6 meses. | De 6 meses à un año. | Más de un año. |               |               |                 |       |
| Madrid.....         | 4.554                               | 7.270                                              | 11.824         | 825                                    | 577             | 497             | 417                  | 407            | 4.823         | 2.202         | 4.025           |       |
| Albacete.....       | 364                                 | 787                                                | 4.451          | 445                                    | 91              | 37              | 40                   | 37             | 320           | 450           | 470             |       |
| Barcelona.....      | 2.254                               | 7.469                                              | 9.423          | 452                                    | 563             | 209             | 444                  | 414            | 4.479         | 4.224         | 2.703           |       |
| Burgos.....         | 318                                 | 4.429                                              | 4.747          | 433                                    | 24              | 47              | 4                    | 6              | 484           | 208           | 392             |       |
| Cáceres.....        | 787                                 | 4.668                                              | 2.455          | 44                                     | 77              | 53              | 34                   | 3              | 208           | 378           | 586             |       |
| Cornuña.....        | 720                                 | 4.899                                              | 2.649          | 409                                    | 112             | 49              | 28                   | 14             | 342           | 423           | 735             |       |
| Granada.....        | 4.611                               | 3.194                                              | 4.808          | 489                                    | 448             | 402             | 66                   | 37             | 542           | 849           | 4.391           |       |
| Las Palmas.....     | 850                                 | 4.348                                              | 2.498          | 443                                    | 407             | 86              | 92                   | 47             | 445           | 446           | 531             |       |
| Oviedo.....         | 951                                 | 2.294                                              | 3.245          | 464                                    | 444             | 27              | 46                   | 8              | 329           | 4.396         | 4.725           |       |
| Palma.....          | 219                                 | 654                                                | 873            | 59                                     | 80              | 9               | 4                    | 3              | 152           | 463           | 345             |       |
| Pamplona.....       | 214                                 | 865                                                | 4.079          | 37                                     | 48              | 21              | 14                   | 5              | 95            | 439           | 234             |       |
| Sevilla.....        | 4.126                               | 3.542                                              | 4.668          | 239                                    | 462             | 440             | 72                   | 31             | 644           | 478           | 4.092           |       |
| Valencia.....       | 4.045                               | 2.863                                              | 3.908          | 452                                    | 485             | 407             | 52                   | 41             | 507           | 666           | 4.173           |       |
| Valladolid.....     | 312                                 | 4.230                                              | 4.542          | 74                                     | 51              | 23              | 8                    | 41             | 167           | 306           | 473             |       |
| Zaragoza.....       | 755                                 | 4.889                                              | 2.644          | 427                                    | 64              | 25              | 49                   | 4              | 236           | 746           | 952             |       |
| Alicante.....       | 974                                 | 4.574                                              | 2.545          | 293                                    | 472             | 53              | 46                   | 4              | 535           | 543           | 4.048           |       |
| Almería.....        | 734                                 | 4.554                                              | 2.285          | 310                                    | 276             | 440             | 36                   | 26             | 758           | 560           | 4.348           |       |
| Ávila.....          | 466                                 | 4.349                                              | 4.785          | 77                                     | 68              | 49              | 42                   | 7              | 483           | 845           | 4.028           |       |
| Badajoz.....        | 4.080                               | 4.778                                              | 2.858          | 437                                    | 91              | 37              | 34                   | 45             | 344           | 924           | 4.235           |       |
| Bilbao.....         | 543                                 | 4.517                                              | 2.060          | 97                                     | 96              | 82              | 50                   | 22             | 347           | 344           | 688             |       |
| Cádiz.....          | 4.517                               | 2.963                                              | 4.480          | 204                                    | 490             | 442             | 64                   | 43             | 640           | 4.306         | 4.946           |       |
| Castellón.....      | 433                                 | 936                                                | 4.369          | 66                                     | 32              | 42              | 5                    | 4              | 149           | 375           | 494             |       |
| Ciudad Real.....    | 828                                 | 4.286                                              | 2.444          | 55                                     | 42              | 47              | 9                    | 4              | 127           | 558           | 685             |       |
| Córdoba.....        | 600                                 | 2.454                                              | 3.054          | 440                                    | 405             | 56              | 47                   | 42             | 360           | 406           | 766             |       |
| Cuenca.....         | 531                                 | 4.442                                              | 4.673          | 71                                     | 83              | 58              | 42                   | 29             | 283           | 387           | 670             |       |
| Gerona.....         | 352                                 | 820                                                | 4.472          | 42                                     | 26              | 20              | 45                   | 46             | 119           | 465           | 284             |       |
| Guadalajara.....    | 252                                 | 4.094                                              | 4.346          | 53                                     | 43              | 28              | 40                   | 2              | 443           | 460           | 303             |       |
| Huelva.....         | 484                                 | 4.656                                              | 2.437          | 424                                    | 75              | 37              | 40                   | 18             | 264           | 492           | 436             |       |
| Huesca.....         | 483                                 | 621                                                | 804            | 47                                     | 39              | 6               | 44                   | 7              | 143           | 440           | 223             |       |
| Jaén.....           | 4.064                               | 4.987                                              | 3.051          | 422                                    | 432             | 96              | 75                   | 17             | 442           | 644           | 4.083           |       |
| León.....           | 393                                 | 4.250                                              | 4.643          | 97                                     | 90              | 33              | 44                   | 3              | 237           | 499           | 436             |       |
| Lérida.....         | 314                                 | 797                                                | 4.408          | 38                                     | 45              | 8               | 4                    | 3              | 98            | 484           | 282             |       |
| Logroño.....        | 242                                 | 853                                                | 4.095          | 63                                     | 28              | 4               | 5                    | 3              | 100           | 256           | 356             |       |
| Lugo.....           | 777                                 | 4.389                                              | 2.466          | 69                                     | 43              | 24              | 43                   | 8              | 457           | 353           | 510             |       |
| Málaga.....         | 4.454                               | 3.388                                              | 4.842          | 347                                    | 458             | 74              | 60                   | 55             | 664           | 607           | 4.274           |       |
| Murcia.....         | 2.369                               | 2.364                                              | 4.733          | 457                                    | 468             | 78              | 50                   | 40             | 493           | 2.325         | 2.818           |       |
| Orense.....         | 488                                 | 4.435                                              | 4.623          | 78                                     | 82              | 33              | 53                   | 54             | 300           | 240           | 540             |       |
| Palencia.....       | 210                                 | 744                                                | 921            | 56                                     | 51              | 20              | 9                    | 3              | 439           | 409           | 244             |       |
| Pontevedra.....     | 390                                 | 4.477                                              | 4.867          | 96                                     | 54              | 32              | 41                   | 3              | 496           | 332           | 548             |       |
| Salamanca.....      | 634                                 | 4.651                                              | 2.282          | 89                                     | 430             | 45              | 47                   | 8              | 259           | 443           | 702             |       |
| San Sebastián.....  | 467                                 | 530                                                | 697            | 36                                     | 22              | 45              | 8                    | 5              | 86            | 449           | 205             |       |
| Santander.....      | 381                                 | 4.546                                              | 4.897          | 76                                     | 65              | 25              | 9                    | 5              | 480           | 273           | 433             |       |
| Segovia.....        | 210                                 | 705                                                | 945            | 55                                     | 31              | 9               | 3                    | 3              | 95            | 440           | 235             |       |
| Soria.....          | 490                                 | 872                                                | 4.062          | 24                                     | 24              | 42              | 9                    | 5              | 74            | 437           | 508             |       |
| Tarragona.....      | 342                                 | 4.045                                              | 4.387          | 55                                     | 44              | 44              | 8                    | 4              | 422           | 245           | 367             |       |
| Teruel.....         | 214                                 | 702                                                | 916            | 34                                     | 35              | 13              | 41                   | 4              | 94            | 70            | 464             |       |
| Toledo.....         | 658                                 | 4.534                                              | 2.492          | 73                                     | 59              | 40              | 26                   | 4              | 199           | 454           | 653             |       |
| Vitoria.....        | 89                                  | 442                                                | 501            | 33                                     | 43              | 4               | 3                    | 2              | 42            | 60            | 402             |       |
| Zamora.....         | 445                                 | 4.102                                              | 4.547          | 402                                    | 465             | 52              | 40                   | 3              | 359           | 226           | 585             |       |
| <b>TOTALES.....</b> | <b>86.079</b>                       | <b>84.219</b>                                      | <b>410.308</b> | <b>6.237</b>                           | <b>5.149</b>    | <b>2.347</b>    | <b>4.454</b>         | <b>831</b>     | <b>16.018</b> | <b>23.982</b> | <b>40.000</b>   |       |

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1903, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1904 y en tramitación el 1.º de Julio de 1904, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

| CAUSAS                                                                                                          | Pendientes en 1.º de Julio de 1903. | Incoadas desde 1.º Julio 1903 hasta 30 Junio 1904. | TOTAL          | PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1904     |                 |                 |                      |                |               |               |                  |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|----------------------------------------|-----------------|-----------------|----------------------|----------------|---------------|---------------|------------------|-------|
|                                                                                                                 |                                     |                                                    |                | En los Juzgados de instrucción.        |                 |                 |                      |                |               | TOTAL         | En la Audiencia. | TOTAL |
|                                                                                                                 |                                     |                                                    |                | TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN |                 |                 |                      |                |               |               |                  |       |
|                                                                                                                 |                                     |                                                    |                | Menos de un mes.                       | De 1 á 3 meses. | De 3 á 6 meses. | De 6 meses á un año. | Más de un año. |               |               |                  |       |
| Delitos contra la Constitución.....                                                                             | 92                                  | 296                                                | 388            | 26                                     | 25              | 46              | 45                   | 3              | 85            | 62            | 447              |       |
| Delitos contra el orden público.....                                                                            | 2.444                               | 3.443                                              | 5.887          | 260                                    | 237             | 406             | 68                   | 37             | 708           | 1.415         | 2.123            |       |
| Falsedades.....                                                                                                 | 4.032                               | 4.594                                              | 2.626          | 125                                    | 151             | 404             | 77                   | 68             | 525           | 509           | 1.034            |       |
| Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública..             | 116                                 | 340                                                | 426            | 24                                     | 37              | 47              | 5                    | »              | 83            | 86            | 169              |       |
| Juegos y rifas.....                                                                                             | 178                                 | 385                                                | 563            | 31                                     | 25              | 13              | 7                    | 3              | 79            | 84            | 163              |       |
| Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....                                            | 797                                 | 4.498                                              | 2.295          | 114                                    | 463             | 97              | 51                   | 28             | 456           | 456           | 912              |       |
| Delitos contra las personas.....                                                                                | 11.304                              | 24.718                                             | 36.022         | 4.879                                  | 4.382           | 652             | 374                  | 223            | 4.510         | 7.930         | 12.440           |       |
| Suicidios.....                                                                                                  | 380                                 | 4.434                                              | 4.514          | 122                                    | 24              | 43              | 4                    | 4              | 164           | 255           | 419              |       |
| Delitos contra la honestidad.....                                                                               | 672                                 | 1.424                                              | 2.096          | 150                                    | 130             | 50              | 49                   | 49             | 368           | 501           | 869              |       |
| Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)....                                                             | 169                                 | 530                                                | 699            | 56                                     | 65              | 55              | 30                   | »              | 206           | 184           | 390              |       |
| Delitos contra el estado civil de las personas.....                                                             | 39                                  | 456                                                | 495            | 48                                     | 47              | 9               | 6                    | 7              | 57            | 56            | 113              |       |
| Delitos contra la libertad y seguridad.....                                                                     | 1.493                               | 2.126                                              | 3.319          | 155                                    | 156             | 65              | 29                   | 17             | 422           | 489           | 911              |       |
| Delitos contra la propiedad.....                                                                                | 44.903                              | 34.839                                             | 49.742         | 2.394                                  | 2.238           | 933             | 644                  | 375            | 6.584         | 9.675         | 16.259           |       |
| Imprudencias.....                                                                                               | 442                                 | 971                                                | 4.443          | 71                                     | 61              | 49              | 9                    | 4              | 164           | 252           | 416              |       |
| Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos..... | 57                                  | 336                                                | 393            | 28                                     | 49              | 39              | 23                   | 3              | 142           | 130           | 272              |       |
| Quebrantamiento de condena.....                                                                                 | 24                                  | 93                                                 | 117            | 11                                     | 8               | 4               | 3                    | »              | 26            | 23            | 49               |       |
| Hechos por accidente.....                                                                                       | 2.320                               | 9.935                                              | 12.255         | 727                                    | 352             | 430             | 69                   | 25             | 1.303         | 1.763         | 3.066            |       |
| Delitos definidos en las leyes electorales.....                                                                 | 217                                 | 441                                                | 658            | 46                                     | 29              | 25              | 21                   | 45             | 136           | 112           | 248              |       |
| <b>TOTAL.....</b>                                                                                               | <b>36.079</b>                       | <b>84.229</b>                                      | <b>120.308</b> | <b>6.237</b>                           | <b>5.449</b>    | <b>2.347</b>    | <b>4.454</b>         | <b>831</b>     | <b>16.018</b> | <b>23.982</b> | <b>40.000</b>    |       |

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1903 hasta 30 de Junio de 1904, por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

| CAUSAS                                                                                                          | Madrid. | Albacete. | Barcelona. | Burgos. | Cáceres. | Cornuña. | Granada. | Las Palmas. | Oviedo. | Palma. | Pamplona. | Sevilla. | Valencia. | Valladolid. | Zaragoza. | Alicante. | Almería. | Avila. | Dadajoz. | Bilbao. | Cádiz. | Castellón. | Ciudad Real. | Córdoba. | Cuenca. | Gerona. | Guadalajara. | Huelva. | Huesca. | Jaén. | León. | Lérida. | Logroño. | Lugo. | Málaga. | Murcia. | Orense. | Palencia. | Pontevedra. | Salamanca. | San Sebastián. | Santander. | Segovia. | Soria. | Tarragona. | Teruel. | Toledo. | Vitoria. | Zamora. | TOTAL  |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|---------|----------|----------|----------|-------------|---------|--------|-----------|----------|-----------|-------------|-----------|-----------|----------|--------|----------|---------|--------|------------|--------------|----------|---------|---------|--------------|---------|---------|-------|-------|---------|----------|-------|---------|---------|---------|-----------|-------------|------------|----------------|------------|----------|--------|------------|---------|---------|----------|---------|--------|-----|
| Delitos contra la Constitución.....                                                                             | 43      | »         | 21         | »       | 6        | 40       | 5        | 41          | 3       | 3      | »         | 3        | 33        | 10          | 4         | 11        | 16       | 4      | 3        | 7       | 9      | 9          | »            | 21       | 4       | 18      | 3            | »       | 1       | »     | »     | 9       | 4        | »     | 3       | »       | 4       | »         | 5           | »          | 41             | 44         | »        | 4      | 44         | 1       | 4       | »        | 1       | 296    |     |
| Delitos contra el orden público.....                                                                            | 99      | 45        | 490        | 405     | 65       | 409      | 121      | 60          | 94      | 23     | 64        | 149      | 152       | 52          | 89        | 120       | 95       | 52     | 115      | 92      | 441    | 50         | 32           | 4        | 31      | 40      | 77           | 64      | 36      | 36    | 2     | 47      | 84       | 12    | 455     | 70      | 39      | 68        | 46          | 95         | 38             | 98         | 55       | 48     | 42         | 33      | 57      | 20       | 62      | 3.413  |     |
| Falsedades.....                                                                                                 | 90      | 40        | 161        | 6       | 23       | 40       | 60       | 43          | 20      | 10     | 9         | 83       | 53        | 18          | 29        | 22        | 102      | 49     | 31       | 45      | 44     | 49         | 10           | 34       | 32      | 49      | 48           | 28      | 12      | 45    | 48    | 47      | 56       | 40    | 45      | 45      | 32      | 41        | 22          | 45         | 8              | 30         | 46       | 40     | 41         | 10      | 23      | 8        | 39      | 1.594  |     |
| Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública..             | 44      | »         | 27         | »       | 19       | 5        | 4        | 5           | 5       | »      | 1         | 11       | 5         | 9           | 4         | 39        | 13       | 5      | 2        | 2       | 37     | 2          | 4            | »        | »       | 2       | 5            | 4       | »       | 2     | 4     | 41      | »        | »     | 4       | 2       | 40      | 1         | 4           | »          | »              | 2          | »        | »      | 2          | »       | 9       | 2        | 3       | 310    |     |
| Juegos y rifas.....                                                                                             | 45      | 1         | 9          | »       | 14       | 6        | 14       | 9           | 2       | 9      | 3         | 47       | 45        | 5           | 8         | 25        | 41       | 1      | 23       | »       | 47     | 1          | 43           | 25       | 2       | 40      | 2            | 26      | 3       | 18    | 3     | 8       | 4        | 4     | 46      | 30      | 2       | 3         | »           | »          | »              | »          | »        | »      | 5          | 3       | 3       | 2        | 4       | 385    |     |
| Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, .....                                          | 47      | 7         | 53         | 4       | 25       | 26       | 75       | 47          | 19      | 40     | 11        | 44       | 47        | 33          | 25        | 40        | 89       | 42     | 66       | 43      | 22     | 27         | 13           | 46       | 54      | 21      | 38           | 14      | 46      | 64    | 20    | 23      | 48       | 40    | 73      | 28      | 26      | 41        | 22          | 77         | 1              | 48         | 46       | 24     | 34         | 22      | 27      | 1        | 67      | 1.498  |     |
| Delitos contra las personas.....                                                                                | 1.969   | 276       | 1.603      | 505     | 427      | 657      | 1.269    | 382         | 920     | 498    | 224       | 1.444    | 609       | 278         | 365       | 505       | 276      | 351    | 453      | 480     | 1.101  | 304        | 409          | 891      | 324     | 407     | 489          | 434     | 182     | 573   | 389   | 436     | 250      | 582   | 1.442   | 769     | 427     | 490       | 502         | 581        | 445            | 213        | 86       | 142    | 320        | 282     | 482     | 94       | 276     | 21.718 |     |
| Swindles.....                                                                                                   | 204     | 41        | 431        | 6       | 9        | 3        | 38       | 49          | 43      | 46     | 47        | 49       | 42        | 23          | 22        | 23        | 49       | 11     | 49       | 47      | 42     | 41         | 44           | 39       | 47      | 46      | 42           | 8       | 12      | 24    | 45    | 46      | 9        | 5     | 23      | 20      | 4       | »         | 8           | 42         | 11             | 4          | 23       | 5      | 21         | 5       | 26      | 2        | 8       | 1.134  |     |
| Delitos contra la honestidad.....                                                                               | 80      | 9         | 403        | 14      | 49       | 47       | 72       | 49          | 26      | 19     | 8         | 67       | 47        | 48          | 31        | 51        | 407      | 49     | 30       | 48      | 49     | 8          | 25           | 43       | 7       | 44      | 44           | 18      | 7       | 49    | 17    | 40      | 45       | 5     | 61      | 80      | 7       | 8         | 16          | 30         | 44             | 21         | 49       | 9      | 41         | 9       | 22      | 42       | 29      | 1.424  |     |
| Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)....                                                             | 56      | 5         | 34         | »       | 8        | »        | 26       | 10          | »       | »      | »         | »        | 44        | »           | 3         | 12        | 18       | 1      | »        | 15      | 5      | »          | »            | 6        | 4       | »       | »            | 15      | 2       | 13    | 15    | 33      | »        | 5     | 4       | 30      | »       | 4         | 21          | »          | 46             | »          | 5        | »      | 3          | 7       | 13      | »        | »       | 530    |     |
| Delitos contra el estado civil de las personas.....                                                             | 7       | 1         | 8          | »       | 6        | 3        | 4        | 4           | 6       | »      | »         | 4        | 3         | »           | »         | »         | 25       | 2      | »        | 12      | 7      | »          | 1            | »        | »       | 4       | »            | 2       | 1       | 4     | »     | 12      | »        | 4     | 4       | 28      | 2       | »         | 2           | »          | »              | 2          | »        | 4      | »          | 1       | 2       | »        | »       | 456    |     |
| Delitos contra la libertad y seguridad.....                                                                     | 62      | 3         | 259        | 6       | 7        | 59       | 56       | 36          | 73      | 26     | 34        | 134      | 70        | 64          | 65        | 44        | 84       | 47     | 62       | 49      | 49     | 53         | 51           | 68       | 49      | 44      | 42           | 11      | »       | 18    | 17    | 9       | 2        | 25    | 82      | 410     | 44      | 5         | 23          | 72         | 9              | 70         | 21       | 20     | 42         | 21      | 35      | 7        | 40      | 2.116  |     |
| Delitos contra la propiedad.....                                                                                | 3.024   | 385       | 3.623      | 606     | 565      | 651      | 1.439    | 371         | 863     | 216    | 306       | 1.640    | 1.098     | 549         | 879       | 475       | 218      | 764    | 853      | 424     | 1.450  | 371        | 539          | 1.073    | 575     | 415     | 573          | 563     | 226     | 868   | 587   | 373     | 314      | 526   | 1.287   | 782     | 477     | 354       | 555         | 595        | 205            | 606        | 412      | 534    | 431        | 242     | 639     | 171      | 487     | 34.839 |     |
| Imprudencias.....                                                                                               | 68      | 2         | 227        | 90      | 13       | 20       | 25       | 3           | 1       | 4      | 23        | 4        | 29        | 6           | 9         | 34        | 94       | 1      | 2        | 2       | 58     | »          | 7            | 53       | 5       | 4       | 8            | 16      | 2       | 43    | 21    | 9       | 1        | 40    | 22      | 8       | »       | 2         | 1           | 46         | 2              | 2          | 1        | 6      | 4          | 1       | 6       | »        | 8       | 971    |     |
| Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos..... | 43      | 1         | 33         | 2       | 2        | 3        | 9        | 11          | 1       | 10     | »         | 4        | 18        | 1           | »         | 5         | 3        | »      | »        | 1       | 28     | 1          | 2            | 7        | »       | 9       | »            | 3       | »       | »     | 2     | 1       | 5        | 3     | 12      | 4       | »       | »         | »           | »          | »              | »          | 1        | »      | »          | 6       | »       | »        | »       | »      | 316 |
| Quebrantamiento de condena.....                                                                                 | 2       | »         | 8          | 3       | 5        | 4        | 6        | 4           | 6       | 1      | »         | 4        | 5         | »           | 1         | 2         | 11       | »      | 1        | »       | 2      | »          | 3            | »        | »       | 4       | »            | 2       | »       | »     | 2     | 7       | »        | »     | »       | 2       | »       | 1         | »           | »          | »              | »          | 4        | »      | »          | 8       | 2       | 2        | »       | »      | 93  |
| Hechos por accidentes.....                                                                                      | 1.377   | 59        | 653        | 81      | 451      | 273      | 250      | 105         | 233     | 78     | 158       | 215      | 469       | 199         | 353       | 123       | 272      | 14     | 402      | 35      | 100    | 69         | 155          | 428      | 62      | 92      | 436          | 435     | 120     | 295   | 97    | 71      | 96       | 151   | 443     | 350     | 93      | 52        | 247         | 84         | 68             | 418        | 49       | 65     | 80         | 62      | 170     | 93       | 69      | 9.935  |     |
| Delitos definidos en las leyes electorales.....                                                                 | 5       | 2         | 21         | 1       | 4        | 16       | 21       | 9           | 9       | 1      | 7         | 9        | 21        | 5           | 2         | 46        | 37       | 13     | 41       | 9       | 2      | 11         | 8            | 13       | 6       | 4       | 7            | 13      | 4       | 4     | 11    | 6       | 1        | 9     | 12      | 6       | 1       | 1         | 3           | 44         | 2              | 13         | 2        | 4      | 11         | 1       | 14      | »        | 9       | 411    |     |
| TOTAL.....                                                                                                      | 7.270   | 787       | 7.169      | 1.429   | 1.668    | 1.890    | 3.194    | 1.348       | 2.294   | 654    | 865       | 3.542    | 2.863     | 1.230       | 1.889     | 1.574     | 1.551    | 1.349  | 1.778    | 1.517   | 1.963  | 936        | 1.286        | 2.451    | 1.442   | 820     | 1.091        | 1.656   | 621     | 1.987 | 1.250 | 797     | 853      | 1.389 | 3.388   | 1.364   | 1.435   | 711       | 1.477       | 1.651      | 530            | 1.516      | 705      | 872    | 1.045      | 702     | 1.534   | 413      | 1.102   | 84.229 |     |

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Número de causas incoadas desde 1.º de Julio de 1903 hasta 30 de Junio de 1904, por **cien mil habitantes**, en la demarcación de cada una de las Audiencias territoriales.

| CAUSAS                                                               | Madrid. | Albacete. | Barcelona. | Burgos. | Cáceres. | Coruña. | Granada. | Las Palmas. | Oviedo. | Palma. | Pamplona. | Sevilla. | Valencia. | Valladolid. | Zaragoza. | TOTAL<br>en todas las Audiencias. |
|----------------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|---------|----------|---------|----------|-------------|---------|--------|-----------|----------|-----------|-------------|-----------|-----------------------------------|
| Delitos contra el orden público.....                                 | 20      | 41        | 46         | 33      | 20       | 40      | 22       | 47          | 45      | 8      | 20        | 24       | 20        | 49          | 47        | 49                                |
| Falsedades.....                                                      | 40      | 7         | 42         | 9       | 6        | 7       | 42       | 42          | 3       | 3      | 3         | 44       | 6         | 9           | 6         | 9                                 |
| Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..... | 8       | 7         | 7          | 6       | 40       | 4       | 46       | 5           | 3       | 3      | 3         | 7        | 7         | 44          | 7         | 8                                 |
| Delitos contra las personas.....                                     | 480     | 428       | 410        | 424     | 400      | 410     | 494      | 407         | 447     | 64     | 73        | 207      | 89        | 448         | 91        | 433                               |
| Suicidios.....                                                       | 46      | 5         | 40         | 3       | 3        | 4       | 7        | 5           | 2       | 5      | 6         | 6        | 5         | 6           | 4         | 6                                 |
| Delitos contra la honestidad.....                                    | 9       | 9         | 7          | 7       | 6        | 2       | 45       | 44          | 4       | 6      | 4         | 40       | 7         | 7           | 5         | 8                                 |
| Delitos contra la libertad y seguridad. ..                           | 9       | 43        | 47         | 44      | 8        | 6       | 43       | 40          | 42      | 8      | 9         | 45       | 40        | 44          | 9         | 44                                |
| Delitos contra la propiedad.....                                     | 316     | 465       | 246        | 494     | 461      | 412     | 493      | 459         | 438     | 79     | 101       | 257      | 122       | 477         | 448       | 467                               |
| Hechos por accidente.....                                            | 404     | 43        | 45         | 81      | 63       | 39      | 52       | 29          | 37      | 25     | 45        | 57       | 42        | 32          | 59        | 53                                |
| Delitos no comprendidos en la anterior clasificación (1).....        | 27      | 43        | 30         | 46      | 44       | 7       | 26       | 48          | 5       | 9      | 43        | 24       | 30        | 43          | 6         | 49                                |
| TODA CLASE DE HECHOS Ó DELITOS..                                     | 696     | 403       | 500        | 484     | 394      | 298     | 550      | 376         | 366     | 240    | 277       | 645      | 338       | 409         | 352       | 453                               |

(1) Los que han dado lugar á la formación de menos de *mil* causas en el año.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1903, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1904 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1904.

| AUDIENCIAS         | Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1903. | Ingresadas desde 1.º de Julio de 1903 á 30 de Junio de 1904. | TOTAL. | DESPECHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1903 Á 30 DE JUNIO DE 1904 |                                      |                            |                                  |                                       |                                  | TOTAL de causas despachadas. | Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1904. |
|--------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------|
|                    |                                                 |                                                              |        | Calificadas para juicio oral.                                             | Calificadas para juicio por jurados. | Para sobreesimiento libre. | Para sobreesimiento provisional. | Para inhibición ó incompetencia, etc. | Para archivo total por rebeldía. |                              |                                                        |
| Madrid.....        | 212                                             | 6.599                                                        | 7.444  | 2.263                                                                     | 4.248                                | 1.293                      | 369                              | 303                                   | 4.286                            | 6.762                        | 349                                                    |
| Albacete.....      | 3                                               | 693                                                          | 696    | 224                                                                       | 49                                   | 95                         | 286                              | 23                                    | 44                               | 688                          | 8                                                      |
| Barcelona.....     | 257                                             | 7.065                                                        | 7.322  | 967                                                                       | 443                                  | 4.330                      | 3.243                            | 632                                   | 547                              | 7.402                        | 220                                                    |
| Burgos.....        | 20                                              | 4.369                                                        | 4.389  | 374                                                                       | 71                                   | 286                        | 585                              | 21                                    | 23                               | 4.360                        | 29                                                     |
| Cáceres.....       | 23                                              | 4.623                                                        | 4.646  | 551                                                                       | 68                                   | 488                        | 770                              | 43                                    | 48                               | 4.638                        | 8                                                      |
| Coruña.....        | 8                                               | 4.897                                                        | 4.905  | 484                                                                       | 85                                   | 325                        | 630                              | 300                                   | 67                               | 4.891                        | 44                                                     |
| Granada.....       | 50                                              | 3.638                                                        | 3.688  | 4.493                                                                     | 218                                  | 643                        | 4.251                            | 293                                   | 56                               | 3.684                        | 4                                                      |
| Las Palmas.....    | 52                                              | 4.064                                                        | 4.416  | 287                                                                       | 48                                   | 249                        | 304                              | 232                                   | 29                               | 4.416                        | "                                                      |
| Oviedo.....        | "                                               | 2.297                                                        | 2.297  | 712                                                                       | 414                                  | 160                        | 876                              | 323                                   | 404                              | 2.289                        | 8                                                      |
| Palma.....         | "                                               | 733                                                          | 733    | 203                                                                       | 54                                   | 98                         | 293                              | 77                                    | 8                                | 733                          | "                                                      |
| Pamplona.....      | 36                                              | 840                                                          | 876    | 344                                                                       | 51                                   | 407                        | 279                              | 73                                    | 48                               | 842                          | 34                                                     |
| Sevilla.....       | 27                                              | 3.579                                                        | 3.606  | 722                                                                       | 436                                  | 768                        | 4.298                            | 337                                   | 349                              | 3.580                        | 26                                                     |
| Valencia.....      | 53                                              | 2.538                                                        | 2.591  | 610                                                                       | 474                                  | 477                        | 4.086                            | 421                                   | 35                               | 2.533                        | 58                                                     |
| Valladolid.....    | 4                                               | 4.206                                                        | 4.240  | 402                                                                       | 64                                   | 252                        | 306                              | 445                                   | 22                               | 4.188                        | 22                                                     |
| Zaragoza.....      | 435                                             | 4.809                                                        | 4.944  | 525                                                                       | 403                                  | 205                        | 673                              | 436                                   | 52                               | 4.694                        | 250                                                    |
| Alicante.....      | 44                                              | 4.730                                                        | 4.774  | 385                                                                       | 79                                   | 489                        | 639                              | 397                                   | 32                               | 4.724                        | 50                                                     |
| Almería.....       | 23                                              | 4.406                                                        | 4.429  | 497                                                                       | 232                                  | 229                        | 312                              | 92                                    | 34                               | 4.396                        | 33                                                     |
| Avila.....         | 284                                             | 4.348                                                        | 4.629  | 269                                                                       | 54                                   | 231                        | 398                              | 467                                   | 7                                | 4.423                        | 506                                                    |
| Badajoz.....       | 43                                              | 4.982                                                        | 2.025  | 515                                                                       | 61                                   | 400                        | 694                              | 228                                   | 31                               | 4.929                        | 96                                                     |
| Bilbao.....        | 28                                              | 4.343                                                        | 4.374  | 370                                                                       | 75                                   | 97                         | 614                              | 428                                   | 64                               | 4.345                        | 26                                                     |
| Cádiz.....         | 407                                             | 2.979                                                        | 3.086  | 924                                                                       | 472                                  | 300                        | 970                              | 324                                   | 203                              | 2.893                        | 493                                                    |
| Castellón.....     | 48                                              | 947                                                          | 935    | 302                                                                       | 70                                   | 252                        | 244                              | 54                                    | 43                               | 935                          | "                                                      |
| Ciudad Real.....   | 32                                              | 4.394                                                        | 4.426  | 513                                                                       | 68                                   | 212                        | 469                              | 447                                   | 25                               | 4.404                        | 22                                                     |
| Córdoba.....       | "                                               | 2.238                                                        | 2.238  | 556                                                                       | 406                                  | 439                        | 935                              | 135                                   | 67                               | 2.238                        | "                                                      |
| Cuenca.....        | "                                               | 4.003                                                        | 4.003  | 210                                                                       | 45                                   | 290                        | 357                              | 94                                    | 7                                | 4.003                        | "                                                      |
| Gerona.....        | 2                                               | 902                                                          | 904    | 458                                                                       | 37                                   | 427                        | 454                              | 85                                    | 27                               | 888                          | 46                                                     |
| Guadalajara.....   | 43                                              | 4.100                                                        | 4.443  | 392                                                                       | 46                                   | 448                        | 436                              | 98                                    | 9                                | 4.429                        | 44                                                     |
| Huelva.....        | 26                                              | 4.708                                                        | 4.734  | 465                                                                       | 63                                   | 291                        | 763                              | 65                                    | 38                               | 4.685                        | 49                                                     |
| Huesca.....        | "                                               | 610                                                          | 640    | 425                                                                       | 30                                   | 466                        | 497                              | 63                                    | 21                               | 605                          | 5                                                      |
| Jaén.....          | 46                                              | 2.693                                                        | 2.739  | 928                                                                       | 472                                  | 285                        | 603                              | 579                                   | 404                              | 2.668                        | 71                                                     |
| León.....          | 494                                             | 4.413                                                        | 4.307  | 247                                                                       | 71                                   | 178                        | 587                              | 431                                   | 42                               | 4.226                        | 81                                                     |
| Lérida.....        | 19                                              | 797                                                          | 816    | 446                                                                       | 38                                   | 475                        | 340                              | 94                                    | 23                               | 816                          | "                                                      |
| Logroño.....       | 24                                              | 934                                                          | 955    | 334                                                                       | 55                                   | 482                        | 316                              | 57                                    | 40                               | 944                          | 41                                                     |
| Lugo.....          | "                                               | 4.403                                                        | 4.403  | 243                                                                       | 43                                   | 472                        | 679                              | 250                                   | 46                               | 4.403                        | "                                                      |
| Málaga.....        | 78                                              | 3.428                                                        | 3.506  | 686                                                                       | 439                                  | 950                        | 4.238                            | 342                                   | 98                               | 3.453                        | 53                                                     |
| Murcia.....        | 38                                              | 2.525                                                        | 2.563  | 683                                                                       | 144                                  | 618                        | 893                              | 91                                    | 68                               | 2.497                        | 66                                                     |
| Orense.....        | 40                                              | 4.434                                                        | 4.444  | 207                                                                       | 42                                   | 440                        | 425                              | 246                                   | 62                               | 4.422                        | 22                                                     |
| Palencia.....      | 21                                              | 611                                                          | 632    | 466                                                                       | 49                                   | 86                         | 238                              | 74                                    | 7                                | 620                          | 42                                                     |
| Pontevedra.....    | 42                                              | 4.414                                                        | 4.426  | 294                                                                       | 59                                   | 235                        | 547                              | 227                                   | 53                               | 4.415                        | 41                                                     |
| Salamanca.....     | 95                                              | 4.593                                                        | 4.688  | 602                                                                       | 448                                  | 494                        | 434                              | 238                                   | 44                               | 4.597                        | 91                                                     |
| San Sebastián..... | 26                                              | 504                                                          | 530    | 430                                                                       | 27                                   | 74                         | 234                              | 39                                    | 26                               | 530                          | "                                                      |
| Santander.....     | 6                                               | 4.219                                                        | 4.225  | 299                                                                       | 37                                   | 243                        | 412                              | 454                                   | 37                               | 4.182                        | 43                                                     |
| Segovia.....       | 15                                              | 671                                                          | 686    | 450                                                                       | 25                                   | 439                        | 304                              | 58                                    | "                                | 676                          | 40                                                     |
| Soria.....         | "                                               | 795                                                          | 795    | 240                                                                       | 26                                   | 51                         | 423                              | 53                                    | 2                                | 795                          | "                                                      |
| Tarragona.....     | 26                                              | 4.001                                                        | 4.030  | 284                                                                       | 63                                   | 419                        | 452                              | 84                                    | 9                                | 4.014                        | 19                                                     |
| Teruel.....        | "                                               | 752                                                          | 752    | 254                                                                       | 69                                   | 468                        | 243                              | 39                                    | 9                                | 752                          | "                                                      |
| Toledo.....        | "                                               | 4.546                                                        | 4.546  | 544                                                                       | 93                                   | 404                        | 576                              | 220                                   | 5                                | 4.542                        | 4                                                      |
| Vitoria.....       | "                                               | 384                                                          | 384    | 401                                                                       | 22                                   | 68                         | 440                              | 39                                    | 44                               | 384                          | "                                                      |
| Zamora.....        | 44                                              | 965                                                          | 979    | 224                                                                       | 39                                   | 439                        | 370                              | 474                                   | 42                               | 955                          | 24                                                     |
| TOTALES.....       | 2.448                                           | 83.392                                                       | 85.540 | 22.264                                                                    | 5.449                                | 44.437                     | 29.419                           | 3.295                                 | 3.754                            | 82.982                       | 2.553                                                  |

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1903 á 30 de Junio de 1904.

| AUDIENCIAS         | NÚMERO de juicios. | TERMINADOS POR                 |                                           |                         |                                                                  | Sentencias conformes con el Fiscal.           |                | SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES |                | TOTAL DE SENTENCIAS |                |
|--------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------|----------------|---------------------|----------------|
|                    |                    | Retirar la acusación el Fiscal | Retirar la acusación el acusador privado. | Extinción de la acción. | Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal. | Por conformidad del acusado con la acusación. | Condenatorias. | Absolutorias.                                         | Condenatorias. | Absolutorias.       | Condenatorias. |
| Madrid.....        | 2.447              | 155                            | 32                                        | 61                      | 24                                                               | 808                                           | 304            | 111                                                   | 655            | 322                 | 1.764          |
| Albacete.....      | 182                | 41                             | "                                         | 3                       | "                                                                | 25                                            | 79             | 11                                                    | 23             | 52                  | 127            |
| Barcelona.....     | 702                | 95                             | "                                         | "                       | "                                                                | 318                                           | 246            | 45                                                    | 28             | 110                 | 592            |
| Bargos.....        | 314                | 42                             | "                                         | 4                       | "                                                                | 65                                            | 142            | 44                                                    | 20             | 83                  | 227            |
| Cáceres.....       | 432                | 55                             | "                                         | 1                       | "                                                                | 28                                            | 28             | 93                                                    | 227            | 148                 | 283            |
| Coruña.....        | 445                | 88                             | "                                         | 4                       | "                                                                | 22                                            | 197            | 62                                                    | 72             | 150                 | 291            |
| Granada.....       | 893                | 144                            | "                                         | "                       | 1                                                                | 12                                            | 384            | 158                                                   | 194            | 303                 | 590            |
| Las Palmas.....    | 254                | 64                             | "                                         | 16                      | "                                                                | 9                                             | 84             | 30                                                    | 81             | 94                  | 141            |
| Oviedo.....        | 287                | 65                             | "                                         | 7                       | 4                                                                | 42                                            | 110            | 26                                                    | 33             | 93                  | 187            |
| Palma.....         | 211                | 43                             | "                                         | 5                       | "                                                                | 63                                            | 82             | 23                                                    | 25             | 36                  | 170            |
| Pamplona.....      | 310                | 6                              | "                                         | 1                       | "                                                                | 77                                            | 118            | 34                                                    | 44             | 40                  | 269            |
| Sevilla.....       | 719                | 65                             | "                                         | 3                       | "                                                                | 60                                            | 575            | 7                                                     | 9              | 72                  | 614            |
| Valencia.....      | 529                | 66                             | "                                         | 1                       | "                                                                | 115                                           | 176            | 72                                                    | 99             | 138                 | 390            |
| Valladolid.....    | 328                | 41                             | "                                         | "                       | "                                                                | 44                                            | 153            | 12                                                    | 47             | 81                  | 244            |
| Zaragoza.....      | 382                | 53                             | "                                         | 1                       | "                                                                | 11                                            | 232            | 31                                                    | 54             | 84                  | 297            |
| Alicante.....      | 339                | 75                             | "                                         | "                       | "                                                                | 10                                            | 217            | 16                                                    | 21             | 91                  | 248            |
| Almería.....       | 393                | 86                             | 3                                         | 9                       | 2                                                                | 11                                            | 92             | 82                                                    | 108            | 173                 | 241            |
| Ávila.....         | 204                | 30                             | "                                         | "                       | "                                                                | 26                                            | 87             | 17                                                    | 44             | 47                  | 157            |
| Badajoz.....       | 573                | 53                             | "                                         | 17                      | 1                                                                | 17                                            | 228            | 100                                                   | 127            | 153                 | 403            |
| Bilbao.....        | 237                | 23                             | "                                         | "                       | "                                                                | 77                                            | 102            | 20                                                    | 15             | 43                  | 194            |
| Cádiz.....         | 1.046              | 139                            | "                                         | 47                      | "                                                                | 194                                           | 391            | 123                                                   | 152            | 262                 | 737            |
| Castellón.....     | 257                | 55                             | "                                         | 1                       | "                                                                | 71                                            | 81             | 22                                                    | 27             | 77                  | 179            |
| Ciudad Real.....   | 229                | 51                             | "                                         | "                       | "                                                                | 37                                            | 97             | 23                                                    | 21             | 74                  | 155            |
| Córdoba.....       | 524                | 46                             | "                                         | "                       | "                                                                | 116                                           | 247            | 19                                                    | 93             | 65                  | 456            |
| Cuenca.....        | 240                | 33                             | "                                         | "                       | "                                                                | 34                                            | 76             | 32                                                    | 35             | 65                  | 145            |
| Gerona.....        | 469                | 13                             | "                                         | "                       | 3                                                                | 55                                            | 50             | 25                                                    | 14             | 41                  | 128            |
| Guadalajara.....   | 210                | 55                             | 5                                         | "                       | 8                                                                | 5                                             | 127            | 21                                                    | 19             | 89                  | 151            |
| Huelva.....        | 451                | 61                             | "                                         | "                       | "                                                                | 75                                            | 193            | 33                                                    | 86             | 97                  | 351            |
| Huesca.....        | 407                | 10                             | "                                         | 1                       | "                                                                | 36                                            | 28             | 9                                                     | 23             | 19                  | 87             |
| Jaén.....          | 486                | 77                             | "                                         | 16                      | "                                                                | 29                                            | 114            | 111                                                   | 138            | 189                 | 281            |
| León.....          | 207                | 22                             | "                                         | 12                      | "                                                                | 43                                            | 92             | 18                                                    | 20             | 40                  | 155            |
| Lérida.....        | 408                | 7                              | "                                         | "                       | "                                                                | 44                                            | 25             | 19                                                    | 13             | 26                  | 82             |
| Logroño.....       | 223                | 28                             | "                                         | 2                       | "                                                                | 48                                            | 87             | 36                                                    | 22             | 64                  | 157            |
| Lugo.....          | 239                | 59                             | 1                                         | 2                       | "                                                                | 23                                            | 125            | 12                                                    | 17             | 72                  | 165            |
| Málaga.....        | 524                | 72                             | "                                         | "                       | 3                                                                | 94                                            | 225            | 47                                                    | 83             | 122                 | 402            |
| Murcia.....        | 339                | 28                             | "                                         | "                       | "                                                                | 8                                             | 184            | 109                                                   | 63             | 137                 | 203            |
| Orense.....        | 423                | 29                             | "                                         | 8                       | "                                                                | 22                                            | 47             | 12                                                    | 10             | 41                  | 79             |
| Palencia.....      | 142                | 9                              | "                                         | "                       | "                                                                | 2                                             | 59             | 22                                                    | 20             | 31                  | 81             |
| Pontevedra.....    | 239                | 30                             | "                                         | "                       | "                                                                | 55                                            | 123            | 20                                                    | 11             | 50                  | 189            |
| Salamanca.....     | 318                | 34                             | 12                                        | "                       | "                                                                | 46                                            | 95             | 64                                                    | 67             | 110                 | 208            |
| San Sebastián..... | 401                | 6                              | "                                         | "                       | "                                                                | 27                                            | 47             | 11                                                    | 10             | 17                  | 84             |
| Santander.....     | 299                | 43                             | "                                         | "                       | "                                                                | 19                                            | 95             | 50                                                    | 60             | 95                  | 204            |
| Segovia.....       | 434                | 19                             | "                                         | "                       | "                                                                | 35                                            | 52             | 14                                                    | 14             | 38                  | 101            |
| Soria.....         | 84                 | 6                              | "                                         | "                       | "                                                                | 23                                            | 30             | 15                                                    | 7              | 21                  | 60             |
| Tarragona.....     | 242                | 19                             | "                                         | "                       | "                                                                | 45                                            | 77             | 25                                                    | 16             | 44                  | 168            |
| Teruel.....        | 219                | 36                             | "                                         | "                       | "                                                                | 11                                            | 87             | 29                                                    | 26             | 65                  | 154            |
| Toledo.....        | 506                | 58                             | "                                         | "                       | "                                                                | 21                                            | 345            | 72                                                    | 10             | 130                 | 376            |
| Vitoria.....       | 86                 | 5                              | "                                         | "                       | "                                                                | 39                                            | 30             | 9                                                     | 3              | 14                  | 72             |
| Zamora.....        | 431                | 42                             | "                                         | "                       | "                                                                | 6                                             | 44             | 20                                                    | 19             | 62                  | 69             |
| TOTALES.....       | 17.803             | 2.358                          | 53                                        | 222                     | 46                                                               | 3.193                                         | 6.892          | 2.044                                                 | 3.025          | 4.468               | 13.113         |

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1903 á 30 de Junio de 1904.

| AUDIENCIAS          | Número de juicios..... | TERMINADOS                                              |                                                                              |                             | VEREDICTOS DICTADOS             |                 |              |                                     |                  |                | SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS |                                           |                                     |                         |                             |                          | TOTAL        |                   |                    |
|---------------------|------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|-----------------|--------------|-------------------------------------|------------------|----------------|----------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------|-------------------|--------------------|
|                     |                        | Por conformidad de los procesados con la acusación..... | Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones..... | Por falta de acusación..... | De inculpabilidad absoluta..... | DE CULPABILIDAD |              | DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO |                  |                |                                        | Conformes con la calificación fiscal..... | DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL |                         |                             |                          |              | Absolutorias..... | Condenatorias..... |
|                     |                        |                                                         |                                                                              |                             |                                 | Total.....      | Parcial..... | Igual al primero.....               | Modificando..... | Contrario..... | Absolutorias.....                      |                                           | Por calificación.....               | Por circunstancias..... | Por grado de ejecución..... | Por responsabilidad..... |              |                   |                    |
|                     |                        |                                                         |                                                                              |                             |                                 |                 |              |                                     |                  |                |                                        |                                           |                                     |                         |                             |                          |              |                   |                    |
| Madrid.....         | 337                    | 30                                                      | 5                                                                            | 23                          | 95                              | 112             | 72           | 5                                   | 8                | 11             | 142                                    | 95                                        | 33                                  | 21                      | 40                          | 8                        | 95           | 219               |                    |
| Albacete.....       | 44                     | "                                                       | "                                                                            | 4                           | 47                              | 43              | 7            | 4                                   | "                | 1              | 48                                     | 47                                        | 2                                   | "                       | "                           | "                        | 47           | 20                |                    |
| Barcelona.....      | 239                    | 74                                                      | 4                                                                            | 32                          | 44                              | 86              | 2            | 4                                   | "                | "              | 88                                     | 44                                        | "                                   | "                       | "                           | "                        | 44           | 163               |                    |
| Burgos.....         | 54                     | 8                                                       | "                                                                            | 4                           | 45                              | 22              | 2            | 4                                   | "                | "              | 48                                     | 45                                        | 3                                   | 3                       | "                           | "                        | 45           | 32                |                    |
| Cáceres.....        | 62                     | "                                                       | 3                                                                            | 3                           | 27                              | 28              | 1            | 1                                   | "                | "              | 24                                     | 28                                        | 1                                   | 3                       | "                           | "                        | 31           | 28                |                    |
| Coruña.....         | 76                     | 2                                                       | "                                                                            | 43                          | 26                              | 25              | 10           | 1                                   | "                | 2              | 30                                     | 26                                        | 2                                   | 3                       | "                           | "                        | 26           | 37                |                    |
| Granada.....        | 423                    | "                                                       | "                                                                            | 26                          | 46                              | 43              | 8            | "                                   | "                | "              | 43                                     | 46                                        | "                                   | 5                       | "                           | 3                        | 46           | 51                |                    |
| Las Palmas.....     | 56                     | 2                                                       | "                                                                            | 22                          | 45                              | 47              | "            | "                                   | "                | "              | 42                                     | 45                                        | "                                   | 5                       | "                           | "                        | 45           | 49                |                    |
| Oviedo.....         | 434                    | 4                                                       | 6                                                                            | 38                          | 24                              | 50              | 9            | "                                   | 1                | "              | 39                                     | 24                                        | 2                                   | 18                      | "                           | "                        | 24           | 69                |                    |
| Palma.....          | 64                     | 14                                                      | 3                                                                            | 5                           | 45                              | 23              | 7            | 4                                   | "                | "              | 23                                     | 45                                        | 5                                   | 2                       | "                           | "                        | 45           | 44                |                    |
| Pamplona.....       | 50                     | 7                                                       | "                                                                            | 4                           | 40                              | 25              | 4            | "                                   | "                | "              | 46                                     | 40                                        | 6                                   | 7                       | "                           | "                        | 40           | 36                |                    |
| Sevilla.....        | 82                     | 3                                                       | "                                                                            | 18                          | 46                              | 45              | "            | "                                   | "                | 1              | 42                                     | 46                                        | "                                   | 3                       | "                           | "                        | 46           | 48                |                    |
| Valencia.....       | 466                    | 9                                                       | 4                                                                            | 34                          | 49                              | 63              | 10           | 2                                   | 2                | "              | 56                                     | 49                                        | 2                                   | 45                      | "                           | "                        | 50           | 82                |                    |
| Valladolid.....     | 53                     | 5                                                       | 4                                                                            | 9                           | 44                              | 23              | 4            | "                                   | "                | "              | 26                                     | 42                                        | "                                   | "                       | "                           | "                        | 42           | 32                |                    |
| Zaragoza.....       | 91                     | "                                                       | 3                                                                            | 7                           | 24                              | 50              | 7            | 2                                   | "                | "              | 40                                     | 23                                        | 6                                   | 11                      | 4                           | "                        | 24           | 60                |                    |
| Alicante.....       | 92                     | 3                                                       | 4                                                                            | 6                           | 25                              | 57              | "            | 1                                   | "                | "              | 32                                     | 25                                        | 4                                   | 4                       | "                           | "                        | 25           | 61                |                    |
| Almería.....        | 84                     | 3                                                       | 4                                                                            | 19                          | 22                              | 47              | 19           | 1                                   | "                | "              | 18                                     | 22                                        | 5                                   | 4                       | 4                           | 5                        | 22           | 43                |                    |
| Ávila.....          | 44                     | 2                                                       | 3                                                                            | 9                           | 7                               | 24              | 2            | 1                                   | "                | "              | 12                                     | 7                                         | 3                                   | 8                       | "                           | "                        | 9            | 26                |                    |
| Badajoz.....        | 115                    | 2                                                       | "                                                                            | 17                          | 66                              | 28              | 2            | 6                                   | "                | 2              | 45                                     | 66                                        | 3                                   | 12                      | "                           | "                        | 66           | 32                |                    |
| Bilbao.....         | 57                     | "                                                       | 2                                                                            | 6                           | 42                              | 32              | 5            | "                                   | "                | "              | 31                                     | 42                                        | 5                                   | "                       | 4                           | "                        | 42           | 39                |                    |
| Cádiz.....          | 439                    | "                                                       | "                                                                            | 48                          | 34                              | 85              | 5            | 2                                   | "                | 1              | 83                                     | 32                                        | 3                                   | 2                       | 4                           | "                        | 32           | 89                |                    |
| Castellón.....      | 73                     | 16                                                      | 2                                                                            | 6                           | 28                              | 49              | 2            | "                                   | "                | "              | 24                                     | 28                                        | "                                   | "                       | "                           | "                        | 28           | 39                |                    |
| Ciudad Real.....    | 51                     | 6                                                       | "                                                                            | 16                          | 40                              | 46              | 3            | "                                   | "                | "              | 40                                     | 40                                        | 4                                   | 7                       | 4                           | "                        | 40           | 25                |                    |
| Córdoba.....        | 82                     | "                                                       | 2                                                                            | 5                           | 32                              | 44              | 2            | "                                   | "                | 3              | 32                                     | 32                                        | 2                                   | 9                       | "                           | "                        | 32           | 45                |                    |
| Ouena.....          | 46                     | "                                                       | 4                                                                            | 4                           | 21                              | 21              | 2            | 2                                   | "                | 2              | 6                                      | 21                                        | 12                                  | 5                       | "                           | "                        | 22           | 23                |                    |
| Gerona.....         | 51                     | 7                                                       | "                                                                            | 4                           | 16                              | 21              | 3            | 4                                   | 4                | "              | 18                                     | 16                                        | 4                                   | 2                       | "                           | "                        | 16           | 31                |                    |
| Guadalajara.....    | 40                     | "                                                       | 2                                                                            | 4                           | 43                              | 12              | 9            | "                                   | "                | "              | 44                                     | 43                                        | 4                                   | 9                       | "                           | "                        | 43           | 23                |                    |
| Huelva.....         | 44                     | "                                                       | "                                                                            | 8                           | 19                              | 43              | 4            | 4                                   | "                | "              | 8                                      | 49                                        | 3                                   | 2                       | 2                           | 2                        | 49           | 47                |                    |
| Huesca.....         | 32                     | "                                                       | 4                                                                            | 3                           | 41                              | 45              | 2            | "                                   | "                | "              | 8                                      | 44                                        | 4                                   | 7                       | 4                           | "                        | 44           | 48                |                    |
| Jaén.....           | 72                     | "                                                       | "                                                                            | 3                           | 22                              | 45              | 2            | "                                   | "                | "              | 17                                     | 22                                        | 1                                   | "                       | "                           | "                        | 22           | 47                |                    |
| León.....           | 68                     | 2                                                       | 8                                                                            | 45                          | 23                              | 48              | 2            | "                                   | 1                | 4              | 48                                     | 23                                        | "                                   | 2                       | "                           | "                        | 23           | 30                |                    |
| Lérida.....         | 35                     | "                                                       | "                                                                            | 4                           | 45                              | 48              | 4            | "                                   | "                | "              | 48                                     | 45                                        | "                                   | 1                       | "                           | "                        | 45           | 49                |                    |
| Logroño.....        | 51                     | "                                                       | "                                                                            | 3                           | 23                              | 23              | 2            | 1                                   | "                | "              | 23                                     | 23                                        | 4                                   | 4                       | "                           | "                        | 23           | 25                |                    |
| Lugo.....           | 48                     | 7                                                       | "                                                                            | 11                          | 44                              | 44              | 5            | 2                                   | "                | "              | 40                                     | 44                                        | 4                                   | 2                       | "                           | "                        | 44           | 23                |                    |
| Málaga.....         | 84                     | 2                                                       | "                                                                            | 16                          | 31                              | 31              | 4            | "                                   | "                | "              | 31                                     | 31                                        | "                                   | 1                       | "                           | "                        | 31           | 34                |                    |
| Murcia.....         | 432                    | "                                                       | "                                                                            | 33                          | 49                              | 50              | "            | 9                                   | "                | "              | 37                                     | 49                                        | 4                                   | 9                       | "                           | "                        | 49           | 50                |                    |
| Orense.....         | 48                     | "                                                       | "                                                                            | 4                           | 9                               | 4               | 4            | "                                   | "                | "              | 5                                      | 9                                         | "                                   | "                       | "                           | "                        | 9            | 5                 |                    |
| Palencia.....       | 37                     | "                                                       | 4                                                                            | 4                           | 5                               | 25              | 2            | "                                   | "                | "              | 26                                     | 6                                         | "                                   | "                       | "                           | "                        | 6            | 27                |                    |
| Pontevedra.....     | 33                     | 4                                                       | "                                                                            | "                           | 16                              | 8               | 5            | 2                                   | "                | 2              | 8                                      | 46                                        | "                                   | 5                       | "                           | "                        | 16           | 47                |                    |
| Salamanca.....      | 70                     | "                                                       | 8                                                                            | 10                          | 47                              | 20              | 15           | "                                   | "                | "              | 24                                     | 47                                        | 3                                   | 11                      | "                           | "                        | 47           | 43                |                    |
| San Sebastián.....  | 32                     | 5                                                       | "                                                                            | 4                           | 7                               | 45              | 1            | "                                   | "                | "              | 44                                     | 7                                         | 2                                   | 3                       | "                           | "                        | 7            | 21                |                    |
| Santander.....      | 74                     | 5                                                       | "                                                                            | 45                          | 25                              | 26              | 3            | "                                   | "                | "              | 24                                     | 25                                        | 4                                   | 7                       | "                           | "                        | 25           | 34                |                    |
| Segovia.....        | 28                     | 4                                                       | "                                                                            | 7                           | 5                               | 42              | "            | 4                                   | 4                | "              | 40                                     | 5                                         | "                                   | 2                       | "                           | "                        | 5            | 16                |                    |
| Soria.....          | 18                     | 4                                                       | 4                                                                            | "                           | 6                               | 9               | 4            | 4                                   | "                | "              | 8                                      | 6                                         | "                                   | 2                       | "                           | "                        | 6            | 12                |                    |
| Tarragona.....      | 75                     | 15                                                      | "                                                                            | 6                           | 32                              | 49              | 3            | 2                                   | "                | "              | 16                                     | 32                                        | 4                                   | 2                       | "                           | "                        | 32           | 37                |                    |
| Ternel.....         | 65                     | 10                                                      | 2                                                                            | 11                          | 44                              | 26              | 2            | "                                   | "                | 1              | 26                                     | 44                                        | "                                   | 2                       | "                           | "                        | 44           | 40                |                    |
| Toledo.....         | 81                     | 1                                                       | "                                                                            | 16                          | 24                              | 25              | 15           | 2                                   | "                | "              | 25                                     | 24                                        | "                                   | 15                      | "                           | "                        | 24           | 44                |                    |
| Vitoria.....        | 25                     | 8                                                       | "                                                                            | 3                           | 2                               | 9               | 3            | "                                   | "                | "              | 9                                      | 2                                         | 2                                   | 4                       | "                           | "                        | 2            | 20                |                    |
| Zamora.....         | 42                     | "                                                       | 4                                                                            | 9                           | 9                               | 19              | 4            | "                                   | "                | "              | 49                                     | 9                                         | "                                   | 4                       | "                           | "                        | 9            | 24                |                    |
| <b>TOTALES.....</b> | <b>3.657</b>           | <b>258</b>                                              | <b>62</b>                                                                    | <b>535</b>                  | <b>4.095</b>                    | <b>4.436</b>    | <b>274</b>   | <b>53</b>                           | <b>44</b>        | <b>27</b>      | <b>4.301</b>                           | <b>4.098</b>                              | <b>127</b>                          | <b>237</b>              | <b>24</b>                   | <b>48</b>                | <b>4.406</b> | <b>2.016</b>      |                    |

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1903 á 30 de Junio de 1904.

| AUDIENCIAS         | Dictámenes emitidos por |                      |                        |                 |            | Vistas efectuadas con asistencia de |                      |                        |                 |            | Juicios públicos á que han asistido |                      |                        |                 |            | Asuntos gubernativos despachados por |                      |                        |                 |            |
|--------------------|-------------------------|----------------------|------------------------|-----------------|------------|-------------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------|------------|-------------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------|------------|--------------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------|------------|
|                    | El Fiscal.....          | Teniente fiscal..... | Abogados fiscales..... | Sustitutos..... | Total..... | El Fiscal.....                      | Teniente fiscal..... | Abogados fiscales..... | Sustitutos..... | Total..... | El Fiscal.....                      | Teniente fiscal..... | Abogados fiscales..... | Sustitutos..... | Total..... | El Fiscal.....                       | Teniente fiscal..... | Abogados fiscales..... | Sustitutos..... | Total..... |
| Madrid.....        | 101                     | 376                  | 8.400                  | 3.642           | 12.219     | 5                                   | 22                   | 4.000                  | 1.800           | 5.827      | 5                                   | 14                   | 573                    | 693             | 1.185      | 757                                  | 420                  | 16                     | »               | 1.193      |
| Albacete.....      | 164                     | 589                  | 678                    | 353             | 4.784      | 9                                   | 349                  | 274                    | 11              | 643        | 4                                   | 93                   | 52                     | 46              | 495        | 121                                  | 128                  | 3                      | 1               | 253        |
| Barcelona.....     | 630                     | 1.043                | 3.125                  | 4.829           | 9.627      | »                                   | 1.503                | 4.218                  | »               | 5.751      | 4                                   | 52                   | 178                    | 318             | 549        | 391                                  | 178                  | 38                     | »               | 607        |
| Burgos.....        | 85                      | 1.127                | 1.124                  | 96              | 2.432      | 22                                  | 529                  | 587                    | 178             | 1.316      | 3                                   | 135                  | 109                    | 41              | 288        | 147                                  | 79                   | »                      | »               | 226        |
| Cáceres.....       | 534                     | 255                  | 169                    | 12              | 970        | 54                                  | 707                  | 797                    | 30              | 1.588      | 44                                  | 180                  | 170                    | 72              | 466        | 151                                  | 111                  | 12                     | 12              | 286        |
| Coruña.....        | 1.738                   | 618                  | 165                    | 768             | 3.589      | 751                                 | 250                  | 213                    | 285             | 1.499      | 43                                  | 114                  | 73                     | 233             | 493        | 344                                  | »                    | »                      | »               | 341        |
| Granada.....       | 183                     | 904                  | 2.089                  | 2.899           | 6.075      | »                                   | 515                  | 2.757                  | »               | 2.802      | 1                                   | 222                  | 511                    | 170             | 1.604      | 163                                  | 33                   | »                      | »               | 196        |
| Las Palmas.....    | 86                      | 239                  | 187                    | 773             | 1.585      | 192                                 | 316                  | 115                    | 183             | 866        | »                                   | 95                   | 19                     | 169             | 283        | 49                                   | 77                   | 25                     | 57              | 208        |
| Oviedo.....        | 789                     | 811                  | 1.366                  | 3.227           | 6.193      | 32                                  | 60                   | 911                    | 1.297           | 2.300      | 1                                   | 9                    | 88                     | 267             | 365        | 138                                  | 8                    | »                      | »               | 116        |
| Palma.....         | 95                      | 192                  | 616                    | 182             | 1.385      | »                                   | 205                  | 368                    | 48              | 621        | »                                   | 43                   | 125                    | 28              | 196        | 25                                   | 16                   | 22                     | »               | 63         |
| Pamplona.....      | 11                      | 84                   | 1.286                  | 384             | 1.795      | 16                                  | 57                   | 616                    | »               | 719        | 8                                   | 9                    | 138                    | 120             | 275        | 83                                   | 10                   | 66                     | »               | 159        |
| Sevilla.....       | 16                      | 1.974                | 3.658                  | 139             | 5.787      | »                                   | 971                  | 1.813                  | 104             | 2.918      | 1                                   | 157                  | 115                    | 162             | 735        | 308                                  | 122                  | 17                     | »               | 417        |
| Valencia.....      | 10                      | 1.007                | 2.506                  | 1.020           | 4.513      | »                                   | 630                  | 1.328                  | 510             | 2.468      | »                                   | 113                  | 334                    | 93              | 570        | 381                                  | 81                   | »                      | »               | 462        |
| Valladolid.....    | 10                      | 277                  | 1.590                  | 1.240           | 2.117      | 8                                   | 163                  | 352                    | 185             | 1.008      | 4                                   | 66                   | 120                    | 112             | 332        | 271                                  | 175                  | 77                     | »               | 523        |
| Zaragoza.....      | 8                       | 1.112                | 801                    | 1.957           | 3.908      | »                                   | 815                  | 622                    | 90              | 1.557      | »                                   | 99                   | 81                     | 281             | 161        | 334                                  | 103                  | »                      | »               | 437        |
| Alicante.....      | 122                     | 508                  | 611                    | 361             | 1.632      | 224                                 | 123                  | 536                    | 55              | 1.238      | 35                                  | 136                  | 161                    | 56              | 418        | 78                                   | 12                   | 26                     | »               | 116        |
| Almería.....       | 338                     | 517                  | 382                    | 139             | 1.406      | 137                                 | 326                  | 224                    | 19              | 1.006      | 5                                   | 207                  | 159                    | 83              | 454        | 32                                   | 16                   | 39                     | 8               | 125        |
| Ávila.....         | 397                     | 951                  | 329                    | 173             | 1.853      | 165                                 | 578                  | 83                     | »               | 826        | »                                   | 127                  | 28                     | 65              | 220        | 21                                   | 137                  | »                      | »               | 161        |
| Badajoz.....       | 803                     | 721                  | 1.371                  | 120             | 3.015      | 113                                 | 103                  | 711                    | 113             | 1.673      | 18                                  | 72                   | 179                    | 323             | 622        | 18                                   | 6                    | 23                     | »               | 17         |
| Bilbao.....        | 812                     | 231                  | 109                    | 160             | 1.313      | 812                                 | 77                   | 97                     | 110             | 1.156      | 15                                  | 9                    | 13                     | 120             | 217        | 55                                   | »                    | »                      | »               | 55         |
| Cádiz.....         | 3.664                   | 2.329                | 2.860                  | 90              | 8.943      | 173                                 | 790                  | 910                    | 336             | 2.209      | 53                                  | 368                  | 107                    | 119             | 917        | 82                                   | »                    | »                      | »               | 82         |
| Castellón.....     | 385                     | 130                  | »                      | 120             | 935        | 316                                 | 285                  | »                      | 167             | 798        | 105                                 | 101                  | »                      | 33              | 212        | 103                                  | 6                    | »                      | »               | 109        |
| Ciudad Real.....   | 1.112                   | 1.566                | »                      | »               | 2.978      | 522                                 | 619                  | »                      | »               | 1.111      | 11                                  | 155                  | »                      | 11              | 237        | 59                                   | 8                    | »                      | »               | 67         |
| Córdoba.....       | 103                     | 1.179                | 1.191                  | 792             | 3.565      | 21                                  | 763                  | 1.102                  | 192             | 2.078      | 1                                   | 89                   | 205                    | 189             | 137        | 21                                   | »                    | 1                      | »               | 25         |
| Cuenca.....        | 360                     | 178                  | 201                    | 65              | 1.107      | 293                                 | 381                  | 171                    | 57              | 902        | 61                                  | 81                   | 65                     | 15              | 222        | 89                                   | 30                   | 15                     | »               | 131        |
| Gerona.....        | 381                     | 291                  | »                      | 216             | 888        | 160                                 | 277                  | »                      | 39              | 776        | 31                                  | 78                   | »                      | 19              | 158        | 595                                  | 97                   | »                      | 6               | 698        |
| Guadalajara.....   | 1.122                   | 1.007                | »                      | 6               | 2.135      | 232                                 | 769                  | »                      | »               | 1.001      | 27                                  | 225                  | »                      | 23              | 275        | 5                                    | 9                    | »                      | »               | 11         |
| Huelva.....        | 325                     | 590                  | 1.025                  | 731             | 2.971      | 21                                  | 713                  | 815                    | »               | 1.582      | 21                                  | 161                  | 170                    | 65              | 420        | 57                                   | 21                   | 15                     | »               | 96         |
| Huesca.....        | 628                     | 528                  | »                      | 21              | 1.177      | 206                                 | 211                  | »                      | 9               | 519        | 39                                  | 59                   | »                      | 1               | 102        | 52                                   | 10                   | »                      | »               | 92         |
| Jaén.....          | 691                     | 2.113                | 2.257                  | 338             | 5.112      | 627                                 | 699                  | 629                    | »               | 1.915      | 11                                  | 207                  | 183                    | 109             | 518        | 71                                   | 61                   | 39                     | »               | 171        |
| León.....          | 890                     | 930                  | »                      | 155             | 2.275      | 281                                 | 112                  | »                      | 196             | 892        | 73                                  | 97                   | »                      | 18              | 218        | 71                                   | »                    | »                      | »               | 71         |
| Lérida.....        | 270                     | 195                  | »                      | 51              | 816        | 320                                 | 196                  | »                      | »               | 816        | »                                   | 91                   | »                      | 8               | 99         | 65                                   | 30                   | »                      | »               | 95         |
| Logroño.....       | 326                     | 229                  | »                      | 389             | 911        | 309                                 | 175                  | »                      | 367             | 851        | 16                                  | 55                   | »                      | 123             | 221        | 102                                  | 106                  | »                      | 103             | 311        |
| Lugo.....          | 671                     | 519                  | »                      | 593             | 2.086      | 351                                 | 269                  | »                      | 191             | 1.117      | 21                                  | 63                   | »                      | 171             | 255        | 5                                    | 11                   | »                      | »               | 19         |
| Málaga.....        | 2.131                   | 1.582                | 1.613                  | 217             | 5.513      | »                                   | 1.189                | 1.193                  | 531             | 3.513      | 1                                   | 199                  | 217                    | 89              | 509        | 317                                  | 97                   | 62                     | »               | 176        |
| Murcia.....        | 713                     | 92                   | 2.086                  | 178             | 3.399      | 21                                  | 11                   | 612                    | 119             | 826        | »                                   | 5                    | 265                    | 193             | 163        | 193                                  | »                    | 18                     | »               | 211        |
| Orense.....        | 720                     | 600                  | 709                    | 300             | 2.329      | 171                                 | 118                  | 371                    | 130             | 796        | 2                                   | 16                   | 25                     | 73              | 116        | 180                                  | 70                   | 6                      | »               | 256        |
| Palencia.....      | 282                     | 306                  | »                      | 28              | 616        | 275                                 | 232                  | »                      | 28              | 535        | 62                                  | 82                   | »                      | 1               | 118        | 166                                  | 97                   | »                      | 6               | 269        |
| Pontevedra.....    | 119                     | 96                   | 978                    | 967             | 2.160      | 11                                  | 65                   | 165                    | 511             | 1.052      | 2                                   | 18                   | 139                    | 51              | 213        | 31                                   | 1                    | »                      | »               | 38         |
| Salamanca.....     | 185                     | 211                  | 878                    | 526             | 1.803      | 81                                  | 56                   | 192                    | 102             | 431        | 31                                  | 61                   | 195                    | 52              | 312        | 656                                  | 15                   | 10                     | »               | 681        |
| San Sebastián..... | 388                     | 502                  | »                      | 70              | 960        | 120                                 | 73                   | »                      | »               | 1.93       | 25                                  | 65                   | »                      | 11              | 101        | 120                                  | »                    | »                      | »               | 120        |
| Santander.....     | 311                     | 1.187                | 227                    | 805             | 2.563      | 156                                 | 305                  | 107                    | 176             | 711        | 9                                   | 126                  | 56                     | 128             | 319        | 137                                  | 39                   | 1                      | »               | 180        |
| Segovia.....       | 121                     | 715                  | »                      | 83              | 1.219      | 113                                 | 327                  | »                      | 178             | 618        | 25                                  | 55                   | »                      | 13              | 123        | 11                                   | 10                   | »                      | 16              | 67         |
| Soria.....         | 532                     | 360                  | »                      | »               | 892        | 571                                 | 321                  | »                      | »               | 892        | 18                                  | 23                   | »                      | 1               | 75         | 28                                   | »                    | »                      | »               | 28         |
| Tarragona.....     | 103                     | 1.211                | »                      | 612             | 2.286      | 175                                 | 197                  | »                      | 255             | 927        | 32                                  | 118                  | »                      | 77              | 227        | 87                                   | 6                    | »                      | »               | 93         |
| Ternel.....        | 716                     | 621                  | »                      | 73              | 1.113      | 223                                 | 391                  | »                      | 38              | 655        | 95                                  | 121                  | »                      | 11              | 233        | 111                                  | 12                   | »                      | 1               | 187        |
| Toledo.....        | 522                     | 375                  | 1.362                  | 71              | 2.333      | 295                                 | 228                  | 738                    | 36              | 1.297      | 62                                  | 85                   | 370                    | 18              | 565        | 162                                  | 181                  | 108                    | 52              | 803        |
| Vitoria.....       | 273                     | 501                  | »                      | 11              | 785        | 121                                 | 215                  | »                      | »               | 339        | 7                                   | 51                   | »                      | 3               | 61         | 31                                   | 51                   | »                      | »               | 85         |
| Zamora.....        | 382                     | 598                  | »                      | 362             | 1.332      | 250                                 | 358                  | »                      | 185             | 793        | 18                                  | 81                   | »                      | 35              | 167        | 89                                   | 116                  | »                      | 23              | 228        |
| TOTALES.....       | 16.390                  | 35.899               | 15.582                 | 31.230          | 139.151    | 10.383                              | 20.573               | 27.883                 | 9.551           | 68.393     | 1.239                               | 4.963                | 6.153                  | 5.137           | 17.792     | 7.905                                | 2.951                | 919                    | 185             | 12.090     |

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1903  
á 30 de Junio de 1904.

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS                                                                        | FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO |                     |                        | TOTALES      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------|------------------------|--------------|
|                                                                                                  | El Fiscal.                          | El Teniente fiscal. | Los Abogados fiscales. |              |
| Informes al Gobierno .....                                                                       | 2                                   | 3                   | 3                      | 8            |
| Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.. ..                   | 48                                  | 50                  | »                      | 68           |
| Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....                   | 2                                   | 4                   | 4                      | 10           |
| Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias..... | 48                                  | 24                  | 75                     | 147          |
| — reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....     | 2                                   | 3                   | 47                     | 22           |
| Comunicaciones registradas.....                                                                  | »                                   | »                   | »                      | 3.224        |
|                                                                                                  |                                     |                     |                        | Entrada..... |
| Denuncias.....                                                                                   | 28                                  | 32                  | 97                     | 157          |
| Consultas de los Fiscales.....                                                                   | 4                                   | 5                   | 9                      | 18           |
| Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....                   | »                                   | »                   | »                      | 95           |
| TOTALES .....                                                                                    | 74                                  | 121                 | 205                    | 4.294        |

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1903 á 30 de Junio de 1904.

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS                                       |                                                                         | FUNCIONARIOS QUE LOS HAY DESPACHADO  |                     |                        | TOTALES |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------|------------------------|---------|
|                                                                 |                                                                         | El Fiscal.                           | El Teniente fiscal. | Los Abogados fiscales. |         |
| Criminal.....                                                   | Recursos de casación preparados por los Fiscales.....                   | Interpuestos.....                    | >                   | 51                     | 51      |
|                                                                 |                                                                         | Desistidos.....                      | >                   | 37                     | 37      |
|                                                                 | Recursos de casación interpuestos por las partes.....                   | Ayudados totalmente por la Fiscalía. | >                   | 22                     | 22      |
|                                                                 |                                                                         | Ayudados en parte.....               | >                   | 18                     | 18      |
|                                                                 |                                                                         | Adhesiones.....                      | >                   | 7                      | 7       |
|                                                                 |                                                                         | Combatidos en el fondo..             | >                   | 285                    | 285     |
|                                                                 |                                                                         | — en la admisión.....                | >                   | 164                    | 164     |
|                                                                 | Cuestiones de competencia.....                                          | >                                    | 21                  | 21                     |         |
|                                                                 | Recursos de casación admitidos de Jerecho en beneficio de los reos..... | >                                    | 17                  | 17                     |         |
|                                                                 | Expedientes de indulto.....                                             | Informados favorablemente.....       | >                   | 2                      | 2       |
| — desfavorablemente.....                                        |                                                                         | >                                    | 17                  | 17                     |         |
| Recursos de casación desestimados por tres Letrados.            | Interpuestos por la Fiscalía.....                                       | >                                    | 15                  | 15                     |         |
|                                                                 | Despachados con la nota de «Visto».                                     | >                                    | 613                 | 613                    |         |
| Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal..... | >                                                                       | 3                                    | 3                   |                        |         |
| Civil.....                                                      | Recursos de casación interpuestos por las partes.....                   | Despachados con la nota de «Visto».  | >                   | 247                    | 247     |
|                                                                 |                                                                         | Combatidos en la admisión.....       | >                   | 92                     | 92      |
|                                                                 | Cuestiones de competencia.....                                          | >                                    | 50                  | 50                     |         |
|                                                                 | Recursos de revisión interpuestos por las partes.....                   | >                                    | 3                   | 3                      |         |
|                                                                 | Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....                 | >                                    | 3                   | 3                      |         |
| TOTALES.....                                                    |                                                                         | >                                    | >                   | 1 664                  | 1 664   |

# INDICE

## MEMORIA

Páginas.

|                                                                                                                                                   |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| EXPOSICIÓN.....                                                                                                                                   | 1  |
| CRIMINALIDAD.....                                                                                                                                 | 3  |
| INSPECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:                                                                                                   |    |
| I. Juzgados municipales.....                                                                                                                      | 10 |
| II. Juzgados de instrucción.....                                                                                                                  | 13 |
| III. Audiencias provinciales.....                                                                                                                 | 15 |
| LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL:                                                                                                                   |    |
| I. Inspección de los sumarios por el Ministerio fiscal.....                                                                                       | 18 |
| II. Recusaciones de Jueces y Magistrados.....                                                                                                     | 21 |
| III. Del procedimiento en los casos de flagrante delito.....                                                                                      | 26 |
| JURADO:                                                                                                                                           |    |
| I. Cómo funciona según los Fiscales de las Audiencias....                                                                                         | 31 |
| II. Formación de las listas de Jurados y falta de capacidad<br>de muchos de los que en ellas figuran.....                                         | 35 |
| III. Repugnancia de los ciudadanos á ejercer el cargo de Ju-<br>rados.....                                                                        | 38 |
| IV. Recusación sin causa y larga duración de las sesiones..                                                                                       | 41 |
| V. Poco aprecio de las pruebas por los Jurados.....                                                                                               | 46 |
| LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:                                                                                                                  |    |
| I. Incompatibilidades de los funcionarios de las carreras<br>judicial y fiscal.....                                                               | 53 |
| II. Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.....                                                                                               | 55 |
| CÓDIGO PENAL:                                                                                                                                     |    |
| I. Necesidad de reducir la categoría jurídica de algunos de-<br>litos y de suspender la ejecución de las sentencias en<br>casos determinados..... | 60 |
| II. Duelo.....                                                                                                                                    | 62 |
| ESTADÍSTICA.....                                                                                                                                  | 67 |
| NEGOCIOS CIVILES:                                                                                                                                 |    |
| I. Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles<br>y recursos de casación por él interpuestos en el año ju-<br>dicial.....          | 75 |
| II. Cumplimiento en España de las sentencias dictadas en<br>pleito civil por Tribunales extranjeros.....                                          | 81 |

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:

|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I. Observación preliminar.....                                                                  | 85  |
| II. Traslado de la jurisdicción contencioso-administrativa á una Sala del Tribunal Supremo..... | 87  |
| III. Procedimiento.....                                                                         | 98  |
| IV. Ejecución de sentencias.....                                                                | 120 |

APÉNDICES

|                                                                          |      |
|--------------------------------------------------------------------------|------|
| 1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....  | V    |
| 2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... | XXI  |
| 3.º Estados.....                                                         | XXIX |

